

Lima, domingo 13 de diciembre de 2009



NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10823

www.elperuano.com.pe

407767

Sumario

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 115-2009.- Amplíese el plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292 para la adecuación de la estructura académica y administrativa de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú a la Ley N° 23733, Ley Universitaria **407769**

AGRICULTURA

R.D. N° 63-2009-AG-SENASA-DSV.- Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de fruta fresca de vid procedente de Argentina **407769**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 289-2009-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 a favor del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil **407770**

D.S. N° 290-2009-EF.- Dictan medidas en el marco del numeral 64.2 del Artículo 64° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para el cierre del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 vinculadas a los Gobiernos Regionales y el Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa **407771**

D.S. N° 291-2009-EF.- Aprueban Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2010 de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales **407773**

INTERIOR

R.M. N° 0992-2009-IN/1601.- Designan Directores de las Direcciones de Control Migratorio y de Pasaportes y asignan funciones de Director de la Unidad de Informática y Estadística **407774**

PRODUCE

R.M. N° 515-2009-PRODUCE.- Autorizan al IMARPE la ejecución de la actividad científica denominada "Extracción Exploratoria Macroalgas V" **407775**

RR.DD. N°s. 907, 908 y 909-2009-PRODUCE/DGEPP.- Declaran inadmisibles procedimientos administrativos de solicitudes de ampliación de permisos de pesca presentados por Pesquera Hayduk S.A. **407776**

R.D. N° 920-2009-PRODUCE/DGEPP.- Declaran improcedentes solicitudes de autorización de incremento de flota presentadas por la empresa Pesquera Cantabria S.A. **407778**

R.D. N° 936-2009-PRODUCE/DGEPP.- Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuesto contra la R.D. N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP **407780**

R.D. N° 937-2009-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan autorización de incremento de flota a favor de Pesquera Oboll S.R.L. **407781**

R.D. N° 938-2009-PRODUCE/DGEPP.- Declaran inadmisibles solicitudes de ampliación de permiso de pesca presentada por Conservera Garrido S.A. **407782**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 1676/RE-2009.- Autorizan viaje de Presidente de la Sección Nacional Peruana de la Comisión Binacional Permanente para la Administración del Canal de Zarumilla y la Utilización de sus Aguas, a Ecuador, en comisión de servicios **407783**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 363-2009-TR.- Aprueban Procedimiento de Reconstrucción de Expedientes Administrativos que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE **407785**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Res. N° 1842/INC.- Rectifican R.D. N° 1671/INC mediante la cual se declaró patrimonio cultural de la Nación a la Festividad de la Virgen del Carmen, Región Ancash **407785**

Res. N° 1850/INC.- Precisan R.J. N° 497 en extremo referente a la dirección de inmueble declarado monumento en la Provincia Constitucional del Callao **407786**

Res. N° 1880/INC.- Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el departamento de La Libertad **407786**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS
**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE
 LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION
 DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Res. N° 168-2009-INDECOPI/COD.- Desconcentran funciones de la Comisión de Protección al Consumidor en la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI que opera en San Martín **407787**

Res. N° 172-2009-INDECOPI/COD.- Aceptan renuncia de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor **407788**

ORGANOS AUTONOMOS
**OFICINA NACIONAL DE
 PROCESOS ELECTORALES**

R.J. N° 195-2009-J/ONPE.- Designan Analista 1 de la Jefatura Nacional de la ONPE **407788**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
 SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
 DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 15285-2009.- Modifican anexo de la Res. N° 15118-2009 para la rectificación de dirección de agencias de la Edpyme Efectiva S.A. **407788**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia EXP. N° 0009-2008-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones **407789**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**

Res. N° 0167-2009-GRA/GREM.- Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2009 **407797**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

Ordenanza N° 144-GOB.REG-HVCA/CR.- Aprueban la creación del Consejo Regional de la Juventud de Huancavelica - COREJUH **407798**

Ordenanza N° 145-GOB.REG-HVCA/CR.- Prohiben la discriminación en todos los ámbitos y formas en la Región Huancavelica **407799**

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

R.D. N° 044-2009-DRSEM/G.R.TACNA.- Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2009 por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna **407801**

GOBIERNOS LOCALES
**MUNICIPALIDAD
 METROPOLITANA DE LIMA**

Res. N° 843-09-MML/GTU.- Relación de actos administrativos emitidos por la Gerencia de Transporte Urbano **407802**

**MUNICIPALIDAD
 DE PUCUSANA**

Ordenanza N° 070-09/MDP.- Aprueban Ordenanza de anuncios y avisos publicitarios **407803**

Ordenanza N° 072-09-MDP.- Crean el Registro Municipal de Ciudadanos del distrito **407808**

Ordenanza N° 074-09/MDP.- Establecen beneficio de regularización tributaria y administrativa **407809**

Ordenanza N° 075-2009/MDP.- Otorgan a determinados contribuyentes la exoneración parcial de monto de Arbitrios de Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos correspondiente a los ejercicios 2008 y 2009 **407810**

**MUNICIPALIDAD
 DE SAN MIGUEL**

Res. N° 1250-2009-GDU/MDSM.- Declaran inhabilitabilidad de diversos predios ubicados en el distrito y otorgan plazo para su desocupación **407811**

Res. N° 1252-2009-GDU/MDSM.- Declaran inhabilitabilidad y posterior desocupación de predios y disponen su demolición **407812**

PROVINCIAS
**MUNICIPALIDAD
 PROVINCIAL DE CAÑETE**

Acuerdo N° 093-2008-MPC.- Ratifican Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Chilca que establece tasa de estacionamiento vehicular en playas del distrito para el año 2009 **407813**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República Popular China **407813**

Entrada en vigencia del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre los Gobiernos del Perú y Brasil para la Implementación del Proyecto "Promoción de Cultivos Alternativos para la Producción de Biocombustibles - Fase II" **407813**

Entrada en vigencia del Convenio entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2005 **407813**



PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 115-2009**

**AMPLÍESE EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA
SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA
LEY N° 29292 PARA LA ADECUACIÓN DE LA
ESTRUCTURA ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA
DE LA ESCUELA NACIONAL SUPERIOR
AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ
A LA LEY N° 23733, LEY UNIVERSITARIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 14° dispone que es deber del estado promover la educación, desarrollo científico y tecnológico del país, para cuyo efecto, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, atribuye al Ministerio de Educación la calidad de órgano del Gobierno que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultural, recreación y deporte;

Que, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292 establece que la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú adecuará su estructura académica y administrativa a los requisitos que establece la Ley N° 23733, Ley Universitaria, disponiendo un plazo de seis (06) meses, contados a partir del 14 de Diciembre de 2008, para la realización de tal adecuación, constituyéndose para tal fin una Comisión de Adecuación mediante Resolución Suprema N° 001-2009-ED, que establece en su artículo 4°, que el funcionamiento interno de la Comisión se sujetará a lo dispuesto en el Subcapítulo V- Organos Colegiados de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 065-2009 se amplió en seis (06) meses el plazo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292, para que la Comisión de Adecuación de la Estructura Académica y Administrativa de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, culmine la adecuación de la estructura académica y administrativa a los requisitos que establece la Ley N° 23733, Ley Universitaria;

Que, teniendo en cuenta que está por vencer el plazo establecido mediante Decreto de Urgencia N° 065-2009, y estando pendiente de realizarse la evaluación de los docentes, elección de las autoridades e iniciar el año académico 2010, resulta pertinente ampliar el plazo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292, para culminar el proceso de adecuación de la estructura académica y administrativa de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú;

Que, en este sentido, resulta de interés nacional y urgente dictar medidas en materia económica y financiera, con el propósito de garantizar la culminación del proceso de adecuación de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 29292, que de no ser ejecutadas de manera oportuna se podría interrumpir el desarrollo del servicio educativo en dicha Escuela;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Amplia plazo para proceso de adecuación de la ENSABAP

Amplíese hasta el 30 de junio de 2010 el plazo establecido por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29292 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 065-2009, para que la Comisión de Adecuación de

la Estructura Académica y Administrativa de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, constituida por la Resolución Suprema N° 001-2009-ED, culmine la adecuación de la estructura académica y administrativa de la citada Escuela a los requisitos que establece la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Artículo 2°.- Financiamiento

La aplicación de la presente norma se ejecuta con cargo a los recursos del presupuesto institucional de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO

Ministro de Educación

LUIS CARRANZA UGARTE

Ministro de Economía y Finanzas

434821-1

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de fruta fresca de vid procedente de Argentina

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 63-2009-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 11 de diciembre de 2009

VISTO:

El ARP N° 08-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 17 de febrero de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca de vid (*Vitis vinifera L.*) de origen y procedencia Argentina; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés en importar al país frutos frescos de vid (*Vitis vinifera L.*) procedente de Argentina, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos

fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de fruta fresca de vid (*Vitis vinifera* L.) procedente de Argentina de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

Producto libre de: *Brevipalpus obovatus Panonychus ulmi*, *Drepanothrips reuteri*, *Frankliniella australis*, *Naupactus xanthographus*, *Parthenolecanium persicae*, *Planococcus ficus* y *Guignardia bidwellii*.

3. Los envíos solo podrán ingresar al país por los Puestos de Control Marítimo y Aéreo del Callao. Otros puntos de ingreso serán evaluados y autorizados por el Órgano de Línea Competente.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

434697-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 a favor del Pliego Instituto Nacional de Defensa Civil

**DECRETO SUPREMO
N° 289-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se aprueba entre otros el Presupuesto del Pliego 006: Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29291 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, señala que en la Reserva de Contingencia se ha incluido hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el Año Fiscal 2009, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente; así como rehabilitar la infraestructura pública;

Que, el literal b) del primer párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29291, establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la Ley en mención, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dictar los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de dichos recursos;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7° de la Directiva N° 004-2008-EF/68.01; Directiva que establece los criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29291, señala que es competencia del INDECI ser responsable por el adecuado uso de los recursos antes señalados, así como, de solicitarlos a fin de incorporarlos a su presupuesto y transferirlos financieramente;

Que, en aplicación de lo antes señalado, el Instituto Nacional de Defensa Civil, a través de los Informes Técnicos N°s 004-2009-INDECI/DNPE/EPEFT y 004-2009-INDECI/14.0, ha determinado que es procedente solicitar la incorporación de recursos hasta por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 360 300,00), los cuales serán transferidos financieramente al Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho para ser destinados al alquiler de maquinaria pesada para rehabilitar el tramo de carretera Curva del Diablo en la vía Ayacucho-Ocros-Chumbes-Andahuaylas, distrito de Ocros, ante peligro inminente por fraccionamiento de rocas y deslizamientos, generados por el paso de los años y el uso permanente de la vía por vehículos de transporte de pasajeros y de carga pesada;

Que, es necesario atender con suma urgencia situaciones de alto riesgo que se producen en el país, a fin de moderar los efectos contraproducentes tanto en la población como en la economía nacional, incorporando para el efecto recursos hasta por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 360 300,00), a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil, en cumplimiento de la Directiva N° 004-2008-EF/68.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 794-2008-EF/15;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29291 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 y el artículo 45° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 360 300,00), para atender acciones de emergencia, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	009	:	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Administración General
FUNCION	03	:	Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia
PROGRAMA FUNCIONAL	008	:	Reserva de Contingencia
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	0014	:	Reserva de Contingencia
ACTIVIDAD	000010	:	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES		
2.0. Reserva de Contingencia		360 300,00

TOTAL EGRESOS		360 300,00
		=====

A LA: En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	006	:	Instituto Nacional de Defensa Civil
UNIDAD EJECUTORA	001	:	INDECI-Instituto Nacional de Defensa Civil



FUNCION	05	: Orden Público y Seguridad
PROGRAMA		
FUNCIONAL	016	: Gestión de Riesgos y Emergencias
SUBPROGRAMA		
FUNCIONAL	0035	: Prevención de Desastres
ACTIVIDAD	077985	: Atención de Desastres y Apoyo a la Rehabilitación y la Reconstrucción
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTOS CORRIENTES		
2.4. Donaciones y Transferencias		360 300,00
TOTAL EGRESOS		360 300,00

Artículo 2°.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.-Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

434821-2

Dictan medidas en el marco del numeral 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, para el cierre del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 vinculadas a los Gobiernos Regionales y el Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa

**DECRETO SUPREMO
N° 290-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2009, a propuesta del Ministerio de Educación, se ha venido autorizando recursos progresivamente a determinadas Municipalidades comprendidas en el Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, para el

funcionamiento y pago de las planillas de las Instituciones Educativas correspondientes a su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del citado Decreto de Urgencia y los Decretos Supremos N°s 130-2009-EF y 201-2009-EF;

Que, mediante el Oficio N° 1365-2009/ME-SG, el Ministerio de Educación señala que los recursos transferidos a determinadas Municipalidades no serían suficientes para cumplir con el pago de las planillas de los trabajadores de las Instituciones Educativas transferidas, requiriendo recursos adicionales en la Genérica del Gasto 1: Personal y Obligaciones Sociales, por lo que efectuó las consultas pertinentes a los Gobiernos Regionales que contrastadas con las proyecciones al cierre del gasto corriente se determina que los Gobiernos Regionales de los Departamentos de: Ancash, Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Ica, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Ucayali, Lima y de la Provincia Constitucional del Callao pueden efectuar transferencias de partidas hasta por DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 717 653,00), a favor de las Municipalidades Distritales de Huaraz, Huamanguilla, Cerro Colorado, Colcabamba, Chíncha Alta, Chíncha Baja, Florencia de Mora, Olmos, Motupe, Belén, Las Piedras, Paucartambo, Simón Bolívar, Yarinacocha, Nueva Requena, Imperial y Bellavista;

Que, el numeral 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que para efecto de las acciones orientadas al cierre del Presupuesto del Sector Público, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, se autorizan las modificaciones presupuestarias necesarias, durante el mes de diciembre, con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, con el objeto de conciliar y completar los registros presupuestarios de ingresos y gastos efectuados durante el año fiscal; por lo que, en aplicación del referido marco legal, es necesario adoptar medidas de carácter presupuestal que permitan el cierre adecuado del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el numeral 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones orientadas a permitir el cierre del presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, en los Gobiernos Regionales de los Departamentos de Ancash, Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Ica, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Ucayali, Lima y de la Provincia Constitucional del Callao y en las Municipalidades Distritales de Huaraz, Huamanguilla, Cerro Colorado, Colcabamba, Chíncha Alta, Chíncha Baja, Florencia de Mora, Olmos, Motupe, Belén, Las Piedras, Paucartambo, Simón Bolívar, Yarinacocha, Nueva Requena, Imperial y Bellavista, comprendidas en el Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa.

Artículo 2°.- Autorización

Autorízase a los Gobiernos Regionales de los Departamentos de Ancash, Arequipa, Ayacucho, Huancavelica, Ica, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Ucayali, Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, a realizar, en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con el objeto de que financien, exclusivamente, el pago de planillas de remuneraciones del personal de las Instituciones Educativas Públicas transferidas a las Municipalidades Distritales señaladas en el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 3°.- Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, hasta por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 717 653,00), a favor de las Municipalidades Distritales de Huaraz, Huamanguilla, Cerro Colorado, Colcabamba, Chíncha Alta, Chíncha Baja, Florencia de Mora, Olmos, Motupe, Belén, Las Piedras, Paucartambo, Simón

Bolívar, Yarinacocha, Nueva Requena, Imperial y Bellavista, comprendidas en el Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, con el objeto de que financien, exclusivamente, el pago de planillas de remuneraciones del personal de las Instituciones Educativas Públicas transferidas, de conformidad con el siguiente detalle y a la información contenida en el Anexo I que forma parte de la presente norma:

DE LA: En Nuevos Soles

SECCIÓN SEGUNDA	: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1 Recursos Ordinarios	2 670 245,00
GASTO CORRIENTE		47 408,00
GASTO DE CAPITAL		
TOTAL EGRESOS		2 717 653,00
		=====

A LA: En Nuevos Soles

SECCIÓN SEGUNDA	: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	
PLIEGOS	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: 1 Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		2 717 653,00
TOTAL EGRESOS		2 717 653,00
		=====

Artículo 4º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

4.1 Los Titulares de los Pliegos habilitadores y habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de

los recursos autorizados en el artículo 3º de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

4.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en (los) Pliego(s) involucrados, solicitarán a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

4.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el(los) Pliego(s) involucrado(s) instruirá(n) a la Unidad(es) Ejecutora(s) para que elabore(n) las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 5º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos a que hace referencia el artículo 3º de la presente norma, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron autorizados.

Artículo 6º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO I

PLAN PILOTO DE MUNICIPALIZACIÓN DE LA GESTIÓN EDUCATIVA TRANSFERENCIA ADICIONAL DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS A LAS MUNICIPALIDADES DEL PLAN PILOTO (En Nuevos Soles)

PLIEGO	GOBIERNO REGIONAL	UNIDAD EJECUTORA	PLIEGO HABILITADOR		MONTO A TRANSFERIR	PLIEGO HABILITADO			
			CATEGORIA	CATEGORIA		UBIGEO	MUNICIPALIDAD	GENÉRICA DEL GASTO	MONTO A TRANSFERIR
								GG 1	
441	DEPARTAMENTO DE ANCASH	311 EDUCACION HUARAZ	71,579		71,579	020101	HUARAZ	71,579	71,579
		SUB TOTAL	71,579	-	71,579			71,579	71,579
444	DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	300 EDUCACION AYACUCHO	1,747		1,747	050403	HUAMANGUILLA	1,747	1,747
		SUB TOTAL	1,747	-	1,747			1,747	1,747
443	DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	302 EDUCACION AREQUIPA NORTE	158,252		158,252	040104	CERRO COLORADO	158,252	158,252
		SUB TOTAL	158,252	-	158,252			158,252	158,252
447	DEPARTAMENTO DE HUANCANELICA	002 GERENCIA SUB - REGIONAL TAYACAJA	648,261		648,261	090705	COLCABAMBA	648,261	648,261
		SUB TOTAL	648,261	-	648,261			648,261	648,261
449	DEPARTAMENTO DE ICA	301 EDUCACION CHINCHA - PISCO	367,560		367,560	110201	CHINCHA ALTA	247,370	247,370
						110204	CHINCHA BAJA	120,190	120,190
		SUB TOTAL	367,560	-	367,560			367,560	367,560
451	DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	300 EDUCACION LA LIBERTAD	152,393		152,393	130103	FLORENCIA DE MORA	152,393	152,393
		SUB TOTAL	152,393	-	152,393			152,393	152,393
452	DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE	302 EDUCACION LAMBAYEQUE	89,027		89,027	140308	OLMOS	64,175	64,175
						140307	MOTUPE	24,852	24,852
		SUB TOTAL	89,027	-	89,027			89,027	89,027
453	DEPARTAMENTO DE LORETO	300 EDUCACION LORETO		47,408	47,408	160112	BELEN	47,408	47,408
		SUB TOTAL		47,408	47,408			47,408	47,408
454	DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS	300 EDUCACION MADRE DE DIOS	101,564		101,564	170103	LAS PIEDRAS	101,564	101,564
		SUB TOTAL	101,564	-	101,564			101,564	101,564
456	DEPARTAMENTO DE PASCO	300 EDUCACION PASCO	227,223		227,223	190107	PAUCARTAMBO	127,154	127,154
						190109	SIMON BOLIVAR	100,069	100,069
		SUB TOTAL	227,223	-	227,223			227,223	227,223
462	DEPARTAMENTO DE UCAYALI	300 EDUCACION UCAYALI	35,417		35,417	250105	YARINACOCCHA	20,533	20,533
						250106	NUEVA REQUENA	14,884	14,884
		SUB TOTAL	35,417	-	35,417			35,417	35,417
463	DEPARTAMENTO DE LIMA	301 EDUCACION CAÑETE	350,001		350,001	150507	IMPERIAL	350,001	350,001
		SUB TOTAL	350,001	-	350,001			350,001	350,001
464	DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	300 EDUCACION CALLAO	467,221		467,221	070102	BELLAVISTA	467,221	467,221
		SUB TOTAL	467,221	-	467,221			467,221	467,221
		TOTAL	2,670,245	47,408	2,717,653			2,717,653	2,717,653



Aprueban Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2010 de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

**DECRETO SUPREMO
N° 291-2009-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53° numeral 53.1 punto 3 literal c) de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Dirección Nacional del Presupuesto Público basada en los proyectos de presupuesto revisados, en las sustentaciones realizadas y en el resultado de las coordinaciones efectuadas con cada una de las Entidades, aprueba el Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, mediante Decreto Supremo reftrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, dentro de lo que dispone el Título II Capítulo VI de la precitada Ley, dichas Entidades en lo referente a la programación y formulación, aprobación, ejecución y evaluación presupuestaria, se sujetan, en las partes que le sea aplicable, a lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley de Presupuesto del Sector Público, así como a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que las entidades del Sector Público cuyo presupuesto no forme parte del Presupuesto General de la República, deben aprobar éste a más tardar el 15 de diciembre del año previo a su entrada en vigencia, por el órgano correspondiente establecido en las normas vigentes;

Que, en consecuencia es necesario dictar las medidas que permitan a los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales regular su proceso presupuestario para el Año Fiscal 2010;

De conformidad con el artículo 118° numeral 8) de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos

Apruébase el Presupuesto Consolidado de Ingresos y Egresos para el Año Fiscal 2010, de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, ascendente a la suma de TRES MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 086 366 131,00), conforme al detalle siguiente:

(EN NUEVOS SOLES)

INGRESOS	
Fuente de Financiamiento	
Recursos Directamente Recaudados	2 921 287 046
Donaciones y Transferencias	122 189 645
Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	42 889 440
TOTAL INGRESOS	3 086 366 131

(EN NUEVOS SOLES)

EGRESOS	
Gastos Corrientes	2 517 603 933
Gastos de Capital	538 939 037
Servicio de la Deuda	29 823 161
TOTAL EGRESOS	3 086 366 131

Artículo 2°.- Desagregado del Presupuesto de Apertura

El desagregado del Presupuesto aprobado en el artículo precedente, a nivel de Organismo Público Descentralizado y Empresa del Gobierno Regional y Gobierno Local, se detalla en los Anexos que forman parte de la presente norma legal, los cuales son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas www.mef.gob.pe, de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	Anexo
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Fuente de Financiamiento y Genérica del Gasto	Anexo N° I
Distribución del Ingreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Fuente de Financiamiento	Anexo N° II
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Recursos Públicos	Anexo N° III
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Recursos Directamente Recaudados	Anexo N° III-1
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Donaciones y Transferencias	Anexo N° III-2
Distribución del Egreso de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Por Genérica del Gasto - Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	Anexo N° III-3

Artículo 3°.- Reporte Oficial

Para fines de aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura, la Dirección Nacional del Presupuesto Público remite a las Entidades el Reporte Oficial "Aprobación Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2010", antes del inicio del año fiscal, que contiene el desagregado del Presupuesto de Ingresos a nivel de Entidad, Fuente de Financiamiento y Específica del Ingreso, y de Egresos por Función, Programa Funcional, Subprograma Funcional, Actividad y/o Proyecto, Genérica del Gasto y Fuente de Financiamiento, resultante del proceso de formulación y programación.

Artículo 4°.- Plazo de Aprobación y Remisión

Los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales aprueban mediante Resolución o Acuerdo de Directorio, según corresponda, el Presupuesto Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2010 a más tardar el 31 de diciembre de 2009, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 54° numeral 54.1 inciso a) de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Copia de la referida Resolución o Acuerdo de Directorio, así como del Reporte Oficial "Aprobación Institucional de Apertura para el Año Fiscal 2010" y Formatos y Anexos, establecidos para tal efecto en la "Directiva para la Aprobación del Presupuesto Institucional de Apertura de las Entidades de Tratamiento Empresarial", se presentan a más tardar el 07 de enero de 2010, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, a la

Contraloría General de la República y a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

La documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser suscrita por el Titular de la Entidad, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Contador General, o quienes hagan sus veces en la Entidad.

Artículo 5º.- Aprobación de Lineamientos y Procedimientos

Mediante Resolución la Dirección Nacional del Presupuesto Público aprueba los lineamientos técnicos y procedimientos que regulan el proceso presupuestario.

Artículo 6º.- Modificaciones del Presupuesto Consolidado

En períodos trimestrales y mediante Decreto Supremo se aprueban las modificaciones al Presupuesto Consolidado de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, por la mayor captación u obtención de recursos que se perciban durante el período de ejecución presupuestaria del Año Fiscal 2010, así como por la creación, fusión o formalización de nuevos Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la "Directiva para la Ejecución del Presupuesto de las Entidades de Tratamiento Empresarial".

Artículo 7º.- Procesos de Selección

La determinación de los Procesos de Selección para efectuar las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas, se sujetará a lo establecido en el artículo 16º de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

Artículo 8º.- Política Salarial

En concordancia con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Artículo 3º de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, las escalas remunerativas, los beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones, y dietas de directorio de las Empresas de los Gobiernos Regionales y Locales, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Artículo 9º.- Período de Regularización

El período de Regularización Presupuestaria para el Año Fiscal 2010, de los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujeta a los plazos que se determinen, en el marco de lo establecido por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29465-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

Artículo 10º.- Responsabilidad

El área de presupuesto o la que haga sus veces en los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, cumple con la responsabilidad de las acciones de coordinación, seguimiento y control del proceso presupuestario, así como de la presentación oportuna de la información de carácter presupuestal que requieran la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 11º.- Normas Complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, queda autorizado a dictar las normas que sean necesarias para la correcta aplicación de la presente norma legal.

Artículo 12º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

Luis CARRANZA UGARTE
 Ministro de Economía y Finanzas

434821-4

INTERIOR

Designan Directores de las Direcciones de Control Migratorio y de Pasaportes y asignan funciones de Director de la Unidad de Informática y Estadística

**RESOLUCION MINISTERIAL
 N° 0992-2009-IN/1601**

Lima, 11 de diciembre de 2009

VISTO, El Informe N° 049-2009-IN-1601-DG de fecha 02 de diciembre de 2009, formulado por el Director General de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 025-2009-IN/1601 de fecha 17 de enero de 2009, se designó a la señora NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO, en el cargo público de confianza de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección de Pasaportes de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0518-2008-IN/1601 de fecha 19 de junio de 2008, se designó al Comandante PNP JORGE ALEJANDRO LAM ALMONTE, en el cargo público de confianza de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección de Control Migratorio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 025-2009-IN/1601 de fecha 17 de enero de 2009, se designó al Comandante PNP JORGE ALBERTO COSSIO MEDINA, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-2, de la Unidad de Informática y Estadística de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior;

Que se ha visto por conveniente dar por concluida las referidas designaciones y designar a los funcionarios que ocupen dichos cargos de confianza;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, la Ley N° 29334 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN, modificado por el Decreto Supremo No 003-2007-IN;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación de los funcionarios que desempeñan cargos públicos de confianza en las diferentes Unidades Orgánicas de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, señalados a continuación:

- | | |
|--|--|
| 1. Abogada
NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO | Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección de Pasaportes. |
| 2. Comandante PNP
JORGE ALEJANDRO LAM ALMONTE | Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección de de Control Migratorio |
| 3. Comandante PNP
JORGE ALBERTO COSSIO MEDINA | Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-2, de la Unidad de Informática y Estadística |

Artículo 2º.- Designar, a partir de la fecha, en los cargos públicos de confianza de las diferentes Unidades Orgánicas de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a los funcionarios señalados a continuación:

- | | |
|---|---|
| 1. Abogada
NORMA HERMINIA RAMIREZ CASTILLO | Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección de Control Migratorio. |
| 2. Comandante PNP.
DENIS JUAN DOMINGO DAVILA OLIVERO | Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, de la Dirección de Pasaportes, sin costo alguno para el Estado. |



Artículo 3°.- Asignar al Ingeniero ALEJANDRO MANUEL VALENCIA ISIHUAYLAS las funciones de Director de Sistema Administrativo I, Nivel F-2 de la Unidad de Informática y Estadística, hasta la designación del titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OCTAVIO E. SALAZAR MIRANDA
Ministro del Interior

434820-1

PRODUCE

Autorizan al IMARPE la ejecución de la actividad científica denominada "Extracción Exploratoria Macroalgas V"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 515-2009-PRODUCE

Lima, 11 de diciembre del 2009

VISTOS: el Oficio N° DE-100-317-2009-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE del 9 de diciembre de 2009, el Informe N° 666-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch del 10 de diciembre de 2009 de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 089-2009-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, dispone que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación. En consecuencia, y en consideración que la actividad pesquera es de interés nacional, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, el artículo 9° de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 068-2005-PRODUCE del 9 de marzo de 2005, se autoriza el otorgamiento de permisos de pesca para realizar la extracción de las diversas especies de macroalgas marinas, exceptuando de esta disposición sólo a la especie de sargazo *Macrocystis pyrifera* y, asimismo, se establecen las condiciones que deben cumplirse en las operaciones de extracción de especímenes de la especie *Macrocystis integrifolia* y del género *Lessonia*, siendo para estos últimos: retirar la planta completa incluyendo el rizoides, el diámetro del disco o rizoides de las plantas al momento de su extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm.) y la entresaca de algas debe realizarse dejando entre las plantas espacios menores a cuatro metros (4 m.);

Que, la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE del 4 de diciembre de 2008, amplía a todo el litoral peruano el ámbito geográfico de aplicación de la veda dispuesta por las Resoluciones Ministeriales N°s 460-2008-PRODUCE y 761-2008-PRODUCE para las algas marinas pardas *Lessonia nigrescens* (aracanto, negra o cabeza) y *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) y, asimismo, establece la veda de las algas marinas pardas *Macrocystis integrifolia* (sargazo, boyador o bolas) y *Macrocystis pyrifera* (sargazo) en el litoral peruano, incluyendo para las citadas especies la prohibición del recojo, la colecta y el acopio de especímenes varados;

Que, la Resolución Ministerial N° 264-2009-PRODUCE del 25 de junio de 2009, suspende lo dispuesto en el

artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE para el litoral sur del Perú (departamentos de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna) y autoriza el recojo, la colecta y el acopio de especímenes varados de algas de los géneros *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y *Lessonia* (aracanto o palo) a partir del día siguiente de su publicación;

Que, mediante el Oficio de Vistos, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE remite la opinión sobre la Actividad Exploratoria de la macroalga *Lessonia nigrescens*, en la que indica que las condiciones poblacionales de *L. nigrescens* entre Quebrada Honda y Puerto Viejo, están referidas a la prospección efectuada en octubre-noviembre 2008 entre la Planchada - Puerto Viejo, donde se registró predominancia de ejemplares juveniles. Además señala que a la fecha no se ha realizado estudios sobre población de *L. nigrescens* en la zona de estudio, por lo que recomienda la realización de una extracción exploratoria de 10 días de duración, con el fin de conocer la condición biológica y poblacional del recurso *L. nigrescens*;

Que, asimismo, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, remite el documento denominado Plan de Trabajo "Extracción Exploratoria Macroalgas V (Zonas de Quebrada Honda - Puerto Viejo)" en el cual plantea implementar y ejecutar la Extracción Exploratoria del recurso "aracanto, negra o cabeza" *Lessonia nigrescens* entre las zonas de Quebrada Honda y Puerto Viejo, Provincia de Caravelí, Región Arequipa, con el fin de obtener información biológica, poblacional y pesquera de esta especie, que permita recomendar medidas y acciones de ordenamiento para el manejo de la actividad extractiva de esta macroalga;

Que, el plan de trabajo propuesto por el IMARPE, considera la ejecución de la extracción exploratoria durante diez (10) días calendario, con la participación de 250 pescadores artesanales dedicados a la extracción de algas que hayan asistido previamente a las jornadas de capacitación, los que podrán extraer un máximo de 0,5 toneladas diarias de *Lessonia nigrescens*; asimismo, se implementará un muestreo para el registro de abundancia del recurso y evaluación del estado de los indicadores poblacionales en toda el área de estudio durante tres (3) días de trabajo, previo a la Extracción Exploratoria en mención, utilizando 3 embarcaciones;

Que, el presupuesto estimado para la realización de la "Extracción Exploratoria Macroalgas V", será de quince mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00), el cual será asumido por las Asociaciones de Pescadores Artesanales y Extractores de Algas y Mariscos de la provincia de Caravelí- Arequipa;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, en función al planteamiento del IMARPE, propone autorizar la ejecución de la actividad científica denominada "Extracción Exploratoria Macroalgas V" en el litoral comprendido entre Puerto Viejo y Quebrada Honda, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, con la participación de las organizaciones sociales de pescadores artesanales representativas de la zona, por considerar que sus resultados permitirán recomendar las estrategias de manejo pesquero para la pesquería de esta alga marina parda del género *Lessonia* (*Lessonia nigrescens* o aracanto, negra o cabeza);

Con el visado de la Viceministra de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Instituto del Mar del Perú - IMARPE la ejecución de la actividad científica denominada "Extracción Exploratoria Macroalgas V" en el área comprendida entre Puerto Viejo (15°58'02,5" L.S. - 74°02'28,3" L.O.) y Quebrada Honda (16°17'48,69" L.S. - 73°25'01,56" L.O.), provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, la que se realizará por el periodo de diez (10) días consecutivos, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, con la participación de doscientos cincuenta (250) pescadores artesanales dedicados a la extracción de macroalgas de la localidad.

Artículo 2°.- El presupuesto que demande la "Extracción Exploratoria Macroalgas V", asciende a quince mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15 000,00) que será cubierto por las Asociaciones de Pescadores Artesanales y Extractores de Algas y Mariscos de la Provincia de Caravelí- Arequipa.

Artículo 3°.- La "Extracción Exploratoria Macroalgas V" autorizada en el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial deberá sujetarse a lo siguiente:

1. Participarán en estas actividades 250 pescadores artesanales dedicados a la extracción de algas y que hayan asistido previamente a las jornadas de capacitación.

2. La actividad extractiva estará orientada a la especie *Lessonia nigrescens* (aracanto, negra o cabeza).

3. Cada pescador podrá extraer un máximo de 0,5 toneladas diarias de *L. nigrescens*.

4. Las operaciones de extracción deben cumplir con las siguientes condiciones:

a. Retirar la planta completa, incluyendo el rizoide.

b. El diámetro del disco basal o rizoide de los ejemplares al momento de su extracción debe ser mayor a veinte centímetros (20 cm.).

c. Procurar dejar entre plantas una distancia máxima de 2 metros (02 m.).

Artículo 4°.- El volumen del recurso *Lessonia nigrescens* extraído por cada uno de los pescadores artesanales que participen en la "Extracción Exploratoria Macroalgas V", será registrado por los técnicos científicos de investigación del IMARPE y podrá ser comercializado para su procesamiento en las plantas de procesamiento pesquero de macroalgas marinas que cuenten con licencia de operación.

Artículo 5°.- La Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Directoral publicará la relación de pescadores artesanales que se dedican a la extracción de macroalgas, que participarán en la extracción exploratoria establecida por el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial y deberá registrar la información sobre la actividad extractiva de ese recurso.

Artículo 6°.- Los pescadores artesanales participantes en la "Extracción Exploratoria Macroalgas V", que incumplan las obligaciones previstas en la presente Resolución Ministerial, serán excluidos inmediatamente de esta actividad científica, así como de otras posteriores por el periodo de un año, para cuyo efecto, el IMARPE informará a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero los nombres de los pescadores incurso en lo señalado.

Artículo 7°.- El IMARPE presentará a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción el informe final de los resultados obtenidos en el presente estudio biológico, pesquero y poblacional del recurso *Lessonia nigrescens*, recomendando las medidas de ordenamiento pesquero y acciones de manejo para su aprovechamiento sostenible.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, será sancionado conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicola (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás normativa pesquera vigente.

Artículo 9°.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero y de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional de Arequipa, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, las Municipalidades Provincial y Distritales de Caravelí, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MERCEDES ARAOZ FERNANDEZ
 Ministra de la Producción

434819-1

Declaran inadmisibles procedimientos administrativos de solicitudes de ampliación de permisos de pesca presentados por Pesquera Hayduk S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 907-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 13 de noviembre de 2009

Visto el escrito de registro N° 00065993 de fecha 20 de agosto del 2009, presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 280-95-PE de fecha 24 de mayo de 1995, se otorgó permiso de pesca a la empresa PESQUERA SANTAROSAS S.A.C., para operar la embarcación pesquera denominada "JACKELIN" de matrícula CE-6259-PM con 388,37 m3 de capacidad de bodega para la extracción de los recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa;

Que mediante Resolución Directoral N° 299-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 22 de abril de 2009, se aprueba a favor de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. el cambio de titular de los permisos de pesca para operar entre otras de la embarcación pesquera denominada "JACKELIN" de matrícula CE-6259-PM en los mismos términos y condiciones con que fueron otorgados y reconocidos por la Administración;

Que mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., solicita ampliación de permiso de pesca, para operar la embarcación pesquera denominada "JACKELIN" de matrícula CE-6259-PM, a efecto de que se dedique, además de la pesquería originalmente autorizada para la extracción de los recursos anchoveta y sardina, a la extracción de los recursos jurel y caballa orientadas al consumo humano directo, alcanzando para tal efecto los requisitos previstos en el Procedimiento 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción;

Que de la evaluación efectuada a los documentos presentados por la empresa, su solicitud se ampara en el Procedimiento 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, asimismo en las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, al contar la embarcación pesquera con sistema de preservación R.S.W., y haber realizado esfuerzo de pesca en los recursos jurel y caballa para consumo humano directo al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE;

Que asimismo, se puede apreciar que la solicitud presentada por el administrado no se ajusta a lo dispuesto en las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, considerando que la embarcación pesquera cuenta con sistema de preservación R.S.W., y haber realizado esfuerzo de pesca en los recursos jurel y caballa para consumo humano directo al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, su petitorio se enmarca en la Quinta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del citado Reglamento, la misma que deviene en inadmisibles por cuanto su solicitud se ha presentado en forma extemporánea conforme al plazo establecido de 120 días calendario para solicitar el permiso de pesca, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 591-2009-PRODUCE/DGEPP, y con la opinión favorable del Área Legal correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar inadmisibles el procedimiento administrativo de solicitud de ampliación de permiso de pesca, presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., para la embarcación pesquera denominada "JACKELIN" de matrícula N° CE-6259-PM, de 388.37 m³ de volumen de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

434692-1

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 908-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 13 de noviembre del 2009

Visto el escrito de registro N° 00065990 de fecha 20 de agosto del 2009, presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 528-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 6 de diciembre del 2007, se otorgó permiso de pesca a la empresa PESQUERA BAMAR S.A.C., para operar la embarcación pesquera denominada "BAMAR VIII" de matrícula CO-19867-PM con 589.16 m³ de capacidad de bodega y sistema de preservación a bordo RSW, para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgada (38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa;

Que mediante Resolución Directoral N° 353-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 15 de mayo del 2009, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., el cambio de titular de los permisos de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "BAMAR VIII" de matrícula CO-19867-PM en los mismos términos y condiciones con que fueron otorgados por la Resolución Directoral N° 528-2007-PRODUCE/DGEPP. Asimismo, se otorgó a la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación "BAMAR VIII" de matrícula CO-19867-PM hasta 662.65 m³ de capacidad de bodega vía sustitución parcial de 73.49 m³ de acceso a los recursos anchoveta y sardina provenientes del saldo reservado por Resolución Directoral N° 153-2009-PRODUCE/DGEPP;

Que mediante Resolución Directoral N° 492-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 3 de julio del 2009, se modifica la Resolución Directoral N° 528-2007-PRODUCE/DGEPP modificado en su titularidad por Resolución Directoral N° 353-2009-PRODUCE/DGEPP con el que se otorgó permiso de pesca a favor de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., para operar la embarcación pesquera denominada "BAMAR VIII" de matrícula CO-19867-PM y 589.16 m³ en el extremo referido a la capacidad de bodega de la embarcación entendiéndose que actualmente la referida embarcación posee 662.65 m³ de capacidad de bodega con acceso a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano directo;

Que mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., solicita ampliación de permiso de pesca, para operar la embarcación pesquera

denominada "BAMAR VIII" de matrícula CO-19867-PM, a efecto de que se dedique, además de la pesquería originalmente autorizada para la extracción de los recursos anchoveta y sardina, a la extracción de los recursos jurel y caballa orientadas al consumo humano directo, alcanzando para tal efecto los requisitos previstos en el Procedimiento 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción;

Que de la evaluación efectuada a los documentos presentados por la empresa, su solicitud se ampara en el Procedimiento 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, asimismo en las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, al contar la embarcación pesquera con sistema de preservación R.S.W., y haber realizado esfuerzo de pesca en los recursos jurel y caballa para consumo humano directo al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE.;

Que asimismo, se puede apreciar que la solicitud presentada por el administrado no se ajusta a lo dispuesto en las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, considerando que la embarcación pesquera cuenta con sistema de preservación R.S.W., y haber realizado esfuerzo de pesca en los recursos jurel y caballa para consumo humano directo al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, su peticionario se enmarca en la Quinta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del citado Reglamento, la misma que deviene en inadmisibles por cuanto su solicitud se ha presentado en forma extemporánea conforme al plazo establecido de 120 días calendario para solicitar el permiso de pesca, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 594-2009-PRODUCE/DGEPP, y con la opinión favorable del Área Legal correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar inadmisibles el procedimiento administrativo de solicitud de ampliación de permiso de pesca, presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., para la embarcación pesquera denominada "BAMAR VIII" de matrícula N° CO-19867-PM, de 662.65 m³ de volumen de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

434692-2

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 909-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 13 de noviembre del 2009

Visto el escrito de registro N° 00065991 de fecha 20 de agosto del 2009, presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 291-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 2 de junio del 2002, se otorgó permiso de pesca a la empresa PESQUERA SANTA ROSA S.A.C., para operar la embarcación pesquera denominada "ISABELITA" de matrícula CE-28791-PM con 499 m3 de capacidad de bodega y sistema de preservación a bordo RSW, para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgada (38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa;

Que mediante Resolución Directoral N° 299-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 22 de abril de 2009, se aprueba a favor de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., el cambio de titular de los permisos de pesca para operar entre otras la embarcación pesquera denominada "ISABELITA" de matrícula CE-28791-PM en los mismos términos y condiciones con que fueron otorgados y reconocidos por la Administración;

Que mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., solicita ampliación de permiso de pesca, para operar la embarcación pesquera denominada "ISABELITA" de matrícula CE-28791-PM, a efecto de que se dedique, además de la pesquería originalmente autorizada para la extracción de los recursos anchoveta y sardina, a la extracción de los recursos jurel y caballa orientadas al consumo humano directo, alcanzando para tal efecto los requisitos previstos en el Procedimiento 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción;

Que de la evaluación efectuada a los documentos presentados por la empresa, su solicitud se ampara en el Procedimiento 5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, asimismo en las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, al contar la embarcación pesquera con sistema de preservación R.S.W., y haber realizado esfuerzo de pesca en los recursos jurel y caballa para consumo humano directo al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE.;

Que asimismo, se puede apreciar que la solicitud presentada por el administrado no se ajusta a lo dispuesto en las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, considerando que la embarcación pesquera cuenta con sistema de preservación R.S.W., y haber realizado esfuerzo de pesca en los recursos jurel y caballa para consumo humano directo al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, su petitorio se enmarca en la Quinta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del citado Reglamento, la misma que deviene en inadmisibles por cuanto su solicitud se ha presentado en forma extemporánea conforme al plazo establecido de 120 días calendario para solicitar el permiso de pesca, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 592-2009-PRODUCE/DGEPP, y con la opinión favorable del Área Legal correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar inadmisibles el procedimiento administrativo de solicitud de ampliación de permiso de pesca, presentado por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., para la embarcación pesquera denominada "ISABELITA" de matrícula N° CE-28791-PM, de 499 m3 de volumen de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y

Guardacostas del Ministerio de Defensa, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

434692-3

Declaran improcedente solicitudes de autorización de incremento de flota presentadas por la empresa Pesquera Cantabria S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 920-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 19 de noviembre del 2009

Visto los escritos de registros N°s. 00043899 y 00043898 del 18 de junio de 2007 y Adjuntos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del 03 de enero, 27 de mayo, 27 y 29 de agosto, 16 de octubre, 03 y 14 de noviembre, 22 de diciembre del 2008 y 16 de enero, 06 y 26 de febrero, 20 de marzo, 02 de abril, 16 de junio y 21 de julio, 19 de agosto y 11 de septiembre del 2009, presentados por la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A. y PESCATLANTICO S.A.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 631-95-PE modificada por Resolución Directoral N° 056-2002-PRODUCE/DNEPP y Resolución Directoral N° 340-2004-PRODUCE/DNEPP; Resolución Ministerial N° 417-94-PE/DNEPP modificada por Resolución Ministerial 224-98-PE y Resolución Directoral N° 340-2004-PRODUCE/DNEPP; Resolución Ministerial N° 140-95-PE modificada por Resolución Directoral N° 203-98-PE/DNE y Resolución Directoral N° 061-2006-PRODUCE; y Resolución Ministerial N° 140-95-PE modificada por Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE y Resolución Directoral N° 130-2004-PRODUCE/DNEPP, se otorga permiso de pesca a la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., para operar las embarcaciones ALBATROS con matrícula PS-6408-PM de 290.23 m3, MAGALLANES PT-6324-PM de 394.37 m3, ASIA 2 con matrícula CE-0256-PM de 205 m3 y MAR NEGRO con matrícula CE-0232-PM de 394.37 m3 respectivamente, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, con destino al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm);

Que por Resolución Ministerial N° 023-95-PE modificada por Resolución Ministerial N° 270-98-PE y Resolución Directoral N° 620-2009-PRODUCE/DGEPP; Resolución Ministerial N° 474-97-PE modificada por Resolución Ministerial N° 270-98-PE; Resolución Ministerial N° 459-97-PE modificada por Resolución Ministerial N° 197-98-PE/DNE; y Resolución Ministerial N° 594-97-PE modificada por Resolución Directoral N° 246-2002-PE/DNEPP, se otorgó permiso de pesca a las embarcaciones pesqueras ATLANTICO I con matrícula CO-5300-PM de 399.13 m3, ATLANTICO II con matrícula CO-9905-PM de 403.99 m3, ATLANTICO III con matrícula CO-13060-PM de 398.73 m3 y ATLANTICO IV con matrícula CO-10499-PM de 406.67 m3 en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm), excepto la embarcación ATLANTICO I que fue autorizada para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto. PESQUERA CANTABRIA S.A. a través de la Resolución Directoral N° 620-2009-PRODUCE/DGEPP adquiere la titularidad de los permisos de pesca de las referidas embarcaciones pesqueras;



Que por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE de fecha 13 de abril del 2007, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, en cuyo numeral 5.1 se estableció que el acceso a la actividad extractiva de los citados recursos hidrobiológicos se obtiene mediante autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca. Así la autorización de incremento de flota sólo podrá otorgarse para embarcaciones pesqueras de cerco por sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa;

Que la Cuarta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, establece que el Ministerio de la Producción otorgará incremento de flota y permiso de pesca sin sustitución de igual capacidad de bodega, correspondiente hasta por la capacidad de bodega que resulte cancelada de acuerdo a lo previsto en la Segunda y Tercera Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias. Asimismo se reservará a favor de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no tengan flota propia, 15,000 m3 de volumen de bodega, que resulte de la capacidad de bodega que haya sido declarada caduca, por el plazo de un año;

Que el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que los armadores de embarcaciones pesqueras no siniestradas, que sean materia de sustitución de igual capacidad de bodega, deberán acreditar ante el Ministerio de la Producción la certificación expresa que pruebe la destrucción o desguace, o la exportación de las embarcaciones no siniestradas sustituidas, emitida por la autoridad marítima o en caso de su exportación con la documentación correspondiente. La indicada destrucción o desguace se efectuará una vez que respecto a la embarcación objeto de la autorización de incremento de flota se obtenga el permiso de pesca respectivo. Sera causa de caducidad del permiso de pesca otorgado, incumplir con presentar la mencionada certificación, o de ser el caso la documentación de exportación, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución administrativa que otorga el permiso de pesca. Están exceptuados de lo anteriormente previsto en el caso que la embarcación materia de sustitución sea objeto para las pesquerías del recurso Atún, Calamar Gigante o Pota, o Jurel y Caballa para arrastre de media agua con destino exclusivo al consumo humano directo;

Que el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, precisa lo dispuesto en la norma que se menciona en el considerando precedente estableciendo que se encuentran exceptuados del plazo establecido y de la obligación de acreditar la destrucción, el desguace o la exportación de las embarcaciones no siniestradas y sustituidas, los armadores que obtienen autorización de incremento de flota, para operar dichas embarcaciones no siniestradas y sustituidas mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de los recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, según corresponda, de acuerdo a la normatividad pesquera y sus reglamentos de ordenamiento o hayan acreditado que dichas embarcaciones son utilizadas para otros fines y no realizarán actividades pesqueras;

Que mediante los escritos del visto, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., en virtud a lo establecido por la Cuarta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE solicita permiso de pesca en el extremo referido a los recursos jurel y caballa, de las embarcaciones pesqueras denominadas ALBATROS con matrícula PS-6408-PM, MAGALLANES PT-6324-PM, ASIA 2 con matrícula CE-0256-PM y MAR NEGRO con matrícula CE-0232-PM, otorgado mediante las Resoluciones que se mencionan en el primer considerando. Asimismo, bajo el mismo marco legal, la empresa PESCATLANTICO S.A. solicita permiso de pesca en el extremo referido a los recursos jurel y caballa para las embarcaciones ATLANTICO I con matrícula CO-5300-PM, ATLANTICO II con matrícula CO-9905-PM, ATLANTICO III con matrícula CO-13060-PM y ATLANTICO IV con matrícula CO-10499-PM. Posteriormente, PESQUERA CANTABRIA S.A. solicita la acumulación de solicitudes por fusión de las empresas

PESQUERA CANTABRIA S.A. y PESCATLANTICO S.A. El 14 de noviembre del 2008 la empresa manifiesta que su petición debe tramitarse como una autorización de incremento de flota;

Que a través del Oficio N° 5095-2009-PRODUCE de fecha 11 de agosto del 2009 la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica se pronuncie en relación a la posibilidad de que los armadores pesqueros, mediante la solicitud de ampliación de permiso de pesca accedan a lo dispuesto en la Cuarta Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE;

Que mediante Informe N° 095-2009-PRODUCE/OGAJ-jrisi la Oficina General de Asesoría Jurídica en respuesta a la consulta formulada manifiesta que las normas contenidas en las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias del citado Reglamento tuvieron como finalidad la reorganización de la flota pesquera dedicada a la extracción de los recursos jurel y caballa en armonía con las disposiciones generales del Decreto Supremo Ley N° 25977-Ley General de Pesca, y de esta manera permitir que se cuente con una flota pesquera moderna dedicada exclusivamente a la explotación de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo con el uso a bordo de sistemas de preservación y adecuados artes y aparejos de pesca. Es así que el Artículo 24° de la Ley General de Pesca, regula que la autorización de incremento de flota es necesaria para la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras para ser dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos, las cuales se otorgan en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que asimismo, dicha Oficina manifiesta que la Cuarta Disposición de manera extraordinaria exceptúa del requisito de sustitución de igual capacidad de bodega para el otorgamiento de incremento de flota para el acceso a los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con la finalidad de permitir la creación de una flota pesquera dedicada a la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, mediante la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras que resulten idóneas y adecuadas para cumplir con la explotación racional de los señalados recursos. En tal sentido los supuestos contemplados en la Cuarta Disposición no resulta aplicable para efectos del otorgamiento de ampliaciones de permiso de pesca para la extracción de los recursos jurel y caballa, respecto de embarcaciones pesqueras que ya cuentan con permiso de pesca para la extracción de otros recursos hidrobiológicos. Consecuentemente se infiere que tampoco procedería otorgar autorizaciones de incremento de flota para el acceso de los recursos jurel y caballa a embarcaciones que ya cuentan con permiso para extraer otros recursos hidrobiológicos;

Que de la evaluación efectuada al expediente administrativo se ha podido determinar que las embarcaciones ALBATROS, MAGALLANES, ASIA 2, MAR NEGRO, ATLANTICO I, ATLANTICO II, ATLANTICO III y ATLANTICO IV cuentan con permiso de pesca para consumo humano indirecto; razón por la cual teniendo en consideración lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica corresponde declarar improcedente la solicitud de incremento de flota presentada por la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A.;

Que a través del escrito de fecha 11 de septiembre del 2009, la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., requiere se formule una nueva consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de que se pronuncie "Si dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Final Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Jurel y Caballa (Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE), y en el plazo establecido en el referido Reglamento, los titulares de establecimientos industriales pesqueros que procesan productos para el consumo humano directo podían formular solicitudes de incremento de flota sobre los recursos jurel y caballa a efectos de ejecutar dichos incrementos sobre naves existentes (pero que no conformaban la flota jurelera) y que integraban la flota nacional, con el objeto de ampliar posteriormente sus respectivos permisos de pesca, señalando además que en virtud al principio de predictibilidad, la Dirección omitió informar a dicha oficina las autorizaciones de incremento

de flota relacionadas a las embarcaciones CORA CORA y PACHACUTEC;

Que con relación a las autorizaciones de incremento de flota otorgados a las embarcaciones CORA CORA y PACHACUTEC 8 mencionadas por la empresa, debemos señalar que dichas autorizaciones de incremento de flota fueron otorgados en virtud de lo señalado en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General De Pesca, que exceptuaba del desguace de la embarcación pesquera a las embarcaciones materia de sustitución que sean empleadas para las pesquerías del recurso Atún, Calamar Gigante o Pota, o Jurel y Caballa para arrastre de media agua con destino exclusivo al consumo humano directo. Por lo que debemos señalar que el supuesto en el que se encuentra inmersa la solicitud de incremento de flota presentada por la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A. difiere de la excepción planteada por la norma, ello, teniendo en consideración que las embarcaciones materia de la solicitud, cuentan con permisos de pesca vigente para el consumo humano directo;

Que con respecto a la acumulación de solicitudes de ampliación de permiso de pesca de las embarcaciones materia del presente peticionario procede la acumulación al haberse acreditado con la documentación correspondiente la fusión de PESCATLANTICO S.A. por la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A.;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante el informe N° 476 -2009-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Resolución Ministerial N° 071-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acumular las solicitudes presentadas por la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., en virtud a la fusión realizada con la empresa pesquera PESCATLANTICO S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de incremento de flota para el acceso de los recursos jurel y caballa para las embarcaciones pesqueras denominadas ALBATROS con matrícula PS-6408-PM, MAGALLANES PT-6324-PM, ASIA 2 con matrícula CE-0256-PM y MAR NEGRO con matrícula CE-0232-PM, ATLANTICO I con matrícula CO-5300-PM, ATLANTICO II con matrícula CO-9905-PM, ATLANTICO III con matrícula CO-13060-PM y ATLANTICO IV con matrícula CO-10499-PM, presentados por la empresa PESQUERA CANTABRIA S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales Sectoriales del Litoral y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

434692-4

Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuestos contra la R.D. N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 936-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 24 de noviembre del 2009

Visto el Oficio de Registro N° 00070423 de fecha 07 de setiembre de 2009, presentado por el Director Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua, el mismo que adjunta el escrito presentado por PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. debidamente representado por ROLANDO ELISEO RODRIGUEZ MAMANI.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 03 de julio de 2009, se declaró en ABANDONO el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "TAMBO 2" de matrícula IO-0957-PM presentada por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.;

Que, con Oficio N° 1756-2009-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO, la Dirección Regional de la Producción de Ilo, hace llegar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. contra la Resolución Directoral N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP;

Que, mediante Oficio N° 6411-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 07 de octubre de 2009, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, requiere a la recurrente la presentación de la nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración interpuesto, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la comunicación, y además se le indica que si no cumpliera el requerimiento dentro del plazo otorgado, se procedería conforme a Ley, el Oficio fue recepcionado el 17 de octubre 2009 tal como se aprecia en el cargo de recepción;

Que, los artículos 207°, 208° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen que, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. El plazo para interponer este recurso es de quince (15) días perentorios, y debe ser autorizado por letrado;

Que, así mismo, el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. En tal sentido se considerará como notificado al recurrente desde el día de la presentación del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión de los actuados administrativos se ha podido determinar que con la interposición del recurso de reconsideración, a través del Escrito de Registro N° 00070423 de fecha 07 de setiembre de 2009, se ha producido la convalidación de la notificación personal de la Resolución Directoral N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP, toda vez que la notificación formal de dicha resolución se ha producido con fecha posterior a la interposición del referido recurso administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 03 de julio de 2009, se resolvió declarar en abandono el procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación TAMBO 2 a favor de la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., toda vez que con Oficio N° 3347-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, recepcionado con fecha 12 de mayo de 2009, se le requirió a la administrada para que cumpla con subsanar las observaciones planteadas a su solicitud de cambio de titular, no habiéndose recibido respuesta por parte de la administrada y habiendo transcurrido más de 30 días de inacción por parte de la recurrente, se procedió a resolver de acuerdo a Ley;

Que, del análisis al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. contra la Resolución Directoral N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP, se ha podido determinar que el mismo no cumple con las formalidades descritas en los artículos 207°, 208° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no ha sido sustentada en nueva prueba;

Que, en ese sentido, siendo la nueva prueba uno de los requisitos formales establecidos por Ley para que el mismo órgano que conoció el procedimiento y emitió la



decisión administrativa materia de impugnación revise su decisión, y al no haber sido presentada por el recurrente como sustento de su recurso de reconsideración no obstante el requerimiento formulado a través del Oficio N° 6411-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, corresponde declarar inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 1251-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, así como, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., contra la Resolución Directoral N° 496-2009-PRODUCE/DGEPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

434692-5

Otorgan autorización de incremento de flota a favor de Pesquera Oboll S.R.L.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 937-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 24 de noviembre del 2009

Vistos los escritos de Registro N° 00055240 de fecha 13 de julio, N° 00072168 de fechas 11 de setiembre y 06 de octubre de 2009 y N° 00090095 de fecha 11 de noviembre de 2009, presentado por la empresa PESQUERA OBOLL S.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del inciso b) y el numeral 1 del inciso c) del artículo 43° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas naturales y jurídicas, requerirán autorización de incremento de flota y permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional;

Que, así mismo los artículos 44° y 46° de la Ley General de Pesca, establecen que las autorizaciones y permisos –entre otros derechos administrativos- son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las condiciones que determine su Reglamento;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren planamente explotados, el Ministerio

de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) no autorizará incremento de flota ni otorgará permiso de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que el numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley General de Pesca, establece que la autorización de incremento de flota para la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras será concedida por un plazo de veinticuatro (24) meses. Así mismo, que los armadores pesqueros que por razones de carácter económico o por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados, pueden, por única vez, solicitar la ampliación del plazo para ejecutar la construcción o adquisición de la embarcación pesquera por veinticuatro (24) meses improrrogables. La referida ampliación debe ser solicitada dentro del plazo original; y, declarada, expresamente, por el Ministerio de la Producción. Y además que vencido el plazo inicial, o la ampliación, si ésta hubiese sido otorgada; y, de no haberse acreditado la construcción total o la adquisición de la embarcación pesquera dentro del mismo, conforme lo indicado, la autorización de incremento de flota caducará. La caducidad de la autorización de incremento de flota debe ser declarada, expresamente, por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de Ministerio de la Producción;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 417-97-PE de fecha 23 de setiembre de 1997, se otorgó a la empresa PESQUERA FATIMA E.I.R.L., permiso de pesca para operar la embarcación pesquera OLIVER de matrícula CE-3984-PM y 114.36 m³ de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla ½ pulgada (13 mm) en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;

Que, mediante los escritos del Visto, PESQUERA OBOLL S.R.L.(ASOCIANTE), solicita autorización de incremento de flota para la construcción de una embarcación pesquera, vía sustitución de la embarcación pesquera OLIVER de matrícula CE-3984-PM y 114.36 m³ de capacidad de bodega, en virtud al contrato de Asociación en participación celebrado con la empresa PESQUERA FATIMA E.I.R.L. (ASOCIADA), para lo cual cumplen con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N°13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos presentados por la empresa PESQUERA OBOLL S.R.L., se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento N°13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N°008-2009-PRODUCE, por lo que corresponde autorizar el incremento solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según informe N° 1129-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa PESQUERA OBOLL S.R.L., en su condición de ASOCIANTE, en virtud a un contrato de Asociación en Participación con la empresa PESQUERA FATIMA E.I.R.L. (ASOCIADO), autorización de incremento de flota vía sustitución de la embarcación pesquera OLIVER de matrícula CE-3984-PM, para la construcción de una embarcación pesquera de 114.36 m³ de capacidad de bodega, para dedicarla a

la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1½ pulgadas (38 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa.

Artículo 2°.- La autorización otorgada en el artículo precedente, tendrá vigencia por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la vigencia de la presente resolución. Vencido dicho plazo, la citada autorización de incremento de flota caducará, debiendo ser declarada expresamente por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, de conformidad a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE.

Artículo 3°.- Ejecutada la construcción de la nueva embarcación pesquera dentro del plazo previsto y señalado en el artículo precedente, la empresa PESQUERA OBOLL S.R.L. deberá solicitar dentro del plazo máximo de un (01) año contado a partir de la acreditación del términos de la construcción, el respectivo permiso de pesca, bajo sanción de caducidad de la autorización del incremento de flota otorgado, declarándose la misma mediante Resolución Directoral.

Artículo 4°.- Incluir la presente Resolución de autorización de incremento de flota en el Anexo II de la Resolución Ministerial N°084-2007-PRODUCE.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

434692-6

Declaran inadmisibles solicitudes de ampliación de permiso de pesca presentada por Conservera Garrido S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 938-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 24 de noviembre del 2009

Visto: El escrito de Registro N° 00065995 de fecha 20 de agosto de 2009, presentado por la empresa CONSERVERA GARRIDO S.A.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 324-97 de fecha 03 de julio de 1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a la empresa CONSERVERA GARRIDO S.A., para que pueda operar la embarcación pesquera denominada SECHURA, de bandera nacional, con matrícula N° PT-13533-PM, con 352.81 m³ de capacidad de bodega, que se dedicara a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (05) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla ½ pulgada (13 mm);

Que, el numeral 3 del inciso b) y el numeral 1 del inciso c) del Artículo 43° del Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el reglamento de la Ley General de Pesca, las personas naturales y jurídicas, requerirán autorización de incremento de flota y permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional;

Que, el Artículo 32° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que las autorizaciones de incremento de flota y permisos de pesca para embarcaciones

pesqueras de mayor escala en el ámbito marino que se dediquen a la pesca para consumo humano directo, se otorgaran siempre que las embarcaciones dispongan de bodega totalmente insulada y de medios o sistemas de preservación o conservación a bordo y cumplan con los requisitos de sanidad e higiene industrial exigidos por las disposiciones vigentes sobre la materia;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, que regula el acceso a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, establece en su numeral 5.2 que la autorización de incremento de flota solo podrá otorgarse para embarcaciones pesqueras de cerco por sustitución de igual capacidad de bodega de la flota existente que cuenten con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante el escrito del visto, la empresa CONSERVERA GARRIDO S.A., solicita ampliación del permiso de pesca de la embarcación pesquera de cerco SECHURA con matrícula N° PT-13533-PM al amparo de las disposiciones finales, complementarias y transitorias del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE;

Que, CONSERVERA GARRIDO S.A., en su solicitud de ampliación de permiso de pesca señala que la embarcación SECHURA cuenta con sistema de preservación R.S.W., y ha realizado esfuerzo pesquero para los recursos jurel y caballa para consumo humano directo al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, requisitos establecidos en la Quinta Disposición Final y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, por lo que la presente solicitud se entenderá como una de acogimiento a dicha disposición;

Que, a través del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, estableciendo en su Quinta Disposición Final, Complementaria y Transitoria, que el Ministerio de la Producción exceptuara de la autorización de incremento de flota y otorgara permiso de pesca de jurel y caballa para el consumo humano directo a las embarcaciones de cerco con permiso de pesca para el consumo humano indirecto que contando con sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W., y que acogiéndose a los convenios celebrados al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE demuestren haber realizado esfuerzo pesquero de jurel y caballa para el consumo humano directo, de acuerdo a los términos del Reglamento de la Ley General de Pesca. Para efectos de consideración del esfuerzo pesquero señalado será computado a partir de la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE. El plazo para solicitar el permiso de pesca es de 120 días calendario contados desde la entrada de vigencia del presente Decreto Supremo;

Que, de acuerdo a la disposición señalada en el considerando anterior, excepcionalmente se otorgaría permiso de pesca para extraer los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo a las embarcaciones de cerco con permiso de pesca para el consumo humano indirecto que contando con sistema de preservación a bordo con agua refrigerada tipo R.S.W., y que acogiéndose a los convenios celebrados al amparo de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE demuestren haber realizado esfuerzo pesquero de jurel y caballa para el consumo humano directo, siempre que dicha solicitud hubiera sido presentada dentro de los 120 días calendario contados desde la entrada en vigencia del precitado Decreto Supremo;

Que, de la evaluación efectuada a la solicitud y a los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se ha determinado que CONSERVERA GARRIDO S.A., presentó su solicitud el día 20 de agosto de 2009, es decir, fuera del plazo establecido en la en la Quinta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante el Informe N° 097-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;



De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Resolución Ministerial N° 071-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar inadmisibles las solicitudes de ampliación de permiso de pesca para la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo con la embarcación denominada SECHURA de matrícula N° PT-13533-PM, presentada por la empresa CONSERVERA GARRIDO S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las Direcciones Regionales Sectoriales del litoral y consignarse en el Portal de la Pagina Web del Ministerio de la Producción : www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SANCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

434692-7

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de Presidente de la Sección Nacional Peruana de la Comisión Binacional Permanente para la Administración del Canal de Zarumilla y la Utilización de sus Aguas, a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1676/RE-2009

Lima, 10 de diciembre de 2009

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 1640-2009-RE, de 03 de diciembre de 2009, que autoriza el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Julio Eduardo Martinetti Macedo, Director Nacional de Desarrollo Fronterizo, de la Subsecretaría para Asuntos de América, a la ciudad de Machala, República del Ecuador, del 15 al 16 de diciembre de 2009, para que en su calidad de Presidente de la Sección Nacional Peruana de la Comisión Binacional Permanente para la Administración del Canal de Zarumilla y la Utilización de sus Aguas, participe en la IV Reunión de la citada Comisión Binacional;

CONSIDERANDO:

Que, se han previsto realizar los siguientes eventos: Reunión con las Autoridades Municipales del distrito fronterizo de Aguas Verdes, Región Tumbes, con relación a la habilitación urbana conforme con el régimen de la Zona de Libre Tránsito Aguas Verdes-Huaquillas, el 14 de diciembre de 2009; Reunión con las autoridades locales de Tumbes, para difundir los trabajos de replanteo de la línea fronteriza, en particular sobre la administración de terrenos agrícolas y eriazos a ambos lados de la frontera y sobre la solicitud de reanudación de la construcción de defensas ribereñas en el río Zarumilla, en Aguas Verdes, Región Tumbes, el 14 de diciembre de 2009; Reunión de los Grupos de Trabajo del Perú y Ecuador y IV Reunión de la "Comisión Binacional Permanente para la Administración del Canal de Zarumilla y la Utilización de sus Aguas", a realizarse en la ciudad de Machala, República del Ecuador, del 15 al 16 de diciembre de 2009; y la I

Reunión de Trabajo para formular el Estatuto dispuesto en el "Acuerdo para el Establecimiento de la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de la Cuenca Hidrográfica Transfronteriza del Río Zarumilla", a realizarse en la ciudad de Machala, República del Ecuador, el 17 de diciembre de 2009;

Teniendo en cuenta el Memorándum de la Dirección Nacional de Desarrollo Fronterizo N° DDF 0534/2009, de 03 de diciembre de 2009; y el Memorándum de la Dirección de Finanzas N° FIN0415/2009, de 03 de diciembre de 2009, que certifica la disponibilidad presupuestal del presente viaje;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE; en concordancia con el artículo 83° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; la Ley N° 29357; la Ley N° 27619, su modificatoria la Ley N° 28807, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; su modificatoria el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM; el Decreto Supremo N° 028-2009-EF, que establece la escala de viáticos en el territorio nacional; y el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 1640-2009-RE, de 03 de diciembre de 2009.

Artículo 2°.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Julio Eduardo Martinetti Macedo, Director Nacional de Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Presidente de la Sección Nacional Peruana de la Comisión Binacional Permanente para la Administración del Canal de Zarumilla y la Utilización de sus Aguas, a la ciudad de Tumbes el 14 de diciembre de 2009, y a la ciudad de Machala, República del Ecuador, del 15 al 17 de diciembre de 2009, a fin que participe en las reuniones descritas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 00917 – Implementación de los Planes de Desarrollo Fronterizo, debiéndose rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días, al término de la referida comisión de servicios, de acuerdo con el siguiente detalle:

Por el viaje nacional a la Región Tumbes

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreo US\$	Viáticos por día S/.	Número de días	Total viáticos S/.	Tarifa aeropuerto S/.
Julio Eduardo Martinetti Macedo	327.61	210.00	01	210.00	30.24

Por el viaje Internacional a la ciudad de Machala, República del Ecuador

Nombres y Apellidos	Pasaje terrestre S/.	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$	Tarifa aeropuerto US\$
Julio Eduardo Martinetti Macedo	200.00	200.00	3+1	800.00	0.00

Artículo 4°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término del referido viaje, el citado funcionario diplomático deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo 5°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuesto aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

434536-1

Desarrollado desde www.elperuano.com.pe



andina

agencia peruana de noticias

Agencia de Noticias

www.andina.com.pe

*la savia informativa que recorre el Perú
y lo conecta al mundo,...*




- ▶ Servicio Informativo
- ▶ Servicio de Fotografía Digital
- ▶ Servicio de Difusión Radial Andina

Andina le informa minuto a minuto...



TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban Procedimiento de Reconstrucción de Expedientes Administrativos que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 363-2009-TR

Lima, 11 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ejerce dentro de sus competencias exclusivas la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en las siguientes materias: sociolaborales, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral;

Que, el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la obligación de la administración de reconstruir aquellos expedientes que se hubieran extraviado, bajo responsabilidad, independientemente de la solicitud del interesado, aplicando para tal efecto, en lo que le fuera aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 140° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS;

Que, el referido artículo 140° del Código Procesal Civil dispone que en caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez deberá ordenar una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y, de ser el caso, dispondrá su recomposición a pedido de parte o de oficio, quedando las partes obligadas a entregar, dentro del tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder y, vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente;

Que, a efectos de atender las peticiones de los administrados vinculadas a la reconstrucción de expedientes administrativos, es imprescindible que el Sector emita una norma que regule el procedimiento de reconstrucción de expedientes administrativos que se tramiten ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de garantizar que dichos administrados puedan ejercer efectivamente sus derechos ante los diferentes órganos de la Administración Pública;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario emitir el acto administrativo que regule la materia citada;

Con las visaciones del Director de la Oficina de Administración Documentaria, Archivo y Biblioteca y de la Directora General (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el numeral 8 del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el numeral 153.4 del artículo 153° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN ANTE EL

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO – MTPE", que en anexo único forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial deberá ser publicada en el Portal Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, www.mintra.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística e Informática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

434479-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Rectifican R.D. N° 1671/INC mediante la cual se declaró patrimonio cultural de la Nación a la Festividad de la Virgen del Carmen, Región Ancash

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1842/INC

Lima, 2 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1671/INC de fecha 05 de Noviembre de 2009, se declaró como patrimonio cultural de la Nación a la Festividad de la Virgen del Carmen, del distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari, región Ancash;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2009, se recibió el Oficio N° 0107-2009-MDCHH/A emitido por el alcalde de la Municipalidad Distrital Chavín de Huantar, a través del cual se solicita la rectificación de la citada Resolución Directoral Nacional N° 1671/INC en el extremo que indica que la festividad señalada en el párrafo anterior se celebra del 04 al 12 de julio (undécimo considerando) y su día central es el 14 de julio (octavo y duodécimo considerando), debiendo decir que se celebra del 07 al 15 de julio y que el día central de la celebración es el día 16 del mismo mes;

Que, la Dirección de Registro y Estudio de la Cultura en el Perú Contemporáneo, mediante Informe N° 127-2009-DREPC/INC del 25 de noviembre de 2009, informa que las fechas consignadas en la resolución fueron tomadas directamente del expediente técnico "La festividad de la Virgen del Carmen, Patrona de Chavín", el mismo que fue entregado al INC con documento suscrito por el Alcalde de la Municipalidad de Chavín de Huantar y demás autoridades representativas de la localidad. En ese sentido, se deduce que el alcalde citado y demás autoridades, incluido el párroco, han suscrito un documento que ha llevado a error a la administración por cuanto ellos son los involucrados directos de la festividad y pudieron detectar rápidamente estos errores antes de remitir el expediente técnico respectivo;

Que, el inciso 1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión;

Estando a lo visado por el Director de Gestión (e), la Directora de Registro y Estudio de la Cultura en el Perú Contemporáneo y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- RECTIFICAR la Resolución Directoral Nacional N° 1671/INC de fecha 05 de noviembre de 2009 en el extremo que señala, que la novena en honor a la venerada imagen de la Virgen del Carmen, del distrito de Chavín de Huantar, provincia de Huari, región Ancash, se lleva a cabo del 04 al 12 de julio (undécimo considerando) y el día central de la festividad es el 14 de julio (octavo y duodécimo considerando), debiéndose consignar que la citada novena se celebra del 07 al 15 de julio y que su día central es el 16 del mismo mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
 Directora Nacional

434233-1

Precisan R.J. N° 497 en extremo referente a la dirección de inmueble declarado monumento en la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1850/INC

Lima, 2 de diciembre de 2009

Visto el Informe N° 105-2009-MERF-SDR-DPHCR/INC de fecha 23 de noviembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento del visto, la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico, Colonial y Republicano da cuenta de la inexactitud en la numeración del inmueble declarado monumento como Jr. Larco N° 346, distrito de La Punta, provincia Constitucional del Callao, mediante Resolución Jefatural N° 497 de fecha 24 de agosto de 1988, debiendo ser, según consta en los Registros Públicos del Callao, la numeración correcta: Calle Larco N° 346 A-1, 354, interiores 354 C, 354 D, 354 E y 360;

Que, el inmueble corresponde a una quinta compuesta de cinco chalets o departamentos, los mismos que se encuentran independizados y corren inscritos en los siguientes tomos, fichas y/o partidas electrónicas del Registro de Predios del Callao: Departamento 346 A-1, con frente a la calle Luis Larco, inscrito en el tomo 113, foja 61; Chalet con frente a Jr. Larco 360, inscrito en el tomo 238, folio 225; Chalet interior en calle Larco N° 354 "C", inscrito en el tomo 238, foja 255 y partida N° 07015008; Chalet N° 354 "D" (pasaje común) calle Larco, inscrito en el tomo 238, foja 245 y partida N° 70098062; y Chalet frente a Jr. Larco N° 354 "E" inscrito en el tomo 238, folio 235 y continuación en partida N° 07015007; asimismo comprende el inmueble las áreas comunes inscritas en la partida matriz, tomo 28, foja 488;

Que, el artículo 13° del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, señala que el Instituto Nacional de Cultura es el órgano que tiene por finalidad ejecutar actividades y acciones a nivel nacional en el campo de la cultura, normar, supervisar y evaluar la política cultural del país y administrar, conservar y proteger el patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos III y VII del título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley

General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura es el organismo con competencia y atribuciones para declarar patrimonio cultural de la Nación a los inmuebles de importancia histórica y artística;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión (e), la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano y de la Oficina de Asuntos Jurídicos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2003-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar la Resolución Jefatural N° 497 de fecha 24 de agosto de 1988, en el extremo correspondiente a la numeración del inmueble declarado con la dirección Jr. Larco 346, debiendo decir: Calle Larco N° 346 A-1, 354, interiores 354 C, 354 D, 354 E y 360, distrito de La Punta, Provincia Constitucional del Callao.

Artículo Segundo.- Disponer que la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico cumpla con la inscripción en los Registros Públicos de la condición de bien cultural inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación del inmueble ubicado en Calle Larco N° 346 A-1, 354, interiores 354 C, 354 D, 354 E y N° 360, distrito de La Punta, Provincia Constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
 Directora Nacional

434233-2

Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en el departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1880/INC

Lima, 7 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe 1926-2009-JPRB/SDIC/DA/DREPH/ INC de fecha 30 de setiembre de 2009, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología concluye que los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos Castillo Napo, V-68-2, V-68-3 y V-68-5, registrados en el marco del "Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones en el Lote Napo", a cargo de la Lic. Jenny Marisol Castillo Plasencia, con RNA N° AC-0408, no presentan observaciones;

Que, mediante Informe N° 4793-2009-GCVLL-SDSP/DA/DREPH/INC de fecha 09 de noviembre de 2009, la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología informa que se ha cumplido con presentar los expedientes técnicos de los precitados monumentos arqueológicos prehispánicos;



Que, mediante Acuerdo N° 1023 de fecha 13 de noviembre de 2009, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó, entre otros, recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos Castillo Napo, V-68-2, V-68-3 y V-68-5, ubicados en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, así como aprobar sus respectivos expedientes técnicos;

Estando a lo visado por el Director (e) de Gestión, el Director (e) de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

Departamento		La Libertad			
Provincia		Virú			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
V-68-2	Virú	751928	9072573	751718	9072183
V-68-3	Virú	751688	9072068	751434	9071722
V-68-5	Virú	750998	9071348	750735	9070980
Castillo Napo	Virú	751288	9071813	751033	9071446

Artículo 2°.- Aprobar los expedientes técnicos (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de los siguientes monumentos arqueológicos prehispánicos, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros que a continuación se consignan:

Nombre del sitio arqueológico	N° de Plano en Datum PSAD56	N° de Plano en Datum WGS84	Área (m²)	Área (ha)	Perímetro (m)
V-68-2	4C-1	4C	6,230.31	0.62	326.104
V-68-3	5C-1	5C	2,272.36	0.227	203.70
V-68-5	6C-1	6C	3,086.269	0.309	218.404
Sitio Castillo Napo	3C-1	3C	150,094.224	15.01	1 4769.65

Artículo 3°.- Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la condición de patrimonio cultural de la Nación del monumento arqueológico prehispánico mencionado en el artículo 1° y de los planos señalados en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico prehispánico declarado patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 5°.- Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE
Directora Nacional

434232-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Desconcentran funciones de la
Comisión de Protección al Consumidor
en la Comisión adscrita a la Oficina
Regional del INDECOPI que opera en
San Martín**

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 168-2009-INDECOPI/COD

Lima, 4 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la descentralización de funciones institucionales a que se refiere la Sección III del Capítulo III del Título VI del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI; aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, ha sido implementada y viene operando la Oficina Regional del INDECOPI de San Martín.

Que conforme a lo previsto en el artículo 34° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por Decreto Legislativo N° 1033, el Consejo Directivo está facultado a desconcentrar las competencias de las Comisiones de la sede central en las Comisiones que operan adscritas a las Oficinas Regionales de la institución;

Que con la finalidad de garantizar una mayor y más efectiva prestación de servicios institucionales a nivel regional, el Consejo Directivo de la institución ha aprobado la desconcentración de las funciones de la Comisión de Protección al Consumidor en una Comisión que opere en la Oficina de San Martín a fin que la misma pueda conocer y resolver procedimientos sobre las materias de competencia de la citada Comisión de la sede central, en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la institución; y,

De conformidad con el inciso g) del Artículo 5°, e inciso h) del párrafo 7.3. del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Desconcentrar las funciones de la Comisión de Protección al Consumidor en la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI que opera en San Martín, para que pueda conocer y resolver, en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, los procedimientos que se tramiten sobre los actos de incumplimiento de las normas de protección al consumidor a que se refiere el Decreto Legislativo N° 716 y sus normas complementarias y modificatorias.

Artículo 2°.- Designar a los miembros y Secretaría Técnica de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de San Martín, con la siguiente conformación:

Miembros de Comisión:

Señor Raúl Estuardo Arroyo Tirado
Señor Jaime Hans Bustamante Johnson
Señor Segundo Ramón Chávez Ruiz
Señor Edison Eli Luna Risco

Secretaría Técnica:

Señorita Gena Solagne Chávez Rodríguez

Artículo 3°.- Aprobar la adecuación de la Directiva sobre Determinación de la Competencia Territorial y Funcional de las Oficinas Regionales del INDECOPI, Directiva N° 002-2009/COD-INDECOPI, disponiendo su publicación en el portal institucional (www.indecopi.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.indecopi.gob.pe), conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME THORNE LEÓN
 Presidente del Consejo Directivo

434338-1

Aceptan renuncia de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE INDECOPI N° 172 -2009-INDECOPI/COD

Lima, 10 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que el señor Giovanni Priori Posada ha presentado renuncia al cargo de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor;

Que la referida renuncia ha sido aceptada por el Consejo Directivo de la institución en su sesión de fecha 4 de diciembre de 2009; y

De conformidad con el inciso f) del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Único.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Giovanni Priori Posada al cargo de miembro de la Comisión de Protección al Consumidor, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME THORNE LEÓN
 Presidente del Consejo Directivo

434338-2

ORGANOS AUTONOMOS

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Designan Analista 1 de la Jefatura Nacional de la ONPE

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 195-2009-J/ONPE

Lima, 10 de diciembre de 2009

Vistos: el Memorando N° 422-2009-SG/ONPE de fecha 30 de noviembre de 2009 de la Secretaría General, el Memorando 1077-2009-OGPP/ONPE, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 1336-2009-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración y el Informe N° 285-2009-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Ley N° 26847- Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, establece que el vínculo laboral de sus trabajadores corresponde al régimen de la actividad privada;

Que, los puestos de trabajo de la institución, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados como de confianza conforme a las leyes vigentes, los mismos que no podrán exceder del 10% del total de trabajadores de la entidad;

Que, mediante Memorando N° 1077-2009-OGPP/ONPE de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto se comunica la existencia de recursos presupuestales requeridos para cubrir la plaza N° 007 correspondiente al cargo de confianza de Analista 1 de la Jefatura Nacional del Cuadro para Asignación de Personal, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 172 y 184-2009-J/ONPE, respectivamente;

Que, mediante el memorando de vistos la Secretaría General comunica la decisión de la Jefatura Nacional de designar al señor Ricardo Ferrer Cervantes Orbegozo en el cargo de confianza citado en el considerando precedente;

Que, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración mediante Informe N° 844-2009-ORRH-OGA/ONPE, expresa que el profesional propuesto cumple con los requisitos de formación académica y experiencia laboral recomendados en el Manual de Organización y Funciones para desempeñar el cargo de confianza antes citado;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 27594, todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios con cargos de confianza, surten efecto a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 13° de la Ley N° 26847, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los literales q) y bb) del artículo 9° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales Nos. 073 y 163-2009-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero .- Designar, al señor Ricardo Ferrer Cervantes Orbegozo en el cargo de confianza de Analista 1 de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la plaza N° 007 del Cuadro para Asignación de Personal.

Artículo Segundo.- La designación efectuada a través del artículo precedente, surtirá efecto a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional, www.onpe.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGDALENA CHÚ VILLANUEVA
 Jefa

434416-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Modifican anexo de la Res. N° 15118-2009 para la rectificación de dirección de agencias de la Edpyme Efectiva S.A.

RESOLUCIÓN SBS N° 15285 - 2009

Lima, 30 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS



VISTA:

La solicitud presentada por la Edpyme Efectiva S.A. de fecha 24 de noviembre de 2009, para que se rectifique la dirección de sus agencias ubicadas en el Jirón 28 de julio N° 622, departamento de Moquegua, y en la Avenida Circunvalación Arenales N° 191 departamento de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 15118-2009 de fecha 20 de noviembre de 2009 se autorizó a la Edpyme Efectiva S.A. la apertura de una agencia ubicada en el jirón 28 de julio N° 622 departamento de Moquegua, provincia de Ilo y distrito de Moquegua, y en la Avenida Circunvalación Arenales N° 191, departamento y provincia de Cerro de Pasco, distrito de Chaupimarca;

Que, la empresa solicitante ha presentado la documentación sustentatoria con la finalidad de precisar la denominación correcta de los departamentos, provincias y distritos en que se encuentran ubicadas las agencias mencionadas en el Considerando precedente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución SBS N° 1096-2005.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir, con efecto al 20 de noviembre de 2009, los numerales 2 y 4 del anexo de la Resolución SBS N° 15118-2009 por el siguiente texto:

	Departamento	Provincia	Distrito	Dirección del Local
2	Moquegua	Ilo	Ilo	Jr. 28 de julio N° 622
4	Pasco	Cerro de Pasco	Chaupimarca	Av. Circunvalación Arenales N° 191

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CISNEROS SALAS
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

434230-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

EXPEDIENTE N° 0009-2008-PI/TC

SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE 17 DE FEBRERO DE 2009

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Colegio de Arquitectos del Perú (demandante) contra el Congreso de la República (demandado)

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

MESÍA RAMÍREZ

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

ÁLVAREZ MIRANDA

Expediente N° 0009-2008-PI/TC

LIMA
COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de Diciembre del 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular en el que convergen el magistrado Calle Hayen y Eto Cruz, que se agrega y el fundamento de voto del magistrado Landa Arroyo, que se acompaña

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Arquitectos del Perú contra la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, expedida por el Congreso de la República.

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso : Proceso de Inconstitucionalidad

Demandante : Colegio de Arquitectos del Perú

Norma sometida a control : Ley N° 29090

Normas constitucionales cuya vulneración se alega : Artículos 1°, 2°, inciso 1), 3°, 106°, 194°, 195°, inciso 6), y 198°, 189°, 191° y 192° de la Constitución

Petitorio : Se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 29090

III. NORMA CUESTIONADA

a) Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones

IV. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda

Con fecha 5 de mayo de 2008, el Colegio de Arquitectos del Perú, representado por su Decano Nacional, Arquitecto Pablo Alberto José Velarde Andrade, conforme al poder inscrito en el Asiento A00026 de la Partida Electrónica N° 01858203 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

La demanda se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, se alega que la ley impugnada, la Ley N° 29090, resulta inconstitucional por la forma por cuanto, a pesar de constituir una modificación a una ley orgánica, la Ley Orgánica de Municipalidades, no ha sido aprobada con la votación calificada de la mitad más uno del número legal de congresistas, requisito exigido por los artículos 198° y 106° de la Constitución. Solicita la aplicación del artículo 75° del Código Procesal Constitucional.

b) En segundo lugar, la ley impugnada, al consagrar diversas modalidades de otorgamiento automático de licencias de construcción, bastando el mero sellado de presentación del cargo, incurre en una afectación de las competencias consagradas a favor de las municipalidades por el bloque de constitucionalidad, conformado por la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de desarrollo urbano, tales como la dirección, la planificación, la regulación, el control y la fiscalización de tal desarrollo, incluyendo la zonificación, el urbanismo y el acondicionamiento territorial.

c) Dicho bloque de constitucionalidad comprende los artículos 194° y 195° de la Constitución, reformados; así

como los artículos 78°, 79°, 90°, 93° y demás pertinentes de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, que le otorgan a las municipalidades las más amplias facultades para regular lo concerniente al desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, así como lo atinente al otorgamiento de licencias de habilitaciones y de construcción, y al control y fiscalización de construcciones, remodelaciones o demoliciones de inmuebles, en el marco de las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad, del cumplimiento de los requisitos legales y de los planes integrales de desarrollo Distrital y provincial.

d) Además, el hecho de consagrar diversas modalidades de otorgamiento automático de licencias de construcción fomenta la construcción de viviendas totalmente inseguras, que no cuentan con un sustento técnico ni con una debida fiscalización, dejando de lado diversos derechos que tienen reconocimiento constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho al libre desarrollo y bienestar, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el derecho a que se promueva el bienestar general y el derecho a la vivienda sana, adecuada y segura.

e) En síntesis, la ley impugnada, bajo el pretexto de fomentar la inversión inmobiliaria, permite que se lleven a cabo construcciones de obras de manera indiscriminada, sin que se haya efectuado una previa y adecuada supervisión técnica, y sin tener en cuenta el respeto a derechos constitucionalmente reconocidos, tales como el derecho al libre desarrollo y bienestar (artículo 2° inciso 1), el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (artículo 2° inciso 22), el derecho a que se promueva el bienestar general (artículo 44°), y el derecho a la vivienda sana, adecuada, segura, el cual ha sido recogido por diversos pactos internacionales y es parte de los derechos implícitos que la Constitución reconoce (artículo 3°).

2. Contestación de la demanda

Con fecha 5 de noviembre de 2008, el apoderado del Congreso de la República contesta la demanda, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos:

a) En primer lugar, sostiene que el demandante incurre en una serie de inexactitudes y errores de apreciación con relación a la legitimidad de las modificaciones realizadas por la ley impugnada a los límites de la autonomía municipal y al ejercicio de las competencias y funciones específicas en materia de construcción.

b) En ese sentido, afirma que la autonomía municipal, de conformidad con los principios de unidad de la Constitución y de lealtad nacional desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0031-2005-AI, no debe ser ejercida de manera discrecional e irrestricta sino en el marco de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, siendo que la norma impugnada; la Ley N° 29090, forma parte de tal marco.

c) En segundo lugar, los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. En consecuencia, la norma impugnada debe ser acatada por los gobiernos locales toda vez que en ella se plasma la política nacional determinada por el gobierno central para el sector de vivienda y Construcción, que incluye la facilitación y la promoción de la inversión inmobiliaria, conforme puede observarse en el "Plan Nacional de Vivienda – Vivienda para Todos: Lineamientos de Política 2003-2007", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2003-VIVIENDA, y en la Vigésimoprimer Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al desarrollo en infraestructura y vivienda.

d) En tercer lugar, se debe tener en cuenta, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N° 0008-2007-AI, que en el ejercicio de las competencias que se encuentran relacionadas con la satisfacción de intereses supralocales, la autonomía de los gobiernos locales tiene que graduarse puesto que también coparticipan otros órganos estatales. Este es el caso de la regulación en materia de habilitaciones urbanas y de edificaciones, cuyo interés supralocal resulta evidenciado en las políticas y planes nacionales de desarrollo en el sector Vivienda, Construcción y Urbanismo.

e) En cuarto lugar, la norma cuestionada no vulnera la autonomía municipal en ninguna de sus tres dimensiones:

política, económica y administrativa. En el ámbito político, simplemente se modula la intensidad de sus competencias normativas a fin de que sean compatibles con la política nacional en la materia; en el ámbito administrativo, no se interviene de ningún modo en la estructura institucional de los gobiernos locales; y en el ámbito económico, se mantiene la facultad de las municipalidades para recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales, habiéndose limitado únicamente a establecer techos máximos para el cobro de las licencias y los derechos de tramitación en atención al interés supralocal subyacente a la norma.

f) En quinto lugar, respecto al vicio de forma alegado por el demandante, sostiene que el mismo no existe toda vez que la Ley N° 29090 reviste el carácter de ley ordinaria toda vez que tiene por objeto regular normas de procedimiento con ocasión del ejercicio de la función de otorgar licencias de habilitación urbana y de edificación, materia que no requiere ser regulada por ley orgánica.

g) En sexto lugar, sostiene que la medida encuentra su base constitucional en el artículo 44° de la Constitución, es decir, en la promoción del bienestar general que se fundamenta en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. En ese sentido, procura los siguientes objetivos:

i) Establecer un procedimiento acorde con el principio de buena administración, procurando la modernidad y la plena eficiencia de la administración; ii) Establecer un procedimiento uniforme en concordancia con el principio de unidad del Estado y con los objetivos del proceso de descentralización; iii) Promover la formalización y la inversión en el sector inmobiliario; y iv) Promover las fiscalización por parte de las municipalidades.

h) Finalmente, sostiene que la norma impugnada no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados.

3. Amicus Curiae: Colegio de Ingenieros del Perú y Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú

Con fecha 2 de diciembre de 2008, el Colegio de Ingenieros del Perú y el Consejo Departamental de Lima de dicha institución solicitan intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *Amicus Curiae*, acogiéndose a los fundamentos expuestos por la parte demandante, en especial en lo que se refiere a la transgresión de la Constitución y al bloque de constitucionalidad municipal en materia de otorgamiento de licencias de construcción.

4. Amicus Curiae: Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

Con fecha 6 de enero de 2009, el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *Amicus Curiae*, en virtud de la función pública especializada en materia de prevención de incendios que le confiere la Ley N° 27067, Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntario del Perú. En ese sentido, invocando legítimo interés en la vigencia efectiva del deber fundamental del Estado de brindar protección a la población de las amenazas contra su seguridad, se adhiere a la posición expresada por la parte demandante en base a los mismos argumentos.

Sostiene, al igual que la parte demandante, que la ley demandada es inconstitucional por cuanto despoja de sus competencias a las municipalidades y los entes técnicos respectivos, imponiendo un otorgamiento automático de licencias de habilitación y de construcción. Así, se colisiona con el denominado bloque de constitucionalidad municipal en materia de competencias y atribuciones de las municipalidades. Dicho bloque está conformado por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú; los artículos 78°, 79°, 90°, 93° y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades, y los artículos pertinentes de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, los cuales otorgan a las municipalidades las más amplias facultades para regular lo concerniente al desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, así como al otorgamiento de licencias de habilitaciones y de construcción, y al control y fiscalización de construcciones, remodelaciones o demoliciones de inmuebles, en el marco de las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad, del cumplimiento de los requisitos



legales y de los planes integrales de desarrollo distrital y provincial.

V. FUNDAMENTOS

§ 1. Cuestión procesal previa

1. Antes de analizar la demanda de control abstracto de constitucionalidad de la Ley N° 29090, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre las solicitudes de *amicus curiae*. Mediante escrito de 6 de enero de 2009 (folio 120), presentado por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, solicita su incorporación en el proceso constitucional bajo la figura procesal del *amicus curiae* "por tener legítimo interés y en virtud de su función pública especializada en materia de prevención de incendios" (*sic*). Por su parte, mediante escrito de 2 de diciembre de 2008 (folio 146), el Colegio de Ingenieros del Perú solicita también su incorporación en el proceso constitucional por considerar que tiene también legítimo interés.

2. La jurisprudencia de este Colegiado ha ido reconociendo progresivamente la intervención en el proceso de inconstitucionalidad de algunos sujetos procesales atípicos que, sin equipararse a las partes procesales en sus derechos y deberes, asumen un ámbito razonable de participación en el mismo. Ello es consecuencia lógica de una concepción de la Constitución como proceso público, que convierte a la misma en una norma que no se desvincula de la realidad y, al mismo tiempo, pretende ser una norma de consenso, en la cual deben verse reflejadas las distintas posiciones plurales. La Constitución de esta manera se "abre" también a una pluralidad de intérpretes constitucionales y de "partícipes" en el proceso de inconstitucionalidad.

3. El Derecho Procesal Constitucional entendido como Derecho constitucional concretizado, "opera en beneficio de la interpretación de la Constitución en cada uno de los procesos constitucionales que el juez y el Tribunal Constitucional conocen con motivo de responder a una concreta controversia constitucional planteada. (...) esta concretización de la Constitución en cada controversia constitucional, impone correlativamente que la hermenéutica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme a una interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales, una interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución. Se trata, en definitiva, de una interpretación teleológica de la norma procesal constitucional orientada a la concretización y optimización de los mencionados principios constitucionales materiales" (RRTC 0025 y 0026-2005-AI/TC, FJ 15).

4. Reflejo de esta concepción de la Constitución y de su Derecho Procesal Constitucional es el hecho de que el Tribunal Constitucional haya reconocido a partir de su autonomía procesal (vía reglamentaria o vía jurisprudencia) figuras procesales como el *amicus curiae* y el *partícipe*. El primero tiene relevancia por sus aportes técnicos o científicos sobre determinadas materias relacionadas con la controversia en un proceso constitucional; el segundo aporta más bien una tesis interpretativa propia de la Constitución y de la ley objeto de control. No es pues un "interés subjetivo" el que los fundamenta, sino más bien un interés objetivo que es, en el primer caso, proveer de elementos técnicos o científicos para la mejor resolución de una controversia constitucional, y en el segundo proponer un punto de vista interpretativo que enriquezca la interpretación constitucional.

5. La intervención de estos sujetos procesales atípicos no es privativa del proceso de control abstracto de constitucionalidad, sino también de los demás procesos constitucionales. Si bien cualquier persona o institución puede solicitar, a través de estas figuras procesales, su intervención en un proceso constitucional, es únicamente al Tribunal Constitucional a quien le corresponde determinar la pertinencia y necesidad de tales solicitudes, pudiendo inclusive en algunos casos, solicitarlos de oficio. En el caso específico del *amicus curiae*, el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece: "[e]l Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que

permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados".

6. Ahora, en el marco de lo señalado en esta parte, las solicitudes de *amicus curiae* presentadas por el Colegio de Ingenieros del Perú y el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, y por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, no expresan una interpretación objetiva y neutral frente a las partes; claro está, sin que eso implique que este Tribunal desconozca la loable labor, sobre todo, del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. Al margen de ello y desde el punto de vista del proceso constitucional, en ninguna de las solicitudes presentadas se aprecia que ellas estén referidas a cuestiones técnicas o especializadas, sino más bien a reproducir los argumentos de la demanda. Con lo cual no se justifica la incorporación de ambas instituciones en el presente proceso constitucional.

§ 2. Control constitucional abstracto de la Ley 29090

7. El demandante interpone "demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29090, promulgada con fecha 21 de setiembre de 2007 y publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 25 de setiembre de 2007" (folio 1). Para el demandante dicha Ley es incompatible con la Constitución porque adolece de un vicio de inconstitucionalidad formal, pero también material. Es evidente que, desde un punto de vista formal, la impugnación recae sobre la totalidad de la Ley impugnada; mientras que desde un punto de vista material lo que se cuestiona específicamente es el artículo 10° de dicha Ley, el mismo que se refiere a las modalidades de aprobación de las licencias de habilitación urbana y de edificación. El análisis que efectuará este Tribunal será en ese orden.

a) Sobre la supuesta inconstitucionalidad formal

8. En cuanto atañe a este extremo específico de la demanda, el Colegio de Arquitectos del Perú considera que la Ley N° 29090 es inconstitucional porque infringe de manera directa el artículo 106° de la Constitución. En concreto, "porque ha sido aprobada sin la mayoría constitucionalmente exigida, a pesar que la regulación que comprende la ley cuestionada implica una abierta e indebida modificación de una ley de desarrollo constitucional, como lo es la Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto se han visto recortadas las facultades de las municipalidades previstas para regular todo lo concerniente al otorgamiento de licencias y al control de las construcciones entre otras" (folio 24).

12. Para el Congreso de la República, como demandado, la Ley N° 29090 es "una ley de carácter ordinario, reguladora de normas de procedimiento con ocasión del ejercicio de la función de otorgar licencias de habilitación urbana y de edificación, aquellos extremos que la Ley N° 29090 haya modificado de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, no tienen el carácter de ley orgánica, pues no todas las disposiciones de ésta tienen que necesariamente serlo".

13. En relación con estos argumentos, el Tribunal Constitucional considera que debe analizarse dos cuestiones: 1) si la Ley N° 29090 ha entrado a regular materias reservadas a ley orgánica; y 2) si fuera así, si la Ley impugnada se ha producido siguiendo el procedimiento legislativo para la aprobación de leyes orgánicas.

14. En nuestro sistema de fuentes del Derecho, la Constitución establece su propia primacía sobre otras fuentes, colocándose así en el vértice de dicho sistema (STC 0013-2003-AA/TC, 17-21). De acuerdo con el artículo 51°, la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Ello se fundamenta también, directamente, en disposiciones constitucionales, tales como las que se refieren al control de constitucionalidad de las leyes (artículos, 200°, 201° y 202°), a la indicación de un procedimiento diferenciado para la modificación de las normas constitucionales (artículo 206°) y a la existencia de límites impuestos a la reforma constitucional (artículos 32° y 206°).

15. La Constitución impone, por tanto, límites en el proceso de producción de la legislación y fija controles para que esos límites no sean rebasados por el legislador. Naturalmente, los límites (y en parte también los controles) que la Constitución impone a las fuentes constituidas no se presentan del mismo modo en las confrontaciones de cada una de ellas. El condicionamiento normativo es, en efecto,

más reducido para las leyes de revisión de la Constitución que para las leyes ordinarias, así como también para otras categorías de fuentes (como, por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales o municipales, etc.), las que están sujetas a otros condicionamientos y límites.

16. Del mismo modo, la Constitución establece diversos principios que sirven para articular y, en su caso, resolver los conflictos que se pudieran suscitar entre las fuentes inmediatamente subordinadas a ella, tales como los de concurrencia (o equivalencia), de jerarquía y competencia. De ellas, esta última es la que interesa analizar en el presente caso. El principio de competencia resulta fundamental para explicar las relaciones y articulaciones que se pudieran presentar entre normas jurídicas que tienen un mismo rango y, en ese sentido, ocupa un lugar central en la articulación horizontal del sistema de fuentes del Derecho diseñado por la Constitución. Este principio se manifiesta en todos los casos en que la Constitución establece que la disciplina de determinados objetos o materias deberá realizarse a través de determinadas fuentes, de modo tal que otras fuentes que intervinieran en aquellas materias serían, por eso mismo —es decir, independientemente de su contenido—, inválidas.

17. Esa competencia de la fuente para regular determinadas materias puede ser de dos clases. Es *positiva* cuando la Constitución declara que determinada fuente formal es apta para regular una materia determinada. Así, por ejemplo, el artículo 106° de la Constitución precisa que la fuente denominada “ley orgánica” es competente para regular sólo la estructura y el funcionamiento de los órganos constitucionales y de relevancia constitucional, esto es, “las entidades del Estado previstas en la Constitución”, así como todas las materias cuya regulación la Constitución ha reservado a tal fuente. De ahí que sería inconstitucional que una ley ordinaria pretenda regular materias reservadas a leyes orgánicas.

18. Es *negativa* cuando la Constitución establece que determinadas fuentes formales del Derecho no son aptas para regular determinadas materias. Así, por ejemplo, el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Constitución prohíbe a la fuente denominada “decretos de urgencia” regular materia tributaria. En ambos casos, la violación de este principio de competencia, como criterio regulador de las relaciones horizontales entre fuentes formales del Derecho del mismo rango, da lugar a un vicio de inconstitucionalidad.

19. Ahora, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional las leyes orgánicas se caracterizan por dos elementos: el *formal* y el *material*. Cuando la Constitución (artículo 106°) establece que para la aprobación o modificación de una ley como orgánica “se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”, define su elemento formal. Cuando dicha disposición señala que “[m]ediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución”, define su elemento *material*.

20. De lo anterior se infiere que una ley orgánica se define, en principio, por la concurrencia de esos dos elementos; sin embargo, existe una preponderancia del elemento *material* sobre el elemento *formal*. Una ley puede ser aprobada con el voto de los ciento veinte congresistas, pero esta forma de aprobación no convierte automáticamente a dicha ley en orgánica. De ahí que se pueda señalar que el concepto de ley orgánica es, si bien no únicamente, ante todo un concepto *material*.

21. Debe decirse, de otro lado, que es posible que dentro del contenido de una ley aprobada como orgánica coexistan materias estrictas y materias conexas. Estamos ante el supuesto de una ley parcialmente orgánica: el hecho de que una ley “haya recibido el *nomen iuris* de ‘Orgánica’ no significa que todas y cada una de sus disposiciones adopten ese carácter, (...), sólo aquellas que se ocupen de una materia reservada a ley orgánica, adoptarán este carácter” (STC 0003-2006-AI/TC, FJ 23). Esto corrobora el concepto preponderantemente *material* de la ley orgánica.

22. En ese sentido, la cuestión a responder ahora es si la materia regulada por la Ley N° 29090 está reservada a ley orgánica. Aunque el *nomen iuris* de la Ley impugnada es el de “Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones” y su objeto sea (artículo 1°) “establecer la

regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación”, es claro que eso no define su naturaleza ni su posición en el sistema de fuentes. La determinación debe hacerse más bien desde la Constitución (artículo 106°) y desde la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), como norma integrante del bloque de constitucionalidad.

23. Concretamente, el artículo 106° de la Constitución establece que “[m]ediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

24. A juicio de este Tribunal, las competencias de los gobiernos locales forman parte de su estructura y funcionamiento y, por tanto, dichas competencias deben ser reguladas o modificadas necesariamente mediante una ley con carácter orgánico. Una de esas competencias que prevé la Constitución (artículo 195° inciso 6) es que los gobiernos locales son competentes para “[p]lanificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial”.

25. El desarrollo de esta disposición constitucional se encuentra en el Título V, Capítulo II de la Ley Orgánica referida. El artículo 79°, 1.4., prevé como función específica de las municipalidades provinciales la de “[a]probar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia”, sobre el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición y sobre la elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

26. Por su parte, el artículo 92° de la LOM señala que “[t]oda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del Cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial”.

27. Existe, por tanto, una reserva de ley orgánica del artículo 195°, inciso 6, de la Constitución a favor de la competencia de los gobiernos locales en materia de regulación del otorgamiento de licencias para habilitaciones urbanas y de licencias de construcción. En ese sentido, cualquier ley que pretenda vaciar de contenido la competencia de los gobiernos locales para otorgar las licencias de habilitación urbana y de edificación deben cumplir con el procedimiento legislativo que se exige para modificar una ley orgánica (o una parte de ella).

28. La cuestión, entonces, es: ¿el artículo 10° de la Ley N° 29090 vacía de contenido esa competencia de los gobiernos locales? A juicio del Tribunal Constitucional la respuesta es negativa. En estricto, la previsión legal del artículo 10° mencionado no comporta un despojo de dicha competencia. Los gobiernos locales mantienen la competencia reconocida en la Constitución y en su respectiva ley orgánica en cuanto se refiere al otorgamiento de las licencias de habilitación urbana como de las de edificación. La intervención legislativa del artículo 10° sólo incide en el procedimiento de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de construcción, mas no en el ámbito de sus competencias constitucionales reconocidas, lo que sí está reservado a la ley orgánica.

29. Y es que el procedimiento para el otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de construcción es una materia compartida del gobierno nacional, el mismo que tiene una competencia de regulación nacional, y los gobiernos locales asumen una competencia de regulación específica. En caso de duda, existe una presunción de competencia a favor del gobierno nacional, de conformidad con el artículo 43° de la Constitución.

30. En ese sentido, el artículo 10° de la Ley N° 29090, en tanto no comporta un vaciamiento de las competencias



de los gobiernos locales, sólo debió seguir para su aprobación el procedimiento legislativo establecido para la tramitación de las leyes ordinarias. De hecho así fue. El proyecto de ley que dio lugar a la Ley impugnada fue aprobado (aunque sin un debate detenido) como si fuera una ley ordinaria y con el voto aprobatorio de cincuenta y seis (56) congresistas; según se aprecia del *Diario de Debates de la Primera Legislatura Ordinaria* de 2007, de 13 de setiembre de 2007. Así también lo admite el propio demandado (folio 77).

31. Desde un punto de vista estrictamente formal se aprecia, pues, que el artículo 10° de la Ley N° 29090, en relación con la Constitución y con la Ley Orgánica de la Municipalidades, no adolece de un vicio formal de inconstitucionalidad.

b) Sobre la supuesta inconstitucionalidad material

32. El demandante también considera que la Ley N° 29090 comporta un vicio de inconstitucionalidad material. Así señala que dicha Ley desconoce determinados derechos fundamentales como el libre desarrollo y bienestar, el de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, el derecho al bienestar, a la vivienda adecuada y segura; en suma, la ley impugnada pondría en riesgo la vida, salud e integridad de sus ocupantes (folio 29).

33. Aunque en la demanda no se sustenta suficientemente este argumento, el Tribunal Constitucional observa, con suma preocupación, que en los últimos años han venido ocurriendo determinados accidentes en obras de construcción civil, en los cuales han fallecido, lamentablemente, trabajadores de la rama de la construcción civil. Estos accidentes se han producido tanto en el periodo de vigencia de la legislación anterior y también luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 29090.

34. Por ejemplo, el 19 de marzo de 2007, fallecieron cuatro trabajadores de construcción civil, luego del desplome de una pared de adobe en la avenida 28 de julio (Chosica); el 12 de diciembre de 2007, el desprendimiento repentino de bloques de concreto al interior de una construcción en La Victoria dio como resultado la pérdida de la vida de seis obreros y un obrero que fue rescatado con vida, aunque con un brazo amputado; el 30 de abril de 2008, el desplome de una edificación en la avenida Reducto (Miraflores) ocasionó la muerte de cuatro obreros de construcción civil.

35. De la *voluntas legislatoris* que subyace a la Ley impugnada se puede apreciar que el legislador buscó, esencialmente, la simplificación de los trámites ante los gobiernos locales para la obtención de licencias de habilitaciones urbanas y de licencias de edificación, así como disminuir la informalidad existente en este sector. Esta es una conclusión que fluye por sí misma del *Diario de Debates* al que se ha hecho referencia en el fundamento 29 de la presente sentencia.

36. Pero como lo determinante en la interpretación de una ley no es tanto la voluntad del legislador (simplificación administrativa y reducción de la informalidad), sino más bien la *voluntas legis*, este Colegiado entiende que en la *ratio* de la Ley impugnada no pueden dejarse de lado otros bienes y derechos fundamentales, como los que ha hecho referencia el Colegio de Arquitectos del Perú en la presente demanda de inconstitucionalidad. De ahí que es pertinente decir que si bien las leyes no crean *per se* realidades, sí ayudan a canalizar hechos de manera positiva o negativa.

37. Lo que se quiere decir con esto es que la presente Ley impugnada no podría ser declarada inconstitucional en este momento por los acontecimientos fácticos ya señalados (los accidentes en el ámbito de la construcción civil), porque, como se dijo ya en el fundamento 33, éstos se han producido durante la vigencia de la legislación anterior y la legislación que ahora se cuestiona en su constitucionalidad. Sin embargo, corresponde al Congreso de la República debatir y aprobar los respectivos proyectos de ley que están en trámite parlamentario a fin de evitar cualquier situación que pueda poner en riesgo la salud, vida e integridad de los trabajadores de construcción, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

38. Así, por ejemplo, el Congreso de la República debería preocuparse de debatir y aprobar, si correspondiese, el Proyecto de Ley N° 2846/2008-CR, de 6 de noviembre de 2008, referida a las responsabilidades

administrativas, civiles y penales de los "actores" (término que utiliza la propia Ley impugnada) vinculados con las habilitaciones urbanas y las edificaciones; el Proyecto Ley N° 2448/2007-CR, de 28 de mayo de 2008, referido a la responsabilidad por accidentes o muerte de los trabajadores de la obra, a la responsabilidad por daños a la propiedad contigua o del entorno, a la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, y a la constitución de un fondo de garantía; el Proyecto de Ley N° 2700/2008-CR, de 16 de setiembre de 2008, así como el Proyecto de Ley presentado el 19 de enero de 2009 (folio 183) presentado por el demandante, la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre otros.

VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 29090.
2. Exhortar al Congreso de la República a debatir y decidir sobre los proyectos de ley señalados enunciativamente en el fundamento 38 de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

ÁLVAREZ MIRANDA

Expediente N° 009-2008-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Si bien concuerdo con los argumentos y el fallo de la posición adoptada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, considero pertinente esgrimir algunos argumentos adicionales.

1. A lo expuesto, debo agregar que, no obstante, si como consecuencia de la Ley N° 29090 se produjera un relajamiento de las competencias de los gobiernos locales para ejercer su facultad de control y sanción en materia de habilitaciones urbanas y de edificaciones, o más aún se pusiera en riesgo el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal de los trabajadores de construcción civil, dicha Ley podría devenir en el futuro en inconstitucional. La interposición de una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la Ley ahora impugnada será, así, perfectamente posible como una excepción a la cosa juzgada constitucional, en el sentido de lo precisado por este Tribunal en la STC 00025-2006-AI/TC, FJ 6).

2. Ello hace que sea necesario recurrir, en este proceso constitucional, a un tipo de sentencia denominado por la doctrina constitucional comparada como "sentencia de aviso" (*Warn- oder Signalentscheidung*), según la cual una situación es considerada, en el momento en que ella se dicta, como *todavía conforme con la Constitución*, pero que en el futuro puede devenir incompatible con la Constitución, si es que no se previenen algunos factores que puedan hacer de la ley impugnada inconstitucional.

3. Los factores que considero necesario deben cumplirse para que la ley impugnada no se torne en el futuro inconstitucional son los siguientes: a) la Ley 29090 no debe suponer un impedimento para que los gobiernos locales ejerzan sus competencias constitucionales, especialmente las previstas en los artículos 78° y 79° de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Ley 27972); b) la efectivización de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que se refiere el artículo 5° Ley 29090;

y c) que el Congreso de la República ponga a debate y decida, conforme con la Constitución, sobre los proyectos de ley aludidos en el fundamento 38 de la posición de la mayoría.

4. Con lo cual, en el fallo debería precisarse que si bien la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 29090 debe declararse infundada, en el extremo que se alega un supuesto vicio de inconstitucionalidad material; ello será así siempre y cuando se cumplan los supuestos a que se hace referencia en el fundamento 3 del presente fundamento de voto. En caso contrario, cabría interponer una nueva demanda de inconstitucionalidad.

Sr.

LANDA ARROYO

Expediente N° 0009-2008-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ETO CRUZ

Con el debido respeto por la posición de nuestros apreciados colegas, emitimos este voto singular por cuanto disentimos del sentido de la decisión adoptada, así como de relevantes aspectos atinentes a la fundamentación de la sentencia en mayoría, conforme a las consideraciones que a continuación exponemos:

§1. ¿Es la regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones, materia reservada a ley orgánica?

1. Un primer vicio de inconstitucionalidad que, a criterio del demandante, afecta a la Ley N° 29090 —Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones— es de carácter formal, pues juzga que debió ser aprobada cumpliendo con las formalidades que la Constitución exige para la aprobación de una ley orgánica, en la medida en que, según sostiene, se ocupa de materias reservadas por el Constituyente a este tipo de normas. En concreto, refiere que la ley cuestionada ha sido dictada “sin el carácter de ley modificatoria de ley orgánica y sin la votación calificada de la mitad más uno del número legal de congresistas que exige la Constitución, infringiendo flagrantemente los artículos 198° (...) y 106° de la Carta Fundamental de la República, que establecen en forma clara, precisa e inequívoca que la regulación infraconstitucional de la estructura y el funcionamiento de las municipalidades, que comprende sus competencias y atribuciones, así como el desarrollo de las mismas, debe darse a través de la denominada Ley Orgánica de Municipalidades”.

2. En la STC 0020-2005-PI y 0021-2005-PI, fundamento jurídico (F. J.) 2 b., este Tribunal fue preciso en señalar que una de las situaciones en las que una ley incurre en un vicio de inconstitucionalidad formal se presenta “[c]uando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del Derecho. Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v.g. de conformidad con el artículo 106°, la regulación de la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal”.

Asimismo, en la STC 0022-2004-PI, F. J. 27, el Tribunal Constitucional incidió en un punto que ha sido reiterado y uniformemente asumido por su jurisprudencia, a saber, que entre las entidades cuya estructura y funcionamiento deben ser regulados por ley orgánica se encuentran las municipalidades. Quiere esto significar que el diseño estructural fundamental de los gobiernos locales, así como las competencias y atribuciones de estos órganos constitucionales, deben regularse a través de una ley orgánica y, concretamente, a través de la denominada Ley Orgánica de Municipalidades —Ley N° 27972— (en adelante, LOM).

3. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, sólo si la Ley N° 29090 hubiese modificado o complementado la diagramación orgánica esencial de las municipalidades

provinciales o distritales, o las competencias de los referidos gobiernos locales, se habría ocupado de una materia reservada a ley orgánica, y hubiese, al propio tiempo, incurrido en causal de invalidez constitucional por violación del artículo 106° de la Constitución.

No obstante, a nuestro juicio, no es ese el caso. En efecto, tal como señala el artículo 1° de la ley incoada, su objeto consiste en “establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación”, para lo cual lleva a cabo un desarrollo pormenorizado de las modalidades de aprobación de las mencionadas licencias, de los actores de dicho procedimiento, de los documentos que deben ser presentados para obtenerlas, de los derechos de tramitación, etc. En ningún caso, sin embargo, se ocupa de la estructura orgánica de los gobiernos locales, ni tampoco altera las competencias o atribuciones que, de conformidad con la LOM, a estas corresponde.

§2. Principio de competencia, bloque de constitucionalidad y regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones

4. Cuestión distinta a analizar la fuente jurídica constitucionalmente autorizada para regular los procedimientos administrativos para la obtención de licencias de habilitación urbana y de edificación (que es una ley ordinaria, y no orgánica, según ha quedado establecido), es analizar si el órgano que emitió la ley regulatoria resultaba constitucionalmente competente para hacerlo. En efecto, la interrogante que a continuación es necesario dilucidar es la siguiente: ¿Es el Congreso de la República competente para llevar a cabo la mentada regulación?

5. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 79° del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), “[p]ara apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado”. Lo que con tino pretende señalar el referido precepto es que para determinar si a través de un acto normativo de rango legal, algún órgano del Estado afecta o invade competencias o atribuciones correspondientes a otro órgano estatal, el parámetro de control constitucional no sólo se encuentra conformado por la Constitución, sino también por las leyes orgánicas que, sin desvirtuar el marco constitucional, hayan adjudicado las respectivas competencias y atribuciones a los concretos órganos constitucionales. En tal caso, las leyes orgánicas pasan a pertenecer al denominado bloque de constitucionalidad.

6. Pues bien, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, de conformidad con el artículo 79°, 1.4.1, de la LOM, es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales “[a]probar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales (...), de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre: Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición”, y de conformidad con el artículo 79° 3.6 de la misma norma, es función específica exclusiva de la municipalidades distritales, “[n]ormar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: 3.6.1 Habilitaciones urbanas; 3.6.2 Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica”.

7. De esta manera, resulta meridianamente claro que, de acuerdo a la LOM, la regulación jurídica de los procedimientos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación es una competencia que, *in suo ordine*, corresponde a las municipalidades provinciales y distritales, motivo por el cual el Congreso de la República, al dictar la Ley N° 29090, ha incurrido en un vicio de inconstitucionalidad indirecta al ejercer una competencia que, de acuerdo a la LOM, no le corresponde.

¹ Cfr. Escrito de demanda, a foja 1 de autos.



Acaso quepa precisar que “la infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración “indirecta” de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad”². Este tipo de infracción constitucional se produce, entre otros casos, “ante la presencia de una incompatibilidad entre la norma sometida a juicio y otra norma legal a la que el propio Constituyente delegó: (...) [l]a determinación de las competencias o límites de las competencias de los distintos órganos constitucionales”³.

En tal sentido, aludimos a que la ley cuestionada ha incurrido en un vicio de inconstitucionalidad *indirecta*, en razón de que ha violado *directamente* la LOM e *indirectamente* el artículo 195° de la Constitución, el cual, luego de enunciar algunas de las competencias de los gobiernos locales, señala en su inciso 10) que tales gobiernos son competentes también para “[e]jercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley”, delegando de esta manera en la LOM la capacidad jurídica para, conforme a la Constitución, establecer el resto de sus competencias y atribuciones.

8. Es cierto que, así planteadas las cosas, unos de los peligros de relevancia constitucional consiste en que cada uno de los municipios provinciales regule la materia de manera abiertamente discordante, lo cual generaría una afectación del principio de unidad de ordenamiento jurídico implícitamente reconocido por el artículo 51° de la Constitución, y del principio de seguridad jurídica que, tal como ha advertido este Tribunal, es un principio subyacente al orden constitucional que lo recorre transversalmente⁴.

Por ello debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución, “[l]os gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local (...) en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”, lo cual implica que el ejercicio de las competencias de los órganos constitucionales descentralizados no puede conllevar la desarticulación del principio de Estado unitario que rige el sistema constitucional peruano (artículo 43° de la Constitución). En ese sentido, el artículo 189° constitucional ha previsto que la organización del gobierno a nivel nacional, regional y local se realiza “preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación”, y es esa la razón por la que este Tribunal tiene establecido que “la unidad estatal constituye el fundamento de la organización y marcha de la estructura del Estado peruano. Respetando su contenido, existe una redistribución funcional y territorial. (...) [L]a unidad prima sobre la diversidad”⁵.

Siendo ello así, en aras de garantizar una regulación *inter* e *intra* coherente por parte de los gobiernos locales en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones, el Parlamento tiene la competencia para dictar las pautas básicas de una política nacional de uso del suelo urbano, instituyendo, por ejemplo, los principios basilares que la regulación local debe en todo caso respetar, tales como los principios de unidad, transparencia, participación y subordinación a los que se hace mención en el artículo 2° de la ley impugnada.

9. Empero, una cosa es que el legislador nacional mantenga esta competencia, y otra, muy distinta, que pueda desbordarla inconstitucional y flagrantemente al pretender regular cada específico aspecto de los procedimientos administrativos orientados a la obtención de las licencias de habilitación urbana y edificación. Como quedó dicho, ésta es una competencia reservada por la LOM a los gobiernos locales, por lo que resulta evidente el vicio de incompetencia en el que ha incurrido el Congreso al emitir la Ley N° 29090.

10. En todo caso, si se consideraba que existía un interés público y una necesidad de alcance nacional en hacer del Congreso de la República el órgano competente para realizar la referida regulación, previamente, debió modificarse la LOM. Pero lo que en modo alguno resulta constitucionalmente admisible es que, con el argumento de pretender alcanzar supuestos fines valiosos, se desvirtúen las normas que, por mandato de la Constitución, determinan la distribución de las competencias y atribuciones de los distintos órganos constitucionales.

§3. Aprobación automática de licencias de habilitaciones urbanas y de edificaciones, y test de proporcionalidad

11. Desde luego, la inconstitucionalidad formal e indirecta advertida es, en sí misma, suficiente para expulsar del sistema jurídico a la ley sometida a juicio. Sin embargo, sentimos que es nuestro deber advertir un vicio de inconstitucionalidad de fondo en el que también incurre la Ley N° 29090, y cuyo carácter material lo hace aún más grave que la causal de invalidez ya desarrollada. A continuación, con el auxilio del denominado *test* de proporcionalidad, pasamos a fundamentar la invalidez sustancial que, a nuestro criterio, anida en la referida ley.

12. Se ha señalado ya que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 29090, el objeto de esta es “establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, con la finalidad de facilitar y promover la inversión inmobiliaria”. En otras palabras, la norma pretende que a través de una nueva configuración de los aludidos procedimientos administrativos que los haga más céleres y simples, la inversión inmobiliaria se fomente e incremente en el corto plazo. De esta manera, para determinar la finalidad inmediata perseguida por la ley incoada basta acudir a un criterio teleológico objetivo, pues ella está mencionada expresamente en la propia ley. Ahora bien, siendo esta la finalidad inmediata, subyace en ella una finalidad mediata, consistente en la búsqueda de concretizar el mandato contenido en el artículo 59° de la Constitución, conforme al cual “[e]l Estado estimula la creación de riqueza y garantiza (...) la libertad de empresa”. Es decir, resulta razonable interpretar que el legislador asuma como una norma adscrita al deber del Estado, de estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de empresa, el deber de adoptar medidas que permitan fomentar la inversión en materia inmobiliaria.

13. Por otra parte, la modificación del régimen para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, a efectos de alcanzar mayor celeridad, es un propósito atendible si se toma en cuenta que, en aplicación de la legislación precedente, el trámite para la obtención, por ejemplo, de una licencia de habilitación urbana, demoraba un promedio de 321 días⁶.

14. Pues bien, de esta manera, como medida para alcanzar la referida finalidad, la ley plantea una simplificación de los procedimientos, una disminución de los trámites y sus respectivos plazos, una reducción significativa del costo de los derechos de tramitación, la determinación de mayores responsabilidades para los funcionarios ineficientes o negligentes, la determinación clara y específica de los actores que intervienen en los respectivos procedimientos, introduciendo, por ejemplo, la figura de los Revisores Urbanos, esto es, profesionales registrados y autorizados para verificar que los proyectos de habilitación urbana y/o edificación cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que regulan el predio materia de trámite, de conformidad con las Normas de Acondicionamiento Territorial y/o Desarrollo Urbano, el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas que sean de competencia, emitiendo el informe técnico de su especialidad, para la obtención de la respectiva licencia de habilitación o de edificación (artículo 6.2 de la Ley N° 29090), entre otras medidas.

15. Ciertamente, ninguna de tales medidas parece situar *prima facie* en compromiso el contenido constitucionalmente protegido de algún bien constitucional, por lo que si a ellas se hubiesen reducido los mecanismos para simplificar y acelerar los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias, no existiría mérito para

² Cfr. STC 0020-2005-PI / 0021-2005-PI, F. J. 27.

³ Cfr. STC 0020-2005-PI / 0021-2005-PI, F. J. 28.

⁴ Cfr. STC 0016-2002-PI, FF. JJ. 2 - 4.

⁵ Cfr. STC 0002-2005-PI, F. J. 45.

⁶ Cfr. Dictamen del Proyecto de Ley N° 583-2006-PJ, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, p. 7.

cuestionar la validez material de la ley impugnada. Por lo demás, es posible establecer una relación de idoneidad entre las medidas antes mencionadas y la promoción de la inversión inmobiliaria. En otros términos, resulta razonable arribar a una prognosis fáctica en virtud de la cual, mientras menores sean los obstáculos burocráticos y los "costos de transacción" (en el sentido del término utilizado por muchos de los defensores del Análisis Económico del Derecho), para obtener una licencia de habilitación urbana y de edificación, mayores serán los incentivos para invertir en el rubro inmobiliario.

16. No obstante, no han sido solo esas las medidas adoptadas. Otra de ellas —que parece haber resultado fundamental, a juicio del legislador, para la promoción de la inversión inmobiliaria— ha consistido en eliminar, en determinados supuestos, los controles preventivos de seguridad pública y viabilidad de los proyectos inmobiliarios, antes de conceder las referidas licencias.

En efecto, con excepción de los procedimientos para la obtención de las licencias de habilitación y de edificación correspondientes a lo que la ley denomina Modalidades C (cuya aprobación requiere la evaluación previa del proyecto por Revisores Técnicos o Comisión Técnica) y D (cuya aprobación requiere la evaluación previa del proyecto por Comisión Técnica), el resto de los proyectos de habilitación y edificación (correspondientes a las Modalidades A y B) está sujeto a "aprobación automática" (artículo 10°).

Así por ejemplo, proyectos susceptibles de acogerse a la Modalidad A, tales como la construcción de una vivienda unifamiliar de hasta 120 m² construidos, siempre que constituya la única edificación en el lote; la demolición total de edificaciones, siempre que no constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y de las que requieran el uso de explosivos; o las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas y las de carácter policial de la Policía Nacional del Perú, así como los establecimientos de reclusión penal (artículo 10° 1 de la ley impugnada); y aquellos susceptibles de acogerse a la Modalidad B, tales como las habilitaciones urbanas de unidades prediales no mayores de 5 ha, que constituyan islas rústicas y que conformen un lote único, siempre y cuando no esté afecto al Plan Vial Provincial o Metropolitano; las edificaciones para fines de vivienda unifamiliar o multifamiliar de hasta 5 pisos, o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar de hasta 5 pisos, siempre que el proyecto tenga un máximo de 3,000 m² de área construida, son aprobados automáticamente con la sola presentación del formulario de solicitud y los documentos necesarios (artículo 10° 2 de la ley impugnada).

Es así que la norma es enfática en señalar que para obtener las licencias mediante el procedimiento de aprobación automática, "sólo se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, del Formulario Único acompañado de los requisitos establecidos en la presente Ley. El cargo de ingreso constituye la respectiva licencia, previo pago de la liquidación respectiva, y a partir de este momento se podrán iniciar las obras" (artículos 10° 1 y 10° 2 de la ley impugnada). Es decir, de acuerdo a esta regulación, las obras de construcción, incluso de viviendas, podrán iniciarse tras la simple presentación de documentos y sin ningún tipo de fiscalización previa, pues de conformidad con el artículo 10° 5 de la ley incoada, en los casos de proyectos correspondientes a las Modalidades A y B, la fiscalización es sólo posterior.

17. A nuestro juicio, es evidente que esta medida, a saber, la aprobación automática de licencias —especialmente cuando se encuentra orientada a la permisividad de edificaciones para vivienda— a diferencia de las otras, sí compromete seriamente el contenido constitucionalmente protegido de una serie de bienes constitucionales relacionados con la seguridad pública. Así pues, conviene tener en cuenta que si bien, como se ha señalado, el artículo 59° de la Constitución establece el deber del Estado de estimular la creación de riqueza y garantizar la libertad de empresa, comercio e industria, inmediatamente advierte que "el ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas".

18. Es verdad que la medida de aprobación automática lleva prácticamente a su máxima expresión la reducción de los trámites burocráticos y su tiempo de duración, por lo que resulta plenamente idónea para alcanzar el fin inmediato perseguido, esto es, facilitar y promover la inversión inmobiliaria. Sin embargo, al mismo tiempo afecta sensiblemente el ámbito normativo constitucional de la seguridad pública.

19. Ya se ha mencionado que, conforme al artículo 59° de la Constitución, la protección de la seguridad pública es un límite expreso a la libertad de empresa, y, consecuentemente, un valor que debe tomar singularmente en cuenta el Estado al momento de promover aquella.

Las alusiones a la protección de la seguridad de la persona humana como derecho y como valor en la Constitución son constantes. Así, además del artículo reseñado, se encuentra protegida como derecho fundamental, especialmente en su vertiente subjetiva, cuando el artículo 2° 24 reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad personal. De otra parte, se encuentra protegida como un valor o derecho fundamental en su vertiente objetiva, cuando de un modo más abstracto el artículo 44° constitucional refiere que uno de los deberes primordiales del Estado es "proteger a la población de las amenazas contra su seguridad", o cuando el artículo 58° señala que bajo el marco de la economía social de mercado, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente, entre otras, en el "área[] de (...) seguridad". Y acaso tenga una singular importancia en este caso el hecho de que el artículo 65° de la Constitución, luego de establecer que "[e]l Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios", señale que "vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población".

De esta manera, es evidente que la Constitución ha concedido una importancia axiológica de relieve, y en tal medida, una protección jurídica reforzada a la seguridad del ser humano, como derecho fundamental subjetivo así como valor o derecho fundamental en su dimensión objetiva.

20. Dicha seguridad conlleva el deber del Estado de mantener a la persona humana individualmente considerada, y a la población como colectivo, libre de amenazas o afectaciones a su vida, a su salud, y, en general, a su integridad física y psíquica. Es decir, implica el deber de mantener, básicamente a través de medidas preventivas, incólumes la esfera y el equilibrio psicosomático del ser humano, a efectos de garantizar el libre desarrollo de su personalidad (artículo 2° 1 de la Constitución).

21. Con la posibilidad de conceder licencias de aprobación automática, permitiendo el inicio de la construcción de obras inmobiliarias sin ningún tipo de pronunciamiento técnico previo, incluyendo nada menos que "edificaciones para fines de vivienda unifamiliar o multifamiliar de hasta 5 pisos, o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar de hasta 5 pisos" (artículo 10° 2 c.), a nuestro juicio, el legislador ha renunciado a su deber constitucional de proteger, a través de medidas y controles preventivos, la seguridad de la población, en aras de optimizar, a toda costa, la inversión inmobiliaria.

22. Así las cosas, aun cuando la aprobación automática es una medida idónea para cumplir con el fin de promover la inversión inmobiliaria, resulta manifiestamente innecesaria, pues existen otras medidas, como las reseñadas en el considerando 14 *supra*, que podrían también cumplir adecuadamente con el objetivo trazado, sin comprometer el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la seguridad de la población.

Por lo demás, resulta evidente también, a nuestro juicio, que la referida medida amenaza innecesariamente el derecho fundamental de la persona humana a una vivienda digna, el cual si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución de 1993, tal como sí sucedía en la Constitución de 1979, en nuestra opinión, es un derecho implícito derivado del derecho fundamental de toda persona "a su (...) bienestar", reconocido en el artículo 2° 1 de la Constitución, y de la dimensión material de la vida, entendida también como el derecho fundamental a una vida digna, derivado del mismo precepto constitucional.

23. Es verdad que, a criterio de determinado sector de la doctrina, uno de los requisitos para considerar a una medida como atentatoria del *subprincipio de necesidad* consiste en demostrar, previamente, que la medida alternativa menos lesiva (o no lesiva) de los derechos fundamentales es, cuando menos, igualmente idónea para cumplir con la finalidad buscada, y que es difícil imaginar una medida que resulte tan idónea como para la "aprobación automática" para promover la inversión inmobiliaria.

24. No obstante, aun en el supuesto negado de que pueda considerarse a esta medida como necesaria para



la consecución de dicho fin, de lo que no tenemos duda es de que no supera el *subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto*, pues los beneficios que en pronóstico podrían generarse con el incentivo de la inversión inmobiliaria, en modo alguno serían superiores al pronóstico de afectación que podría generarse en el contenido de los derechos fundamentales a la seguridad y a la vivienda, como consecuencia de la ausencia de una fiscalización preventiva. Es más, a nuestro juicio, en este caso los bienes constitucionales no serían constitucionalmente comparables, pues mientras en un caso estamos ante beneficios económicos que pueden ser alcanzados a través de medidas alternativas, en el otro estamos ante derechos fundamentales cuya eventual afectación bien podría devenir en irreparable. Al fin y al cabo, es evidente que pocas cosas son tan lejanas al espíritu del Constituyente como el sometimiento del interés público de la población al interés privado de unos pocos.

25. En razón de lo expuesto, juzgamos que la aprobación automática de licencias de habilitación urbana y de edificación, regulada en el artículo 10° de la Ley cuestionada incurre en un vicio de inconstitucionalidad de carácter material por no superar el *test* de proporcionalidad.

§4. Efectos en el tiempo de la sentencia adoptada

26. Dicho esto es preciso ponderar los efectos en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 29090, pues realizar esta declaración de manera inmediata generaría un vacío normativo que afectaría irrazonablemente la inversión inmobiliaria en el país. En efecto, dicha declaración de inconstitucionalidad desencadenaría la ausencia de una norma que regule los procedimientos administrativos de otorgamiento de licencias de habilitaciones urbanas y de edificaciones, con la inmediata paralización de la inversión en el rubro inmobiliario.

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos y en consecuencia:

1. Declarar la inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia, de la frase "aprobación automática" y de la frase "mediante el procedimiento de aprobación automática" del artículo 10° 1 de la Ley N° 29090.

2. Declarar la inconstitucionalidad, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia, de la frase "aprobación automática" y de la frase "mediante el procedimiento de aprobación automática" del artículo 10° 2 de la Ley N° 29090.

3. Interpretar que, en tanto las municipalidades provinciales no regulen los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación, respetando el principio de unidad del ordenamiento, conforme al literal 4 *infra*, a las solicitudes de licencia que puedan acogerse a las Modalidades A y B, reguladas por los artículos 10°. 1 y 10°. 2 de la Ley N° 29090, respectivamente, les es aplicable el procedimiento administrativo correspondiente a las solicitudes de licencia de la Modalidad C, es decir, requiriéndose, en todos los casos, una previa evaluación del proyecto por parte de un Revisor Técnico o de una Comisión Técnica de la municipalidad competente. Este criterio de interpretación es vinculante para todos los poderes públicos, de conformidad con el artículo 82° del C.P.Const.

4. Declarar que las municipalidades provinciales, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia, deben regular de manera coordinada, respetando el principio de unidad del ordenamiento y los derechos constitucionales involucrados en la regulación, los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación en sus respectivas circunscripciones. La entrada en vigencia de dichas ordenanzas municipales determinará el cese de la validez constitucional de Ley N° 29090.

Sres.

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

434546-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL N° 0167 -2009-GRA/GREM

Arequipa, 3 de diciembre de 2009

VISTOS: La relación de Títulos Mineros otorgados por la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa en el Mes de Noviembre de 2009, conforme lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 10-AREQUIPA se aprobó la modificación de la estructura orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, lo cual ha determinado la creación de la Gerencia Regional de Energía y Minas conforme el artículo 83° de la norma antes acotada, el cual establece su naturaleza y funciones;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 677-2007-GRA/PR de fecha 27 de agosto de 2007, se delegó en el Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa la competencia de otorgamiento de concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 179-2006-EM/DM y N° 121-2008-EM/DM se declaró entre otros, que el Gobierno Regional de Arequipa concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo a partir de la fecha de sus publicaciones competente para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional.

De conformidad con el artículo 124° del D.S. 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería, el artículo 24° del D.S. 018-92-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del artículo 10° del Decreto Supremo 084-2007-EM;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de **Noviembre de 2009**, de acuerdo a la Nomenclatura siguiente: **A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS Y G) COORDENADAS UTM DE ÁREAS A RESPETAR;** siendo estas las siguientes:

1.-A) **MARTIN I** B) 540006409 C) CHEN MARTIN CHIH - SHIEN D) 153-2009-GRA/GREM 05/11/2009 E) 19 F) V1: N8 321 E209 V2: N8 320 E209 V3: N8 320 E207 V4: N8 319 E207 V5: N8 319 E206 V6: N8 320 E206 V7: N8 320 E203 V8: N8 321 E203 2.-A) **MARTIN II** B) 540007209 C) CHEN MARTIN CHIH - SHIEN D) 154-2009-GRA/GREM 05/11/2009 E) 19 F) V1: N8 316 E197 V2: N8 314 E197 V3: N8 314 E196 V4: N8 315 E196 V5: N8 315 E195 V6: N8 316 E195 3.- A) **MINA CAMPANA 2** B) 540005008 C) P V S MINING COMPANY S.A.C. D) 156-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 302 E528 V2: N8 302 E530 V3: N8 300 E530 V4: N8 300 E528 4.- A) **TIO HUEVADITA** B) 540007909 C) MINERA Q'ORI RUMI S.R.L. D) 157-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 259 E652 V2: N8 258 E652 V3: N8 258 E651 V4: N8 259 E651 5.-A) **MARTIN III** 2009 B) 540008309 C) PANG JAMES YUNE KUI D) 158-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 19 F) V1: N8 316 E199 V2: N8 314 E199 V3: N8 314 E198 V4: N8 313

E198 V5: N8 313 E197 V6: N8 315 E197 V7: N8 315 E198 V8: N8 316 E198 6.-A) **MARTIN IV 2009** B) 540008409 C) YANG CHENAN D) 159-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 19 F) V1: N8 319 E205 V2: N8 318 E205 V3: N8 318 E204 V4: N8 317 E204 V5: N8 317 E203 V6: N8 318 E203 V7: N8 318 E202 V8: N8 317 E202 V9: N8 317 E199 V10: N8 318 E199 V11: N8 318 E201 V12: N8 319 E201 7.-A) **RIO OCOÑA III** B) 540001109 C) S.M.R.L. RIO OCOÑA D) 160-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 231 E696 V2: N8 230 E696 V3: N8 230 E695 V4: N8 231 E695 8.-A) **DON TOMASITO DE ACARÍ** B) 010485706 C) DERIVADOS Y CONCENTRADOS S.A.C. D) 161-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 307 E539 V2: N8 306 E539 V3: N8 306 E542 V4: N8 305 E542 V5: N8 305 E541 V6: N8 303 E541 V7: N8 303 E540 V8: N8 304 E540 V9: N8 304 E538 V10: N8 305 E538 V11: N8 305 E537 V12: N8 306 E537 V13: N8 306 E538 V14: N8 307 E538 G) V1: N8 306 688.73 E539 V2: N8 305 226.17 E537 V3: N8 306 E537 V4: N8 306 E538 V5: N8 307 E 538 V6: N8 307 E 539 9.-A) **PURISIMA 2008** B) 540006308 C) PICKMANN QUEVEDO GRETHEL JILL D) 162-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 316 E536 V2: N8 315 E536 V3: N8 315 E535 V4: N8 316 E535 G) I. V1: N8 315 418.54 E535 565.31 V2: N8 315 E535 889.77 V3: N8 315 E 535 025.41; II. V1: N8 316 E535 662.91 V2: N8 315 734.47 E535 320.39 V3: N8 315 678.84 E535 363.52 V4: N8 315 374.88 E535 V5: N8 316 E535; III. V1: N8 315 379.40 E535 514.82 V2: N8 315 E535 025.41 V3: N8 315 E535 V4: N8 315 374.89 E535 V5: N8 315 630.09 E535 305.21; IV. V1: N8 315 734.47 E535 320.39 V2: N8 316 E535 662.92 V3: N8 316 E 536 V4: N8 315 E536 V5: N8 315 E535 889.77; V. V1: N8 315 418.54 E535 565.31 V2: N8 314 312.78 E536 422.51 V3: N8 313 455.58 E535 316.75 V4: N8 314 561.34 E534 459.55 10.-A) **YESERA MAJES** B) 010110006 C) ANICAMA MORAN CLEMENTE AMADOR D) 163-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 208 E808 V2: N8 208 E812 V3: N8 206 E812 V4: N8 206 E809 V5: N8 207 E809 V6: N8 207 E808 11.-A) **VIRGENCITA DE CHAPI ALFA III** B) 540006608 C) QUISPE HUERTAS TEODULO VALERIANO D) 164-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 235 E788 V2: N8 234 E788 V3: N8 234 E790 V4: N8 232 E790 V5: N8 232 E787 V6: N8 235 E787 12.-A) **PROVIDENCIA III 2008** B) 540005508 C) CARRASCO CASTRO JORGE PEDRO JESUS D) 165-2009-GRA/GREM 30/11/2009 E) 18 F) V1: N8 233 E800 V2: N8 231 E800 V3: N8 231 E799 V4: N8 233 E799.

Regístrese y comuníquese.

ALBERTO BUTRON FERNANDEZ
 Gerente Regional
 Gerencia Regional de Energía y Minas

434253-1

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA

Aprueban la creación del Consejo Regional de la Juventud de Huancavelica - COREJUH

ORDENANZA REGIONAL N° 144-GOB.REG-HVCA/CR

Huancavelica, 13 de noviembre de 2009

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE HUANCAMELICA:

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA CREACIÓN DEL CONSEJO REGIONAL DE LA JUVENTUD DE HUANCAMELICA – COREJUH.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público con

autonomía política, económica y administrativa teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, comparativas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, establece que los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuesto y en la gestión pública; así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas, y que la participación de los ciudadanos se canaliza a través de espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes;

Que, de conformidad con el Artículo 60° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son funciones de los Gobiernos Regionales en materia de desarrollo social e igualdad de oportunidades, entre otros el de formular, aprobar y evaluar las políticas de desarrollo social e igualdad de oportunidades, en concordancia con la política general del Gobierno Nacional, los planes sectoriales y los programas correspondientes de los Gobiernos Locales; así como promover una cultura de paz e igualdad de oportunidades;

Que, mediante Ley N° 27802 – Ley del Consejo Nacional de la Juventud, se considera joven a la etapa del ser humano donde inicia la madurez física, psicológica y social con una valoración y reconocimiento, con un modo de pensar, sentir y actuar, con una propia expresión de vida, valores y creencias, base de la definitiva construcción de su identidad y personalidad hacia un proyecto de vida.

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica, reconoce los principios de equidad asociacionismo, participación y descentralización contenidos en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27802 – Ley de Creación del Consejo Nacional de la Juventud;

Que, es política del Gobierno Regional de Huancavelica, contribuir al desarrollo integral de la juventud Huancavelicana, entendiéndose como tal al conjunto de acciones orientadas a lograr el bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como para la participación activa de los jóvenes Huancavelicanos en la vida política, social, cultural y económica de la Región.

Que, en concordancia con los fundamentos precedentes, es pertinente que el Gobierno Regional de Huancavelica oficialice de prioridad y necesidad pública la atención a la problemática de la juventud en la Región Huancavelica, como un espacio de consulta, coordinación y concertación de la política regional de juventud y como espacio de encuentro entre instituciones del Estado del nivel regional y local y las organizaciones de jóvenes organizados y no organizados;

Que, el Artículo 38° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y al Reglamento Interno del Consejo Regional; con el voto unánime de sus miembros;

ORDENA:

Artículo Primero.- CREAR el Consejo Regional de la Juventud de Huancavelica - COREJUH, como ente de coordinación, consultivo, concertación, diálogo y encuentro entre la juventud y el Gobierno Regional de Huancavelica, autoridades políticas, militares, religiosos e instituciones públicas, para proponer políticas públicas en materia de la juventud ante los órganos de Gobierno, con la finalidad de lograr el desarrollo de la sociedad; instancia adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social para promover los derechos, la igualdad de oportunidades y otros; el mismo que estará integrado por:

- La Presidencia Regional o a quien delegue quien la presidirá
- Un representante del MIMDES



- Un representante del Consejo Regional de Huancavelica.
- Un representante de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica
- Un representante de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica
- Un representante de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Un representante de la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía.
- Un representante del Poder Judicial de Huancavelica.
- Un representante del Ministerio Público de Huancavelica.
- Un representante de la Defensoría del Pueblo de Huancavelica.
- Un representante Joven miembro de la sociedad civil de cada Provincia.
- Un representante de la Universidad Nacional de Huancavelica.
- Un representante de los Institutos Superiores de Huancavelica.
- Un representante de los Regidores Jóvenes de cada Provincia.
- Una representante de la Federación Regional de Mujeres.
- Un representante joven de la Federación Departamental de Comunidades Campesinas.
- Un representante joven de la Federación Regional de Asociaciones Víctimas de la Violencia Política de Huancavelica.

Artículo Segundo.- DECLARAR a los jóvenes de la Región Huancavelica, como sector social de mayor vulneración y por ende ser considerado entre los sectores prioritarios a ser atendidos en sus demandas y necesidades, promoviendo una mayor integración social.

Artículo Tercero.- PROMOVER la participación de los jóvenes en la vida política económica, cultural y social de la Región, a través de los Núcleos Ejecutores Juveniles garantizando su participación organizada en la Ejecución de proyectos de inversión social.

Artículo Cuarto.- La Gerencia Regional de Desarrollo Social, es responsable de la constitución e implementación del Consejo Regional de la Juventud, en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales a partir del día siguiente de publicación de la presente Ordenanza Regional. El Consejo Regional de la Juventud luego de su instalación elaborará su Reglamento Interno.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social la elaboración de una propuesta de lineamientos de política del Gobierno Regional con la finalidad de darle las facilidades para el desempeño de las funciones establecidas en la presente norma al Consejo Regional de la Juventud.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica para su promulgación.

En Huancavelica a los trece días del mes de noviembre del dos mil nueve.

ABEL YANCE ORTIZ.
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

L. FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ
Presidente Regional

434240-1

Prohíben la discriminación en todos los ámbitos y formas en la Región Huancavelica

**ORDENANZA REGIONAL
N° 145-GOB.REG-HVCA/CR**

Huancavelica, 13 de noviembre de 2009

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DE HUANCAVELICA:

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN TODOS SUS ÁMBITOS Y FORMAS EN LA REGIÓN HUANCAVELICA

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, comparativas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para la contribución al desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Que, la Constitución Política del Perú, señala en su Artículo 1°, que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado;

Que, la normatividad nacional, incluyendo la Constitución Política del Perú y la legislación laboral y administrativa vigente prohíben la discriminación, así la Ley N° 26772, dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato; el D. S. N° 002-98-TR, Reglamento de la Ley N° 26772, sobre prohibición de discriminación en las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa; la Ley N° 27049, que sanciona discriminación a los consumidores; la Ley N° 27270, que establece el Delito de Discriminación dentro del Código Penal (Artículo 323°) y modifica la Ley N° 26772 y la Ley N° 28867, que incrementa penas y causales del Delito de Discriminación;

Que, en el marco del Acuerdo Nacional y del Plan Nacional de Derechos Humanos se establece la adopción de políticas y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades para toda la población, sin discriminación; asimismo, la Defensoría del Pueblo indica en el Documento Defensorial Número 2 (2007) que la discriminación es uno de los problemas más graves que afecta a la sociedad;

Que, la Declaración Regional para la Lucha contra la Discriminación en Huancavelica, compromete a las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil a emitir normas que prohíban y sancionen a la discriminación en diversas áreas, a diseñar y emitir políticas públicas que favorezcan a sectores históricamente excluidos, a implementar y cumplir con las normas existentes que apuntan a la eliminación de la discriminación, y a denunciar la discriminación a las entidades relevantes;

Que, la discriminación representa una vulneración suprema de los derechos humanos, una violación a la dignidad humana y un atropello a la igualdad de respeto que todos y todas en el Perú merecemos más allá de diferencias de apariencia física, de género, de idioma, de status socio-económico, de religión, de orientación sexual, de edad o de cualquier otro índole. La discriminación es un grave problema que históricamente y estructuralmente afecta a nuestro país y región produciendo exclusión, vulnerando gravemente los derechos de las personas y de las comunidades, obstaculizando el desarrollo humano, limitando el proceso de fortalecimiento de la democracia, y ampliando las brechas sociales, económicas, políticas y culturales;

Que, tal como ha señalado la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la violencia política que dejó al país miles de muertos y desaparecidos, entre los años 1980 y 2000, tuvo un fuerte componente étnico y racial, jugando este un importante papel como causa de la vulneración de los derechos de los sectores de la población más vulnerable;

En ese entender, el racismo y la discriminación se convierten en un desafío impostergable en nuestra sociedad al estar vigentes en ella, corroyendo los distintos espacios de nuestra sociedad, en las instituciones públicas y privadas, medios de comunicación, escuelas, centros de salud, centros

laborales, siendo un hecho muchas veces encubierto y hasta algunas veces negado;

Que, el respeto hacia el otro, la tolerancia a la diversidad, la revalorización de nuestra identidad, son aspectos fundamentales en la construcción de una sociedad realmente moderna, democrática y desarrollada, más aun en la Región Huancavelica, donde coexisten centenares de comunidades campesinas, unidades vecinales urbanas marginales, pobreza extrema y exclusión;

Que, el Artículo 38° de la Ley 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y al Reglamento Interno del Consejo Regional; con el voto unánime de sus miembros;

ORDENA:

Artículo Primero.- Finalidad y Objeto. La presente Ordenanza Regional tiene por finalidad el desarrollo del Artículo 2°, Inciso 2) de la Constitución Política del Perú. El objeto de la misma es prevenir y eliminar la discriminación en todas sus formas.

Artículo Segundo.- Principio de norma más favorable. Cuando se presente duda sobre la interpretación o aplicación de una norma contenida en la presente Ley, prevalecerá la norma más favorable para la protección de la víctima de discriminación.

Artículo Tercero.- Definición. Se denomina "discriminación" como la intención y/o efecto de excluir, tratar como inferior a una persona, o grupo de personas, sobre la base de su pertenencia a un grupo social y que tiene como objetivo o efecto disminuir sus oportunidades y opciones o anular o menoscabar el reconocimiento de sus derechos. La discriminación es un problema social que debe ser enfrentado de manera integral y concertado por las instituciones estatales, privadas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo Cuarto.- Atención preferente. No se considera "discriminación" el cumplimiento de la Ley de Atención Preferente, que implica atender de manera prioritaria a las personas con discapacidad, los adultos mayores y las madres gestantes, sin distinción racial, étnica o por el lugar de origen. Igualmente, podrá establecerse trato preferencial a otros sectores en atención a su mayor condición de vulnerabilidad.

Artículo Quinto.- Motivos prohibidos de discriminación. El Gobierno Regional de Huancavelica reconoce la igualdad entre los seres humanos y rechaza toda discriminación por razón de raza, sexo, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma o de cualquier otra índole.

Artículo Sexto.- Indocumentación. Los documentos de identidad (Documento Nacional de Identidad DNI, entre otros) serán exigidos solamente para la realización de un trámite en los que se requiera acreditar la identidad de la persona, pero no para impedir el ingreso al Gobierno Regional de Huancavelica y todas sus dependencias, ni a ninguna otra dependencia pública o privada.

Artículo Séptimo.- Discriminación por Indumentaria. En todas las dependencias e instituciones públicas y privadas se pondrá especial atención para evitar la discriminación por indumentaria, que afecta especialmente a la población campesina y la población de origen indígena, disponiéndose la colocación de comunicados en este sentido.

Artículo Octavo.- Trato digno a los Campesinos. En ningún establecimiento público o privado de la Región Huancavelica se someterá a trato displicente, esperas injustificadas o frases ofensivas a la población campesina, de rasgos andinos o indígenas, incluyendo a los residentes de las ciudades, urbanas y rurales de la Región Huancavelica.

Artículo Noveno.- Actos discriminatorios expresamente prohibidos. Sin perjuicio de la definición contenida en el Artículo 3° y los motivos explícitamente

prohibidos en el Artículo 5°, serán considerados actos discriminatorios expresamente prohibidos los siguientes:

1) En el ámbito laboral público y privado:

a) Restringir la oferta de trabajo y empleo o impedir o limitar el acceso, el ascenso o la permanencia en un puesto de trabajo o a las garantías con base en alguno de los motivos enunciados en el Artículo 5°.

b) Establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones sociales y en las condiciones laborales para trabajos iguales o de igual valor, duración y eficacia sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el Artículo 5°.

c) Establecer restricciones o privilegios sobre la base de la opinión política, afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para el nombramiento o contratación, ascenso o remoción en la función pública, respecto de cualquier cargo no electivo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, y descentralizados, con excepción de los cargos de confianza.

d) Exigir la presentación o realización del test de embarazo o de VIH como requisito de admisión o permanencia en cualquier empleo en el sector público o privado.

e) Negar o impedir el acceso a estudio o a un puesto de trabajo a una persona en razón de su condición de padre o madre.

2) En el ámbito educativo:

a) Impedir el acceso a la educación pública o privada, a becas y a cualquier otro beneficio o incentivo para la permanencia en el sistema educativo, con fundamento en alguno de los motivos enunciados en el Artículo 5°.

b) Exigir a los educandos la presentación de documentos o declaraciones que certifiquen su filiación o el estado civil de sus progenitores, en las instituciones de enseñanza de todos los niveles, sean públicas o privadas, o resolver la no admisión o expulsión de los educandos sobre la base de la filiación o el estado civil de sus progenitores.

c) Negar el ingreso, expulsar o aplicar sanciones disciplinarias o presiones de cualquier otra índole a cualquier estudiante de una institución de enseñanza de cualquier nivel, sea pública o privada, por causa de su embarazo, apariencia física, vestimenta, creencias políticas o filosóficas, orientación sexual o identidad de género o por causa de cualquiera de los motivos prohibidos en el Artículo 5°.

d) Establecer contenidos, métodos o materiales pedagógicos en los que se enseñen, promuevan o propicien actitudes discriminatorias o se asignen roles de subordinación o de superioridad a determinados grupos.

e) Negar o impedir el derecho a la educación sobre la cultura indígena y en quechua, a las personas campesinas pertenecientes a los pueblos quechuas.

f) Obligar a los miembros de la comunidad educativa a asistir a ceremonias y/o actividades religiosas y/o clases de religión en preescolar, básica, media o educación superior.

3) En el ámbito de la salud:

a) Negar o condicionar los servicios de atención médica a una persona sobre la base de alguno de los motivos enunciados en el Artículo 5°, o impedir o limitar su participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades.

b) Impedir el acceso al sistema integral de salud y a sus beneficios o establecer limitaciones o restricciones para la contratación de seguros médicos, cuando tales restricciones se basen en el estado de salud actual o futuro, en una discapacidad o cualquier otra característica física; así como, basado en cualquiera de los motivos explicados en el Artículo 5°.

c) Negar o limitar información, servicios e insumos sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.



d) Obligar a una persona a someterse a tratamiento médico y/o psicológico con el fin de alterar o modificar su orientación sexual.

e) Impedir o limitar la prestación de los servicios de salud a vendedores ambulantes, a personas abandonadas, a habitantes de la calle o a personas que de cualquier manera se hallen en situación de vulnerabilidad o marginación.

f) No proveer los traductores e intérpretes, guías o guías intérpretes para las personas que hablan el quechua como idioma materna y para las personas con discapacidad que lo requieran al momento de acceder a cualquier servicio de salud. g) No adecuar la atención en salud a las exigencias culturales de las personas de origen campesino, especialmente no tener una sala de parto adecuada para el parto vertical.

4) Otras formas de discriminación en ámbitos y servicios públicos:

a) Negar u obstruir el ingreso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como, limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos, cuando dicha restricción se funde en alguno de los motivos enunciados en el Artículo 5°.

b) Omitir o dificultar el cumplimiento o la adopción de las medidas establecidas en la Ley o por disposición de la autoridad competente para eliminar los obstáculos que mantienen o propician las discriminaciones.

c) Omitir o dificultar la adopción de las medidas especiales de carácter temporal o las cuotas que, con el fin de acelerar la igualdad de hecho de grupos o personas tradicionalmente discriminados, se establezcan en la Ley.

d) Negar atención en cualquier servicio público al ciudadano o ciudadana que requiera de un medio de comunicación alternativo en virtud de una discapacidad auditiva o visual.

Esta enumeración de circunstancias es meramente enunciativa. En caso de que el hecho discriminatorio no sea de los que están expresamente previstos en este Artículo, se aplicara la definición del Artículo 5°.

Artículo Décimo.- De la promoción del Derecho a la Igualdad. El Gobierno Regional de Huancavelica se compromete a:

a) Promover la igualdad real entre los ciudadanos del Departamento de Huancavelica, lo cual implica establecer medidas concretas de corto y mediano plazo para atender a aquellas personas en condición de desigualdad, específicamente las personas pobres, las personas campesinas, las mujeres, los desplazados, las personas de tercera edad y las personas con capacidades diferentes.

b) Implementar acciones afirmativas que buscan establecer condiciones de igualdad a los sectores de la sociedad históricamente excluidos como las mujeres, poblaciones indígenas y campesinas, y personas con capacidades diferentes.

c) Cumplir con la Ley de Atención Preferente, para lograr que las personas con discapacidad, los adultos mayores y las madres gestantes no deban esperar para ser atendidas. Esta disposición se aplicará sin mayor distinción racial, étnica, por lugar de origen o por cualquier distinción discriminatoria.

d) Implementar su obligación según la Ley General de Persona con Discapacidad que toda infraestructura de uso comunitario, público y privado, que se construyó después del año 1998 (el año de publicación de la Ley N° 27050), deberá estar dotada de acceso, ambientes o corredores de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

e) Coordinar con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y las Municipalidades, la adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades, especialmente en lo que se refiere a pistas y veredas, adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos modernos para el uso y fácil desplazamiento de las personas con discapacidad, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 1379-78-VC-3500.

f) Sistematizar con las Direcciones Regionales la implementación de las normas existentes que obligan la creación de enfoques, proyectos y programas sectoriales para enfrentar la discriminación.

Artículo Undécimo.- En todas las dependencias del Gobierno Regional de Huancavelica se contará con personal que hable fluidamente el idioma quechua.

Artículo Duodécimo.- El Gobierno Regional de Huancavelica, mediante la Dirección Regional de Salud, se compromete a garantizar en toda la región sin discriminación el derecho a la salud, incluyendo la salud mental, que comprende la disponibilidad de los servicios de infraestructura, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

Artículo Décimo Tercero.- Sanciones. Cualquier autoridad o funcionario regional, provincial, distrital y Comunal responsable de cometer u ordenar actos de discriminación será denunciada penalmente por violación del Artículo 323° del Código Penal.

Artículo Décimo Cuarto.- Queda prohibido el empleo de expresiones o bromas discriminatorias por parte del personal del Gobierno Regional u otras entidades públicas y privadas, debiendo aplicarse medidas administrativas disciplinarias de conformidad a Ley.

Artículo Décimo Quinto.- Enfoque Integral. La no discriminación se entenderá como enfoque integral en todos los proyectos que elabore el Gobierno Regional y sus diferentes instancias.

Artículo Décimo Sexto.- El Gobierno Regional, mediante la Gerencia de Desarrollo Social, coordina y supervisa la ejecución de planes permanentes de capacitación para autoridades regionales en temas de derechos humanos y de no discriminación; coordina con las Municipalidades para realizar capacitación con las autoridades provinciales y distritales.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica para su promulgación.

En Huancavelica a los trece días del mes de noviembre del dos mil nueve.

ABEL YANCE ORTIZ.
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año dos mil nueve.

L. FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ
Presidente Regional

434242-1

**GOBIERNO REGIONAL
DE TACNA**

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2009 por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 044 -2009-DRSEM/G.R.TACNA**

Fecha, 4 de diciembre del 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 179-2006-MEM-DM, N°550-2006-MEM-DM y N° 121-2008-MEM/DM publicadas el 06 de abril del 2006, el 18 de

noviembre del 2006 y el 10 de marzo del año 2008 en el Diario Oficial "El Peruano" respectivamente, se declaró que el Gobierno Regional de Tacna, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esas fechas para el ejercicio de la misma.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2007-PR/G.R.TACNA de fecha 23 de abril del 2007, el Gobierno Regional de Tacna dispone delegar a la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna las funciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM-DM y Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM-DM.

Que, por Ordenanza Regional N° 022-2009-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2009, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna aprueba los Documentos de Gestión de esta Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, dentro de los cuales se encuentra su Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Que, el Gobierno Regional de Tacna a través de esta Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas, ha iniciado el otorgamiento de títulos de concesión minera para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Que, de conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y con lo dispuesto en el Artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. 014-92-EM; y, el Artículo 24° del D.S. 018-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Publíquese en el diario oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre del 2009 por esta Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del D.S. 014-92-EM; y, 24° del D.S. 018-92-EM; siendo las referidas las siguientes:

RELACIÓN DE LAS 04 CONCESIONES OTORGADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2009 AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 708

NOMENCLATURA A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS

1.-A) EL RONCO I DE TACNA B) 73-00004-09 C) DISTRIBUCIONES ROPECAR S.R.L. D) RD N° 039-2009-DRSEMT/G.R.TACNA 16/11/2009 E) 19 F) V1:N8 029 E277 V2:N8 028 E277 V3:N8 028 E276 V4:N8 029 E276 2.-A) CAMILA NICOLE 2009 B) 73-00007-09 C) MATERIALES INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES TACNA S.C.R.L. D) RD N° 040-2009-DRSEMT/G.R.TACNA 16/11/2009 E) 19 F) V1:N8 058 E391 V2:N8 057 E391 V3:N8 057 E389 V4:N8 058 E389 3.- A) CAMPANANI II B) 73-00013-09 C) JAIME RUBEN ELEUTERIO LOPEZ VILLANUEVA D) RD N° 042-2009-DRSEMT/G.R.TACNA 30/11/2009 E) 19 F) V1:N8 043 E344 V2:N8 042 E344 V3:N8 042 E343 V4:N8 043 E343 4.- A) SILVIA YOLANDA DE TACNA B) 73-00009-09 C) ALFREDO JAVIER ESPINOZA MOLINA D) RD N° 043-2009-DRSEMT/G.R.TACNA 30/11/2009 E) 19 F) V1:N8 058 E320 V2:N8 057 E320 V3:N8 057 E319 V4:N8 058 E319.

Regístrese y comuníquese.

MARIO A. MALAGA ESPEJO
Director Regional Sectorial
Dirección Regional Sectorial de
Energía y Minas de Tacna

434505-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Relación de actos administrativos emitidos por la Gerencia de Transporte Urbano

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 843-09-MML/GTU

Lima, 25 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO

Que, el Área de Administración alcanza una relación de documentos emitidos por los diferentes órganos que conforman la Gerencia de Transporte Urbano que no se ha logrado notificar por contener dirección inexacta.

Que, los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; señalan que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona haya señalado en otro procedimiento ante la propia entidad dentro del último año; en caso que éste no haya indicado domicilio, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, agotada la búsqueda procederá a la notificación mediante la publicación de conformidad con el numeral 23.1.2 del artículo 23° de la acotada Ley.

Que, en ese sentido al advertirse la imposibilidad de practicar una notificación personal; resulta necesario proceder a la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Publicar en el Diario Oficial El Peruano la relación de los actos administrativos emitidos por esta Gerencia y dar por notificados los documentos que atienden las solicitudes de las personas que a continuación se detallan:

- | | |
|--|---|
| 01. Jesús Fernando Tarazona López | Resolución de Gerencia N° 689-09-MML/GTU. |
| 02. Martín Climaco Gonzales Rosales | Resolución de Gerencia N° 720-09-MML/GTU. |
| 03. José Luis Loo Hernández | Resolución de Gerencia N° 725-09-MML/GTU. |
| 04. Jesús Fernando Tarazona López | Resolución de Gerencia N° 726-09-MML/GTU. |
| 05. Jesús Fernando Tarazona López | Resolución de Gerencia N° 730-09-MML/GTU. |
| 06. Jesús Fernando Tarazona López | Resolución de Gerencia N° 749-09-MML/GTU. |
| 07. María Elena Rojas Salas de Catillo | Resolución de Gerencia N° 772-09-MML/GTU. |
| 08. Dimas Cruz Rojas. | Resolución de Gerencia N° 776-09-MML/GTU. |
| 09. Carlos Venancio Torres Osco | Resolución de Gerencia N° 785-09-MML/GTU. |
| 10. Yoel Leopoldo Huamani Arredondo | Resolución de Gerencia N° 786-09-MML/GTU. |
| 11. Carlos Vidal Sacramento Solorzano | Resolución de Gerencia N° 787-09-MML/GTU. |
| 12. Avanzil Perú S.A.C. | Resolución de Gerencia N° 789-09-MML/GTU. |
| 13. Anivar César Arroyo Limaylla | Resolución de Gerencia N° 552-09-MML/GTU. |
| 14. Carlos Bernardo Rivera Ruiz | Resolución de Gerencia N° 582-09-MML/GTU. |
| 15. Gaudencio Amador Lope Atahuamán | Resolución de Gerencia N° 597-09-MML/GTU. |
| 16. Niceforo Octavio Ccama Flores | Resolución de Gerencia N° 620-09-MML/GTU. |
| 17. María Lindaura Lloclla de Falla | Resolución de Gerencia N° 632-09-MML/GTU. |
| 18. Raúl Carlos Argueda Pérez | Resolución de Gerencia N° 635-09-MML/GTU. |
| 19. Norberto Esteban Shulla Villegas | Resolución de Gerencia N° 642-09-MML/GTU. |
| 20. José Jesús Cajas Gómez | Resolución de Gerencia N° 659-09-MML/GTU. |
| 21. David Alarcón Alacote | Resolución de Gerencia N° 662-09-MML/GTU. |
| 22. Jorge Antonio Loro Laura | Resolución de Gerencia N° 665-09-MML/GTU. |
| 23. Felix Chauca García | Resolución de Gerencia N° 669-09-MML/GTU. |
| 24. Elías Armando Olguín Palomera | Resolución de Gerencia N° 683-09-MML/GTU. |
| 25. Juan Saavedra Chamorro | Resolución de Gerencia N° 707-09-MML/GTU. |
| 26. Juan Saavedra Chamorro | Resolución de Gerencia N° 722-09-MML/GTU. |
| 27. Juan Saavedra Chamorro | Resolución de Gerencia N° 728-09-MML/GTU. |
| 28. Paúl Alexander Nuñez Canchararán | Resolución de Gerencia N° 741-09-MML/GTU. |
| 29. Luis Alberto Escalante Trujillo | Resolución de Gerencia N° 744-09-MML/GTU. |
| 30. Juan Saavedra Chamorro | Resolución de Gerencia N° 747-09-MML/GTU. |



Artículo 2°.- Disponer la publicación del contenido de los documentos citados en el artículo anterior en la página web de la Gerencia de Transporte Urbano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER BARAYBAR G. DE LA FUENTE
Gerente
Gerencia de Transporte Urbano

434225-1

MUNICIPALIDAD DE PUCUSANA

Aprueban Ordenanza de anuncios y avisos publicitarios

ORDENANZA N° 070-09/MDP

Pucusana, 31 octubre del 2009

EL CONCEJO DISTRITAL DE PUCUSANA

VISTO en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 31 de octubre del 2009; el Proyecto de Ordenanza, presentado por la Oficina de Administración Tributaria; sobre Anuncios y Avisos Publicitarios en la jurisdicción del Distrito de Pucusana, conforme a Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° numeral 8) y Artículo 79° numeral 3.6.3) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por Unanimidad, aprobó la siguiente:

ORDENANZA DE ANUNCIOS Y AVISOS PUBLICITARIOS

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación.- La presente Ordenanza regula los aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación e instalación de elementos de publicidad exterior, anuncios y avisos publicitarios en el Distrito de Pucusana de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza Metropolitana N° 1094-MML, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima.

Artículo 2°.- Sujetos obligados.- Están obligados a obtener Autorización Municipal para la instalación de Avisos Publicitarios, las personas natural o jurídico que instalen elementos de publicidad, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ordenanza.

Las autorizaciones de esta naturaleza que se otorguen quedarán sujetas durante toda su vigencia a una relación permanente con la administración municipal, la cual podrá exigir la adopción de las medidas pertinentes en defensa del interés público o las modificaciones que resulten de las nuevas determinaciones que se aprueben.

Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, pudiendo ordenar la Municipalidad la ejecución de las acciones necesarias para conservar las condiciones mencionadas, o ejecutarlo en forma subsidiaria.

Asimismo, se responsabiliza ante la municipalidad por las infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza, inclusive en el caso que el elemento publicitario estuviera instalado en un bien o en un predio de propiedad privada. El propietario del bien o del predio asume responsabilidad solidaria con el anunciante por las infracciones a esta Ordenanza.

Artículo 3°.- Definiciones.- Para efectos de la presente ordenanza se entiende por:

- a) Fachada.- Todos los lados visibles del edificio.
- b) Anuncio.- Texto, Leyenda y/o forma de representación visual o gráfica que transmite un mensaje publicitario. Conjunto de palabras escritas, figuras, dibujos, colores identificativos, signos que hacen o señalan al mensaje publicitario destinado a la difusión comercial de productos, bienes y/o servicios no importando su ubicación con

respecto a la edificación (fuera o dentro del local) siempre y cuando se lea o aprecie desde cualquier punto del exterior o de la vía pública.

c) Aviso Publicitario.- Estructuras o elementos fijos o móviles que se colocan, instalan o adhieren en bienes de dominio público y/o privado o mobiliario urbano de modo tal que sean visibles y que transmiten publicidad.

d) Anunciante.- Persona natural o jurídica en cuyo interés se realiza la publicidad.

e) Propietario.- Persona natural o jurídica titular de los elementos de publicidad exterior.

f) Titular.- Persona natural o jurídica a nombre de quien se ha emitido la Autorización Municipal.

g) Publicidad Exterior.- Toda forma de comunicación realizada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, social, profesional, cultural o política con el fin de promover la contratación de bienes o servicios, reflejados mediante la difusión de mensajes o señales de naturaleza comercial, social, cultural, política o de cualquier otra naturaleza.

h) Bienes de dominio público.- Los designados al uso público, sujetos a la administración municipal, caminos, puentes, parques, plazas, jardines, avenidas, paseos, calles y sus respectivos elementos constitutivos, calzadas, aceras, bermas separadores y similares; y los de Servicios Públicos, que son los bienes que sirven para la prestación de cualquier Servicio Público, tales como los edificios e instalaciones, y el mobiliario urbano destinado al servicio público, incluyendo sus aires.

i) Bienes de dominio privado.- Bienes destinados al uso o fines particulares o privados, independientemente de quien sea el propietario.

j) Elementos fijos.- Las estructuras y/o elementos físicos portadores de publicidad exterior, anclado al piso y/o a una edificación, a áreas de circulación de público en galerías o centros comerciales y los colocados en el interior de lugares de concentración de público como estadios o coliseos.

k) Unidad Móvil de Publicidad Exterior.- Es el vehículo portador de uno o más anuncios, avisos o elementos publicitarios. Están considerados como unidad móvil de publicidad exterior toda clase de vehículo de transporte público o privado, en espacios terrestres, aéreos y/o acuáticos.

l) Impacto visual.- Es el efecto o fenómeno visual que frente al orden y distribución establecida en un determinado espacio urbano-arquitectónico, llama la atención, produciendo una percepción negativa o positiva en las personas.

Artículo 4°.- Clasificación de los Elementos de Publicidad: Por su naturaleza, los elementos de publicidad se clasifican en:

a) Aviso ecológico.- Aquel que se elabora con elementos, orgánicos o inorgánicos implantados en áreas verdes libres, jardines, taludes, lomas o laderas de cerros, en zonas urbanas o rurales.

b) Cartel o Afiche.- El anuncio impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiere a un paramento o cartelera autorizada.

c) Cartelera.- Elemento fijo de superficie plana, que se adosa a un paramento con la finalidad de instalar afiches o carteles de propiedad municipal.

d) Vallas.- Elementos cuyas características son iguales a las de una cartelera, pero que es de propiedad privada y sólo puede ser instalada en los cercos.

e) Globo aerostático anclado.- Elemento cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible, lleno de un gas ligero incombustible, que se eleva y mantiene equilibrio en la atmósfera, el cual deberá ser anclado al suelo, o a una superficie, pudiendo ser iluminado, luminoso y sin iluminar. Esta definición incluye a elementos de otras formas y a los que son inflados con aire.

f) Letrero.- El elemento adosado a la fachada que puede constar de superficies múltiples, y lleva impreso el anuncio. Puede ser: sin iluminar, luminoso y/o iluminado, instalado directamente en una estructura independiente, en los paramentos de edificaciones o en elementos móviles.

g) Calados o letras recortadas.- Son anuncios basados en letras, números o símbolos independientes entre sí

adosados a los paramentos de inmuebles sin impedir que se distingan los elementos arquitectónicos del edificio, en áreas verdes, taludes, lomas o laderas de cerros.

h) Marquesina.- El elemento arquitectónico que sobresale del límite de la edificación, cubriendo parte de la vereda, encontrándose libre en su parte superior de todo elemento de construcción.

i) Panel simple.- Elemento que no muestra complejidad en su constitución y estructura pudiendo ser de una o dos caras sustentado en parantes o adosado a los paramentos de las construcciones, que no excedan de los 10m².

j) Panel monumental.- Son los que requieren de una estructura especial que es construida de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Construcciones y debe ser diseñada y garantizada por un ingeniero civil o profesional especializado.

k) Paleta Publicitaria.- Elemento conformado por una estructura especial que cuenta con dos superficies planas, no necesariamente rígidas que no excedan los 3 m², con o sin soporte.

l) Placa.- Lámina o plancha superpuesta a la superficie de un paramento o fachada, con dimensiones no mayores a un cuadrado de 30 cm. por lado, con un espesor máximo de 5mm.

ll) Plancheta Publicitaria o Flange.- Elemento simple sin iluminación, que se coloca perpendicularmente a un paramento, de material plástico, metal o similar, con dimensiones máximas de 30cm x 30cm y de un espesor máximo de 5mm.

m) Toldos.- Las cubiertas de tela u otro material análogo que se sustentan en las fachadas de los inmuebles o puestos de venta o de servicios en la vía pública y que pueden tener impreso o adosado un anuncio en su parte frontal.

n) Avisos escultóricos.- Aquellos conformados por uno o un conjunto de objetos y/o volúmenes figurativos o abstractos.

o) Talud.- Es el elemento volumétrico en el cual se inserta el anuncio.

p) Banderolas.- Modalidad de anuncios impreso o pegado sobre tela o material similar, de naturaleza temporal y que se sujeta de sus extremos o de algún otro elemento que lo sostenga, que no necesita estructura propia para su exhibición. Se define tres tipos:

- BANDEROLA, propiamente dicha, hasta 16m² de área o 2 m. de ancho
- GIGANTOGRAFIA, cuando su área de exhibición es mayor a 16m² o 2 m de ancho.
- PASACALLE, cuando una banderola atraviesa una vía.

Artículo 5º.- Competencias.- Corresponde a la Municipalidad Distrital de Pucusana:

1. Autorizar la instalación de elementos fijos de publicidad exterior, en áreas con frente a vía pública o sobre predios ubicados dentro de su jurisdicción.

2. Autorizar la instalación de elementos móviles con publicidad exterior, en su jurisdicción

3. Autorizar la instalación de mobiliario urbano en las vías locales de su jurisdicción.

4. Fiscalizar la instalación y el funcionamiento de elementos fijos en áreas públicas o en los predios ubicados en su jurisdicción.

5. Fiscalizar los elementos móviles dentro de su jurisdicción.

6. Resolver los recursos impugnativos relacionados con la publicidad exterior en los ámbitos de su competencia.

7. Aprobar mediante Decreto de Alcaldía, las normas complementarias a la presente ordenanza, destinadas a uniformizar las características de los elementos de publicidad exterior en las zonas urbanas comerciales, así como para adecuarlos a las características arquitectónicas, ecológicas y ambientales de su jurisdicción.

8.- Celebrar convenios de Cooperación con empresas dedicadas a la actividad de publicidad exterior.

9.- Celebrara Convenios de Cooperación Institucional en materia complementaria a la ubicación e instalación de elementos de publicidad exterior, anuncios y avisos publicitarios.

Artículo 6º.- Es competencia del Alcalde, suscribir los convenios de cooperación y/o institucionales, previo dictamen de la Comisión Técnica, de conformidad con lo dispuesto al inc. 23) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 7º.- La Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior.- La Comisión Técnica de Publicidad Exterior estará integrada por tres miembros designados por el Alcalde mediante Resolución de Alcaldía y cumplen las siguientes funciones:

1. Revisar, evaluar, recomendar y dictaminar, de conformidad con la presente Ordenanza, la aprobación o desaprobación de las solicitudes de ubicación, instalación y renovación de elementos de publicidad exterior, anuncios y avisos publicitarios puestas a consideración por la oficina de Administración Tributaria.

2. Evaluar las reconsideraciones planteadas por la denegatoria de las solicitudes para la instalación de elementos publicitarios, emitiendo el Dictamen correspondiente.

3. Emitir dictamen técnico en consultas que efectúen otras dependencias de la municipalidad.

6. Proponer al Alcalde la suscripción de convenios.

Artículo 8º.- Prohibiciones.- Para la aplicación de la presente Ordenanza se prohíbe lo siguiente:

1. La instalación del anuncio antes de obtener la respectiva Licencia Municipal de Apertura de Establecimientos; así como, la confección del mismo antes de que la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior evalúe su diseño.

Si el elemento de publicidad está instalado sin la respectiva autorización, se denegará la solicitud de autorización en vía de regularización, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones pertinentes y se remueva el elemento de publicidad exterior indebidamente instalado.

2. El pintado de murales en las fachadas de los predios, el pintado directo del anuncio sobre paramentos, estructuras o instalaciones de publicidad exterior en espacio público o privado, a fin de no distorsionar el entorno urbano, sea cual fuere el uso o giro al que se dedique. Únicamente se podrán realizar murales en estricta coordinación con la Municipalidad, en los muros perimétricos de terrenos sin construir.

3. La exhibición de anuncios adheridos, pintados o colgados en las ventanas de locales educativos, de servicios y comerciales en general.

4. La instalación de avisos en poste propio u otro elemento en área de retiro, salvo casos especiales que dependan de las condiciones físicas del predio previo informe de la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior.

5. La instalación de bombillas de luz, luz de neón o el parpadeo de cualquier tipo de luz instalada en el anuncio, alrededor del anuncio o cualquier otro trabajo artesanal que genere molestia, riesgo y/o desorden en relación con el entorno.

6. Todo tipo de publicidad exterior o anuncio mediante el empleo de sonido, sea cual fuere la modalidad que se emplee y la entidad de procedencia.

7. La instalación de avisos cuya ubicación se superponga y/o obstaculice la visión de otro u otros avisos ya autorizados y que atenten contra la composición general de lo existente y el ornato público.

8. Cuando no guarde armonía con el ornato y con la edificación.

9. La autorización de avisos que atenten contra la moral y las buenas costumbres y/o contravengan otras regulaciones que establezcan las leyes vigentes.

10. La instalación de elementos que invaden aires de las áreas de dominio público o vía pública, salvo casos autorizados.

11. Colocación de elementos publicitarios en los postes de servicio público (alumbrado, cable, semáforos) o en árboles de la vía pública.

12. Colocación de banderolas, salvo las temporales, debiendo encontrarse adosadas a la fachada y en zona comercial.

13. Colocar elementos en las bermas y separadores o jardines centrales y laterales, salvo mobiliario urbano.



14. Se retirará todo elemento que contando con autorización, al realizar el trámite de declaración jurada de continuar con el aviso instalado, se verifique que éste ha sido modificado total o parcialmente en cualquiera de sus características.

15. No se autorizará la instalación de elementos que obstruyan la visión de conductores para la libre circulación vial, impidan la visibilidad de las señales de tránsito u otros de interés público, que perturben la atención de los conductores o que contravengan el Reglamento Nacional de Tránsito.

16. No se autorizará la instalación de elementos de publicidad que incumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el Reglamento Nacional de Construcciones y los que determine el Sistema Nacional de Defensa Civil.

17. No se autorizará la instalación de elementos que atribuyan alguna característica o advertencia o atenten contra la dignidad de una persona, sin contar previamente con autorización judicial para su instalación.

La Municipalidad de Pucusana a través de la Oficina de Administración Tributaria, queda facultada para proceder al retiro y decomiso de los elementos que se instalen en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°.- Avisos instalados en predios de zonificación comercial - Estos avisos se ubicarán frente a avenidas y calles con zonificación comercial a partir de las Zonas de Comercio Vecinal, anteriormente consideradas como C-1. En esta clasificación se agrupan los avisos adosados a fachadas; avisos adosados a construcciones en retiro, avisos en áreas de retiro que no cuentan con construcción, banderolas, globos, avisos en toldos y avisos en azoteas.

Artículo 10°.- Avisos adosados a fachada de predios en zonificación comercial.- Los avisos que se ubican frente a avenidas o calles que cuenten con zonificación comercial a partir de las Zonas de Comercio Vecinal, anteriormente consideradas como C-1. Se clasifican en dos grupos:

a) Avisos adosados a fachada de predios que no conforman esquina. Estos anuncios deberán adecuarse a las siguientes normas:

- Deberán ser confeccionados en material que garantice su durabilidad. No se autorizarán avisos en material fácilmente deteriorable; así como, los confeccionados con luces de neón que se instalen sobre el muro.

- Los colores del anuncio deberán guardar armonía con los de la edificación. No deberán emplearse colores fosforescentes, ni muy llamativos en los avisos adosados a una edificación.

- En los locales comerciales que cuenten con autorización de construcción y uso de retiro, el elemento publicitario se alineará necesariamente a los ya autorizados próximos y colindantes, no pudiendo obstruir la visión desde el inmueble de pisos superiores.

- El aviso deberá ser en lo posible rectangular debiendo guardar una altura de 0.60 m. En todos los casos, el aviso deberá guardar una distancia de 0.20 m. con respecto a la ventana del segundo piso por motivos de seguridad y no podrá sobrepasar la altura del edificio de ubicarse en el último nivel. Se buscará un alineamiento del aviso propuesto con respecto a sus colindantes; siendo obligatorio si se trata de avisos en el mismo predio.

- Para casos especiales, la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior estudiará la consulta formulada, en relación con la volumetría de la edificación y su entorno y determinará la autorización del aviso.

b) Los avisos adosados a fachada de predios que conforman esquina pueden dimensionarse con mayor flexibilidad que aquellos instalados en predios que no se ubican en esquina. Respecto a su ubicación, si el local comercial cuenta con una construcción en retiro que no favorece la instalación de un aviso adosado, se podrá ubicar éste en el segundo nivel de la edificación en la tipología de letras recortadas, la misma que regirá para todos los demás avisos que se instalen en los demás niveles.

Artículo 11°.- Avisos ubicados en azoteas: Los avisos en azoteas tipo paneles monumentales únicamente

podrán ser instalados en zonas comerciales, en avenidas con secciones viales que tengan berma central separados con un mínimo de 30.00 m. Estos paneles podrán ser simples, luminosos, iluminados, digitales, prismáticos o perimetrales y, su instalación deberá cumplir con los requisitos de construcción y seguridad que establece el Reglamento Nacional de Construcciones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ordenanza.

a) Dimensiones:

El aviso en azotea deberá regular sus dimensiones de acuerdo al edificio en el que está instalado, por este motivo, se requiere que cumpla con las siguientes normas:

1. Que el aviso (panel) junto a su estructura portante no sobrepase 1/3 de la altura del edificio.

2. Que el panel cubra una superficie máxima referencial de 100 m².

3. Que se sujete a las alturas máximas permitidas en la zonificación que corresponda al predio.

4. Para todos los casos y por motivos de seguridad el panel instalado en techo deberá guardar un retiro de mínimo 0.50 m. del borde de la edificación.

b) Adecuación de avisos en azotea:

Todo panel instalado sobre azotea deberá adecuar su estructura portante a fin de recuperar el ornato de la ciudad, evitando la exposición y registro de los elementos de soporte, recubriéndolos con material liviano que deberá llevar el mismo color del inmueble a fin lograr una adecuada integración con la volumetría del mismo.

Artículo 12°.- Ubicación de Paneles Monumentales.- Los paneles tipo monumentales únicamente podrán ser instalados en secciones viales de avenidas que tengan berma central separadora o un mínimo de 30.00 m.

Artículo 13°.- Banderolas: Son anuncios temporales y deberán estar adosados a la fachada del inmueble. En esta modalidad de avisos, se contemplan las banderolas comunales y comerciales.

Las banderolas podrán ser instaladas en un predio privado o público, hasta por treinta días.

a) Banderolas Comerciales.- Podrán ser adosadas a las fachadas de los inmuebles de grandes dimensiones ubicados en zonificación comercial, en los paramentos frontales, laterales y/o posteriores siempre y cuando estos últimos colinden con predios de zonificación comercial. No podrán colocarse simultáneamente más de tres banderolas en una fachada, dependiendo del área de la misma. También están consideradas como comerciales: las banderolas presentadas por inmobiliarias que anuncien venta de departamentos para cualquier zonificación del distrito.

b) Banderolas Comunales o Cívicas.- Son aquellas que brindan servicio a la comunidad sin fines de lucro. Se podrán instalar adosadas a fachada de inmuebles públicos o privados, sean comerciales o residenciales.

Artículo 14°.- Características Técnicas de las Banderolas.- En esta modalidad de avisos, se contemplan las banderolas comunales y comerciales. Para todos los casos éstas deberán reunir las siguientes condiciones de diseño:

1. Deben ser confeccionadas en material sintético, lino plastificado u otro, a fin de garantizar su conservación. Sólo si estará expuesta por un período corto, podrá ser de tela bramante.

2. La estructura de sujeción de una banderola (extremos) deberá ser firme y sólida, la que se adosará a la pared de la edificación, cumpliendo con las debidas condiciones de seguridad. Podrá ser confeccionada en madera o aluminio. Las banderolas no podrán ser instaladas en la vía pública, estando prohibidas de atravesar las calzadas, no pudiendo ser sujetadas a postes de tendido eléctrico o de telefonía, ni en árboles.

3. La Banderola adosada a la fachada de un predio deberá ser dimensionada armónicamente, integrándose a la arquitectura de la edificación, adosadas a los

paramentos opacos de la fachada, a fin de no obstruir la visibilidad de las ventanas.

4. El color de fondo de una banderola no deberá ser contrastante, recomendándose el uso de colores que armonicen con los de la fachada. No se permitirá una banderola de colores brillantes. De exhibirse más de una banderola en la fachada de un predio, éstas deberán obligatoriamente combinar entre sí sus colores con armonía.

Artículo 15°.- Toldos: El anuncio en toldo deberá ser impreso en la superficie de éste, en la cara frontal y/o laterales. Se permitirá únicamente anunciar el giro principal, el nombre del local y logotipo.

- Ubicación de los Toldos: Adosado a fachada.
Volados del toldo:

1. En área de retiro.- (Con autorización de uso del retiro) el toldo podrá volar un máximo de 3.00 m. sobre el retiro.

2. Sobre la vía pública.- El toldo podrá volar hasta 0.70 m. Máximo.

- Altura del toldo: En todos los casos, el toldo deberá guardar una altura mínima de 2.30m. Respecto al nivel del suelo o vereda y una altura máxima que no exceda del nivel del techo en donde se está instalando su estructura, a fin de no interferir con los niveles superiores.

Artículo 16°.- Avisos en Zonas Comerciales y Residenciales.- En el caso de avisos publicitarios ubicados en Zonas de Comercio Vecinal, anteriormente consideradas como C1 y zonas residenciales con consolidación comercial, la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior evaluará la aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza, dependiendo de la configuración de su entorno, dando tratamiento de publicidad en Zona Comercial o Zona Residencial, según sea el caso.

Artículo 17°.- Avisos en predio frente a avenidas.- Deberán ser adosados a la fachada en el primer nivel de la edificación. Pueden ser luminosos, simples o confeccionados en letras recortadas.

Dimensiones: Para todos los casos el aviso no deberá sobrepasar la longitud de la puerta del local de funcionamiento y una altura máxima de 0.70 m.

Colores: El aviso deberá contar con tonalidades de baja intensidad. Las letras de la leyenda deben ser estéticas y bien proporcionadas a fin de lograr una armonía entre el color y las dimensiones del aviso.

Artículo 18°.- Avisos en predios en calles interiores. Se autorizarán pequeñas placas adosadas en la fachada del inmueble, las cuales deben ser confeccionadas de material durable y color discreto. Estas placas deben ser simples, no se autorizará luminosa. Se autorizarán placas para los usos compatibles con la Zonificación y con una medida máxima de 0.45 x 0.20 mts.

Dimensiones: Para anuncio en calles interiores, las dimensiones estarán sujetas a las medidas máximas referenciales de 3.00 m de longitud por una altura de 0.60m

Artículo 19°.- Dimensiones y características de los avisos.- La altura de los paneles adosados a los cercos no podrá exceder del 60% de la altura mínima que debe tener el cerco del terreno. Cuando se trata de paneles instalados en otra ubicación dentro del terreno se deberá observar dimensiones proporcionales a la edificación que no deben exceder de 60.00 m². y deberá de solicitar autorización para abrir puerta en el terreno.

Artículo 20°.- Se permitirá la instalación de avisos publicitarios y mobiliario urbano con publicidad exterior en los espacios de dominio público de las vías arteriales, colectoras y locales, de conformidad con la normatividad vigente, según sea el caso.

Dichas autorizaciones se otorgarán a través de Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales y Concursos Públicos para concesiones.

Excepcionalmente, podrán suscribirse convenios de autorización directos, en los siguientes casos:

1.- Cuando el proceso de Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales o Concurso Público para concesiones haya sido declarado desierto hasta en dos oportunidades, conforme a la legislación vigente.

2. Cuando el solicitante sea una persona natural o jurídica que desee instalar un aviso con publicidad exterior directamente relacionada al giro, actividad o servicio que realiza, siempre y cuando el mismo guarde armonía con el entorno urbano y cumpla con las exigencias previstas en la presente Ordenanza; así como, las que determine la Comisión Técnica Distrital.

La autorización contenida en el convenio suscrito deberá instruir al solicitante de la posibilidad de adecuación o sustitución del aviso publicitario, sin costo alguno, cuando, respecto del área pública que ocupa, se produzca la convocatoria a un proceso de Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales o Concurso Público para concesiones.

Para la suscripción de Convenios de autorización directos, la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior deberá aprobar previamente los puntos de instalación de los elementos publicitarios, teniendo en consideración la existencia de los espacios de dominio público de mayor demanda y la ausencia de obstrucción visual a los conductores.

La convocatoria a un proceso de Licitación Pública Especial, Concurso de Proyectos Integrales o Concurso Público para concesiones, deberá tomar en cuenta los avisos publicitarios instalados bajo convenio de autorización directa, para efectos de su adecuación o sustitución, bajo cuenta, costo y riesgo del adjudicatario del proceso de selección.

Artículo 21°.- Tipos de Avisos mediante convenio.- Los avisos autorizados mediante convenio directo podrán ser:

- a) Elementos autoportantes unipolares.
- b) Paletas publicitarias.
- c) Elementos adosados a mobiliario urbano.
- d) Monumentales
- e) Avisos escultóricos.
- f) Anuncios ecológicos.
- g) Banderolas
- h) Talud

Artículo 22°.- Características de los elementos autoportantes monumentales:

a) Tipos:

- Back Light: de dos caras, con dimensiones aproximadas de 20 m² y una altura total de 9.00 mts., incluido el poste de soporte.

- Unipolares Monumentales: de 2 ó 3 caras, con dimensiones aproximadas de 78 m². y una altura de 20 mts.

- Monitores: de una o dos caras, con dimensiones aproximadas de 18 m² y una altura total de 9.00 mts., incluido el poste de soporte.

- Vallas: pueden ser de una o dos caras con dimensiones aproximadas de 32 m², y una altura total de 9.00 mts., incluido el poste de soporte

b) Ubicación.- No podrán ser instalados en las siguientes ubicaciones:

- Próximos a Edificaciones en general, cuando alteren el perfil urbano; así como, las condiciones de confort y visibilidad de sus residentes.

- Cuando obstaculicen la señalización y la visibilidad de los conductores.

- Cerca de torres de alta tensión ni a menos de 2.50 mts. de cables de energía eléctrica.

c) Dimensiones: Los paneles que se instalen en los elementos estructurales autoportantes no podrán sobrepasar los límites de las bermas en donde se instalan.

d) Sistema constructivo:



- El diseño del elemento monumental autoportante deberá sujetarse a lo contemplado por el Reglamento Nacional de Construcciones.

- Los elementos fijos que se instalen en la vía pública si son iluminados, luminosos o trabajan con corriente eléctrica, deberán contar con parantes de sustentación de material aislante y contar con acometida subterránea.

- La energía suministrada deberá ser autorizada por la respectiva empresa de electricidad, mediante su tramitación correspondiente.

Artículo 23°.- Paletas publicitarias.- Se denomina "Paleta Publicitaria" al elemento autoportante de menor escala que cumplirá doblemente funciones comerciales y comunales en el distrito.

a) Ubicación:

* La paleta publicitaria podrá instalarse en la vía pública, previo dictamen favorable de la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior.

* Las paletas publicitarias deben guardar una distancia aproximada no menor de 100.00 mts. entre sí.

* En caso de estar ubicadas en bermas centrales, deben guardar una distancia mínima de 10.00 mts. del borde del sardinel de la berma con relación a los pases o cruces vehiculares. El elemento no deberá instalarse a menos de 0.50 mts. del sardinal y a una distancia conveniente de los canales de riego.

b) Dimensiones y sistema constructivo: El diseño y el sistema constructivo de la paleta publicitaria serán aprobadas por la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior. De requerirse sistema de iluminación, el proyecto debe ofrecer las respectivas medidas de seguridad y ser subterráneas. El suministro eléctrico se tramitará con la empresa de electricidad, previa comunicación a la Municipalidad.

Artículo 24°.- Elementos publicitarios en mobiliario urbano.- Los elementos publicitarios adosados a mobiliario urbano serán aprobados por la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior a propuesta de la Oficina de Administración Tributaria.

Artículo 25°.- Banderolas: La instalación de banderolas sólo será eventual y/o temporal. Sólo se podrán ubicar:

a) Adosados a fachadas, postes propios dentro del área comercial, ubicados en forma vertical, con una dimensión máxima de 0.40 ml. x 2.00 ml. sin entorpecer la visibilidad

b) No se permitirán banderolas de ningún tipo en vías públicas, ni atravesando calzadas.

c) Banderolas en postes que contengan información de interés público emitida por organismos públicos o de interés turístico

Artículo 26°.- De la autorización de avisos publicitarios.- Las personas naturales o jurídicas están obligadas a tramitar ante la Municipalidad de Pucusana, la autorización de instalación de avisos publicitarios, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza. No podrán instalarse avisos publicitarios sin contar con la respectiva autorización municipal.

En el caso que se instale el aviso publicitario sin la respectiva autorización, se denegará la Solicitud de Autorización en vía de regularización, sin perjuicio que se apliquen las sanciones pertinentes y se remueva el aviso publicitario indebidamente instalado.

Artículo 27°.- Requisitos para la autorización: Los interesados están obligados a cumplir los requisitos que figuran en el TUPA y acompañar los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización (Formato de Declaración Jurada)
2. Recibo de pago por derecho correspondiente
3. Fotografía con fotomontaje del aviso publicitario y/o de equipamiento urbano, en la cual se debe apreciar el entorno y el bien o edificación donde se instalará el elemento

4. Diseño del anuncio indicando: leyenda, medidas y colores.

5. Copia de la Licencia de Apertura Municipal vigente del propietario del panel o equipamiento urbano, cuando el establecimiento esté ubicado fuera del Distrito. Si el establecimiento está dentro del distrito, en la solicitud de Autorización de Aviso se consignará el número de la Licencia y la fecha de su expedición.

6. Autorización del propietario en caso de ser arrendatario

7. En caso de ser aviso en equipamiento urbano u otorgado por convenio, deberá presentar copia fedateada del contrato.

8. Cálculo de la estructura e instalaciones, cuando se trate de paneles monumentales, con planos certificados por el profesional responsable

9. Descripción de las instalaciones eléctricas en el caso de avisos luminosos, iluminados o de proyección.

10. Licencia de construcción de ser el caso.

11. Autorización de los copropietarios para los casos de propiedad horizontal

12. Otros requisitos que se establezcan por dispositivos legales que rijan al respecto.

Artículo 28°.- Plazo para otorgar la autorización.- La autoridad municipal correspondiente deberá expedir la respectiva autorización de instalación de avisos publicitarios dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación completa de los requisitos.

Artículo 29°.- Aplicación del Silencio Administrativo.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, se considerará otorgada la autorización.

Artículo 30°.- Vigencia de la autorización de instalación de avisos publicitarios.- Las autorizaciones de instalación de avisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años.

Artículo 31°.- Renovación de la autorización.- Sólo procede ante solicitud expresa del interesado, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación de autorización.

2. Recibo de pago por derechos correspondiente.

3. Copia del certificado de autorización de apertura de establecimiento vigente, sólo en el caso que el establecimiento se encuentre ubicado fuera de la jurisdicción de la municipalidad ante la cual solicita renovación. Si fuese la misma, se consignará en la solicitud el número del certificado y la fecha de expedición.

4. Certificado de estabilidad estructural firmado por el profesional responsable, en caso de solicitarse renovación de autorización para panel monumental.

Artículo 32°.- Sujeciones para el autorizado: La persona que cuente con la autorización para la instalación de un aviso publicitario, deberá acatar las siguientes disposiciones:

1. Aceptar y cumplir las disposiciones municipales para modificar el aviso, del anuncio o ejecutar otro cambio requerido por motivos de seguridad u ornato.

2. Mantener en buenas condiciones (técnicas y estéticas) el aviso instalado.

3. Mantener impreso en un lugar visible el número de Registro y el nombre del propietario del elemento de publicidad exterior.

Artículo 33°.- Órganos resolutivos.- Las autoridades competentes para emitir resolución en las solicitudes de autorización de avisos publicitarios y resolver los recursos impugnativos que se formulen, son, en primera instancia: la Oficina de Administración Tributaria que resolverá los recursos de reconsideración que se interpongan. Las apelaciones serán resueltas por el Alcalde, con lo cual queda agotada la vía administrativa.

Los trámites y plazos para resolver los recursos impugnativos se sujetan a lo dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 34°.- Marco legal aplicable: Las sanciones y multas se impondrán teniendo en cuenta las tipificaciones

y procedimientos previstos en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas -RAS.

La autoridad municipal revocará la autorización otorgada cuando por causas sobrevinientes el aviso publicitario constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias de seguridad del Sistema de Defensa Civil.

Artículo 35°.- Padrón Oficial.- La Municipalidad de Pucusana llevará un padrón oficial de avisos publicitarios en donde registrará las características físicas del aviso, leyenda, nombre del solicitante, código de identificación y número de la Resolución de Autorización.

Artículo 36°.- Declaración Jurada Anual.- Los titulares de avisos autorizados de conformidad con la presente ordenanza están sujetos a supervisión para verificar el cumplimiento de las características y mantenimiento, debiendo presentar ante la Municipalidad la Declaración Jurada Anual de Avisos Publicitarios.

Artículo 37°.- Efectos de la variación de la autorización.- Detectada alguna variación en las medidas, leyenda, ubicación o características físicas del aviso, la autorización referida quedará sin efecto debiendo tramitar una nueva autorización de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 38°.- Modificaciones y Cambio de Leyenda.- Las modificaciones o cambio de leyenda implican nueva autorización, debiendo los solicitantes tramitar una nueva autorización de acuerdo a lo estipulado en la presente ordenanza. En caso contrario, se aplicará la sanción correspondiente según lo dispuesto en el artículo 34° de la presente Ordenanza.

Artículo 39°.- Cuando se pretenda retirar un aviso autorizado, el interesado deberá tramitar la baja del padrón correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite.
- Original de la Autorización de Aviso Publicitario.

Artículo 40°.- Procedimiento.- La Municipalidad de Pucusana podrá suscribirlos en casos excepcionales previstas en el artículo 35°, convenios con personas jurídicas o personas naturales, con el objeto de autorizar la instalación de elementos fijos y móviles de publicidad exterior o mobiliario urbano en áreas de dominio público o dominio privado previo dictamen favorable de la Comisión Técnica Distrital de Publicidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las acotaciones para cada tipo de anuncio instalado en predio, se efectuarán de acuerdo a los requisitos establecidos en el TUPA.

Segunda.- Los elementos fijos que exhiban referencias de los profesionales responsables que intervienen en la obra de construcción son obligatorios y no requieren de autorización municipal, siempre que no exceda de un área de exhibición aprox. de 2.00 m², de lo contrario serán considerados como avisos publicitarios y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza y al pago de las autorizaciones correspondientes.

Tercera.- La autorización para la colocación de avisos publicitarios en predios en construcción tendrá como requisito previo e indispensable la autorización del propietario de dicha obra. Los avisos deberán ser colocados dentro del límite de la propiedad.

Cuarta.- Aquellos casos no previstos en la presente Ordenanza, serán puestos a consideración de la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior, para su regulación por el Concejo Municipal, mediante Ordenanza.

Quinta.- Todo proyecto de construcción de local comercial deberá considerar los avisos reservados para tal fin que armonicen con la propuesta arquitectónica y entorno existente, la misma que podrá ser presentada para la autorización específica del aviso. No se permitirán avisos en obras nuevas cuyo proyecto de arquitectura aprobado no considere su instalación.

Sexta.- Se permitirán avisos temporales no contemplados en la presente Ordenanza con la finalidad de identificar ofertas o promociones, previo con el informe de la Comisión Técnica Distrital de Publicidad Exterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Todos aquellos avisos publicitarios con autorización vigente están obligados a la verificación y control de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, debiendo adecuarse a las características técnicas establecidas, en un plazo no mayor de 1 año, contado a partir de la publicación de esta norma.

Segunda.- Todos los expedientes ingresados con anterioridad a la dación de la presente Ordenanza que se encuentren en giro deberán adecuarse a ella en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente dispositivo.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JUAN JOSE CUYA ESPINOZA
Alcalde

434197-1

Crear el Registro Municipal de Ciudadanos del distrito

ORDENANZA N° 072-09-MDP

Pucusana, 20 de noviembre del 2009

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PUCUSANA

POR CUANTO:

Vista, en la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la propuesta de Crear el Registro Municipal de Ciudadanos del Distrito de Pucusana, para promover puestos de trabajo para el personal obrero de las diversas categorías y especialidades en las obras de construcción civil que se ejecuten en la zona

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, los órganos de gobierno tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que conforme a lo regulado en el segundo párrafo del Art. 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 LOM, las municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local;

Que, el Art. X del Título Preliminar de la LOM regula las atribuciones de promoción y desarrollo integral que deben promover los gobiernos locales, en cuanto establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;

Las Municipalidades Distritales promueven el desarrollo local con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que asimismo el Art. 36° de la LOM señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico de su circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia social. Siendo esta la base normativa para la elaboración de la presente ordenanza municipal;

Que, el Art. 86 de la LOM especifica las funciones exclusivas de las municipalidades distritales para la promoción del desarrollo económico local, precisando en su numeral 3.2. que es una atribución de la Municipalidad Distrital de Pucusana el ejecutar actividades de apoyo directo e indirecto a la actividad empresarial en su jurisdicción.

Que, nuestro distrito, por su especial ubicación geográfica es un balneario alejado de la ciudad capital, donde se desarrollan actividades productivas a nuestro



entorno natural de playas y muelle pesquero de mediana escala. Siendo que la temporada de verano se aprecia una mayor afluencia de veraneantes y negocios, lo que a la vez genera mayores puestos de trabajo en distintos rubros de arte, oficio y trabajos de servicios generales;

Que, el Distrito de Pucusana en los últimos años no ha tenido obras de construcción significativas y las escasas obras que se han ejecutado no ha generado puestos de trabajo para los pobladores que se dedican a la Construcción de edificios, carreteras, puentes, etc y ello aunado a que las empresas constructoras que vienen a ejecutar obras en nuestro balneario traen consigo trabajadores de otros distritos, quedando relegado nuestra población, lo cual constituye una discriminación que el gobierno local debe corregir;

Ante esta realidad los pobladores de Pucusana dedicados al ramo de Construcción Civil se han visto en la necesidad imperiosa e impostergable de organizarse a través de la Municipalidad en un Frente de Trabajadores de Construcción Civil de Pucusana, con el objeto de poder participar con la mano de obra en la ejecución de las diferentes obras que se ejecuten en nuestro distrito, a fin de poder solventar económicamente a sus familiares y tener mejores condiciones de vida y por ende de la población; esta organización viene haciendo labores sociales en apoyo de las diferentes instituciones como: comisaría, colegios, posta médica, iglesia, comedores populares, municipalidad a través de su mano de obra y acciones solidarias con la niñez, adulto mayor y personas con discapacidad; institución se encuentra debidamente reconocida por sus diferentes autoridades, tales como la Municipalidad de Pucusana lo que los compromete aún mas a trabajar con la misma calidad, eficiencia, dedicación en el desarrollo de sus labores que redundara en beneficios del distrito. Nuestra constitución señala que todos tenemos derecho al trabajo el cual es base del bienestar social y un medio de realización de la persona;

Que en este orden de ideas, es necesario que la Municipalidad distrital de Pucusana cumpla su rol de promotor del desarrollo económico local en perfecta armonía con los criterios de justicia social y proyección social hacia nuestros vecinos y ciudadanos que puedan conseguir una fuente de empleo temporal en la actividad privada;

Que, teniendo en cuenta que toda Ordenanza debe respetar las normas de rango constitucional, como el derecho de libertad de contratación, el derecho a la libre empresa y el derecho de libertad sindical, que tienen protección jurídica directa en la Constitución Política y teniendo en cuenta que el Art. 40° de la Ley 27972 LOM, establece que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura jurídica municipal por medio de los cuales se aprueba entre otros temas, las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, la Secretaría General de la municipalidad requiere a los regidores precisen su votación sobre la propuesta de Crear el Registro Municipal de Ciudadanos del Distrito de Pucusana, para promover puestos de trabajo para el personal obrero de las diversas categorías y especialidades en las obras de construcción civil que se ejecuten en la zona y se obtuvo el siguiente resultado de la votación:

Don Carlos José Siles Yallico	:	En contra
Don Wilfredo Oscar Castro Corcuera	:	En contra
Don Jhonny Edgardo Calagua Huambachano	:	A favor
Doña María Parco Alarcón	:	A favor
Don José Luis Torres Luna	:	A favor

Por lo que estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Art. 40° de la LOM, con la dispensa del trámite de aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por MAYORIA lo siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 072-09-MDP**

Primero.- Crease el Registro Municipal de Ciudadanos del distrito de Pucusana, para promover puestos de trabajo para el personal obrero de las diversas categorías y especialidades en las obras de construcción civil que se ejecuten en la zona. Así como para trabajadores con capacidades productivas en artes y oficios del Distrito de Pucusana, la misma que estará bajo la atribución y

responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Económico y Social de la comuna.

Segundo.- En armonía con el desarrollo social consagrado en la Ley Orgánica de Municipalidades, el sector privado y los contratistas de los organismos que ejecuten obras públicas en el distrito de Pucusana emplearan el 50% de trabajadores de construcción civil de la zona. En la misma proporción se emplearán a los trabajadores con capacidades productivas en artes y oficios.

Tercero.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, se acreditará con la certificación del Frente de Trabajadores de Construcción Civil de Pucusana que los representa, el mismo que estará debidamente inscrito ante la Municipalidad de Pucusana.

Cuarto.- La Gerencia Municipal, Dirección de Desarrollo Económico y Social y las demás Unidades ejecutoras quedan encargadas del cumplimiento y de la debida aplicación de la Ordenanza, así como su adecuada difusión.

Quinto.- PRECISAR que la finalidad del Registro Municipal de Trabajadores de Construcción Civil, Artes y Oficios es que permita a todos los nuevos inversionistas y/o empresarios y/o interesados en desarrollar actividades productivas y de servicio en el distrito de Pucusana tener acceso directo a un registro público de ciudadanos residentes dentro del distrito que les puedan brindar aquel servicio o arte que se esté requiriendo para el inicio o desarrollo de su actividad productiva o de la construcción o edificación que se pretenda realizar.

Sexto.- Establecer que se deberá publicar en la página Web de la Municipalidad la relación o listado de artes y oficios para que sea de público acceso y amplio para todos los empresarios e inversionistas del distrito.

Séptimo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese, cúmplase y archívese.

JUAN JOSE CUYA ESPINOZA
Alcalde

434216-1

**Establecen beneficio de regularización
tributaria y administrativa**

ORDENANZA N° 074-09/MDP

Pucusana, 27 de noviembre del 2009

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PUCUSANA

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Pucusana en Sesión Ordinaria de fecha 27 de noviembre del 2009, en atención a la propuesta formulada por la Oficina de Administración Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en los Artículos 194° y 195° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así mismo, establece que puede crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, el Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°135-99-EF, faculta excepcionalmente a los gobiernos locales a condonar con carácter general los intereses moratorias y la sanciones respecto a los tributos que administran;

Que, la Oficina de Administración Tributaria, mediante Informe N° 758-09/DAT/MDP, ha solicitado y sustentado debidamente la necesidad de otorgar beneficio tributario, considerando los pedidos de los vecinos de la jurisdicción;

Que, la actual Gestión municipal es conciente de la problemática económica, social de los contribuyentes que deseen regularizar su situación;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9°, 20° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

Con el voto unánime de los miembros del Concejo y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

Da la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO DE REGULARIZACION TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 1°.- OBJETIVO.

Establézcase un beneficio de regularización Tributaria y Administrativa, señalados en la presente Ordenanza a favor de los Contribuyentes del distrito de Pucusana para que regularicen sus obligaciones tributarias y no tributarias pendientes que se encuentren en la vía ordinaria o coactiva.

Artículo 2°.- VIGENCIA.

El beneficio entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, hasta el 30 de diciembre del 2009 a cuyo término la Administración procederá a cobrar el íntegro de la deuda tributaria y no tributaria reajustada a la fecha de pago, así como los gastos y costas procesales por procedimientos coactivos, de ser el caso, además de las sanciones que se deriven por el incumplimiento de la obligación formal del contribuyente, en el caso de las obligaciones tributarias

Artículo 3°.- REGIMEN DEL BENEFICIO.

El régimen de beneficios será aplicado de la siguiente forma:

3.1 Obligaciones Tributarias

Condónese el 100% de los intereses moratorios del Impuesto Predial, Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, Impuesto de Alcabala, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias pendientes de pago al 30 de Noviembre del 2009, asimismo condónese las costas y gastos administrativos si la cobranza de la deuda se encuentra en la vía coactiva.

Condónese el 100% de los intereses moratorios de las cuotas vencidas de los fraccionamientos pendientes de pago al 30 de Noviembre del 2009, asimismo condónese las costas y gastos administrativos si la cobranza de la deuda se encuentra en la vía coactiva.

Condónese el 90% de las Multas Tributarias, a todos aquellos contribuyentes que cumplan con presentar la Declaración Jurada por omisiones o rectificaciones del Impuesto Predial dentro del plazo de vigencia de la presente norma.

Condónese el 90% de las Multas Tributarias, para aquellos contribuyentes a los que se les genero Resolución de Multa, así su cobranza se encuentre en la vía coactiva.

3.2 Obligaciones No Tributarias

Condónese el 80% de la deuda insoluble y el 100% de los intereses moratorios de las Multas Administrativas emitidas hasta el 30 de Noviembre del 2009, siempre y cuando éstas sean canceladas al contado, asimismo condónese las costas y gastos administrativos si la cobranza de la deuda se encuentra en la vía coactiva.

El pago de la sanción administrativa no exime al obligado de cumplir con la obligación formal que originaron dicha sanción.

Artículo 4°.- EXCEPCIONES

El presente beneficio no se aplicará a las deudas tributarias que sean materia de descuento, deducción u otro beneficio tributario.

Artículo 5°.- DESESTIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA

El pago al contado o en forma fraccionada de las deudas señaladas en la presente Ordenanza, implica el desistimiento automático de la reclamación, reconsideración o apelación, según sea el tipo de obligación, que pudiera existir respecto de ellas.

De la misma manera, el pago de aquellas deudas implica el reconocimiento expreso de la obligación; por lo cual no podrá presentar reclamos futuros, respeto de ellas.

Artículo 6°.- PAGO EFECTUADO

Los contribuyentes que hayan realizado el pago, al contado o en forma fraccionada, de las obligaciones con los intereses, moras o sanciones correspondientes, con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza no podrán solicitar su devolución.

Artículo 7°.- Transcurrido el plazo de vencimiento de la presente Ordenanza se procederá a ejecutar la cobranza total del íntegro de los tributos adeudados, reiniciándose la cobranza ordinaria y coactiva a que hubiera lugar.

Artículo 8°.- Encargar a la Jefatura de la Unidad de Logística y la Oficina de Administración Tributaria la campaña de difusión masiva y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 13°.- Facultar al Sr. Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para lograr la adecuada aplicación y/o ampliación de la presente Ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE CUYA ESPINOZA
Alcalde

434200-1

Otorgan a determinados contribuyentes la exoneración parcial de monto de Arbitrios de Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos correspondiente a los ejercicios 2008 y 2009

ORDENANZA N° 075-2009/MDP

Pucusana, 5 de diciembre del 2009

EL CONCEJO DISTRITAL DE PUCUSANA:

VISTO en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 5 de diciembre del 2009; los informes de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos y la Oficina de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 y su modificatoria, Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga potestad tributaria;

Que, el Concejo Distrital ejerce su función normativa, fundamentalmente a través de Ordenanzas que tienen rango de Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, en concordancia con la Cuarta Norma del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, indica que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley.

Que, el inciso a) del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF y la Segunda Norma del TUO del Código Tributario, señalan que los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Que, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 9) del artículo 9 y por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por Unanimidad, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA EXONERACION PARCIAL DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PUBLICA.

Artículo 1°.- Apruébese la exoneración del 50% de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles y Recojo de Residuos Sólidos correspondiente a los ejercicios 2008 y



2009, para los Contribuyentes de las zonas del YACHT CLUB QUIPA, CLUB LA HONDA y el CLUB NAUTICO PELICANOS.

Artículo 2°.- Encarguese a la Oficina de Administración Tributaria el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

JUAN JOSÉ CUYA ESPINOZA
Alcalde

434214-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Declaran inhabilitación de diversos predios ubicados en el distrito y otorgan plazo para su desocupación

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1250-2009-GDU/MDSM

San Miguel, 27 de noviembre de 2009

LA GERENTE DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL,

VISTO:

La carta presentada el día 6 de marzo del 2003, por el Sr. Leopoldo Fernández Concha Caballero, el cual es propietario del inmueble ubicado en Prolongación Cuzco N° 821, San Miguel, mediante la cual solicita a la Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Defensa Civil inspección al inmueble antes citado;

CONSIDERANDO:

Que, el día 6 de marzo del 2003, el Sr. Leopoldo Fernández Concha Caballero, presenta ante esta Corporación Edil una carta mediante la cual solicita a la Dirección de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Defensa Civil inspección a su predio ubicado en Prolongación Cuzco N° 821, San Miguel; al encontrarse perjudicada su propiedad por una construcción en los aires del mismo por parte del Sr. Juan Godofredo Pérez Cubas;

Que, mediante Oficio N° 1468-2004-DR DCLC/INDECI/16.4, de fecha 9 de marzo del 2004, el Director de la Dirección Regional de Defensa Civil Lima - Callao, hace llegar al Alcalde y Presidente del Comité Distrital de Defensa Civil San Miguel, el Informe N° 017-2004/DRDCLC/INDECI, mediante el cual se informa de la inspección efectuada al inmueble ubicado en la Av. Prolongación Cuzco N° 827 esquina con la Calle Independencia en San Miguel, en el cual se concluye que las viviendas se encuentran en Alto Riesgo de Colapso, por lo tanto no debe ser habitado; asimismo se hace constar las recomendaciones del caso;

Que, corre en autos a fojas veinticinco el Oficio N° 0170-2004/DRDCLC/INDECI/16.4, de fecha 5 de abril del 2004, la Dirección Regional de Defensa Civil Lima - Callao, realiza una aclaración mediante el cual pone en conocimiento al Sub Gerente de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Miguel que en su Informe N° 017-2004/DRDCLC/INDECI/16.4-JAL ha hecho mención que las conclusiones y recomendaciones se encuentran formuladas tomando en consideración toda la edificación del inmueble (Incluyen las 8 tiendas del 1° Piso y niveles superiores) la cual constituye una sola estructura en su conjunto que se encuentra en alto riesgo de colapso; por tanto las acciones que correspondan deben ser inmediatamente implementadas por esta Corporación Edil, en resguardo de la vida y la salud de los habitantes de la edificación;

Que, a fojas nueve el Capítulo de Ingeniería Civil, designa como perito para evaluar lo solicitado por esta

Corporación Edil al Ing. José García Suárez; a fojas veintisiete el ingeniero designado hace llegar a esta Corporación su Informe de Inspección Técnica, mediante el cual concluye que se está produciendo deformaciones en los elementos metálicos por la fuerza axial que está ejerciendo el peso de los pisos superiores del edificio sobre ellos, que la edificación preparada para dos pisos ha ido sobrecargada sin refuerzo adicional por dos pisos más. La capacidad máxima de diseño de la instalación, habría sido sobrepasada; asimismo en el presente informe se coincide con lo informado por la Oficina de Defensa Civil en lo referente al alto riesgo de colapso; dentro de las recomendaciones que manifiesta se encuentran disponer el reforzamiento de las estructuras dañadas, el apuntalamiento inmediato de la viga entre la tienda 1 y 2 así como en los frontis de las tiendas, hasta que se lleve cabo el reforzamiento, y/o la demolición de la sobrecarga;

Que, el Secretario Técnico de la Oficina de Defensa Civil de esta Corporación Edil, informa mediante Actas de Visita de Inspección de Defensa Civil, informa que se encuentran en, Alto Riesgo de Colapso y Peligro a la Seguridad Pública cursa Oficios Vía Notarial a todos los propietarios e inquilinos de la edificación, manifestándoles que la edificación que vienen habitando carece de las medidas mínimas de seguridad, toda vez que cuenta con deficiencias estructurales que vulneran su estabilidad; las mismas que se han construido en los aires de los predios ubicados en Prolongación Cuzco N°s. 805-807-813-817-821-823-827 y 831, resaltando que los ocupantes de los predios y su familia se encuentran en grave e inminente peligro contra su vida y su salud;

Que, la Tercera Fiscalía Especial de Prevención del Delito, del Ministerio Público, el día 7 de setiembre del 2007 se constituyó al Jirón Los Cauchos N° 199, Urb. Pando, Jirón Independencia N° 584, y a los Jirones Cuzco N°s. 827-831, 821, 809, de este distrito con el propósito de participar en la diligencia en vías de prevención de las personas que viven en los departamentos ubicados del segundo al cuarto piso de dicha edificación con el propósito de prevenir los delitos contra la Seguridad Pública Peligro Común - Desastre Imprudente y Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud - Exposición de Personas en Peligro o Bajo Dependencia, contando con la participación de la Municipalidad de San Miguel con el Lic. Luis Luna Renteros - Secretario Técnico de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de San Miguel y la Ing. Mary Ruiz Velarde, Inspectora Técnica de Defensa Civil, para poder ingresar a estos inmuebles se tocó varias veces las puertas de acceso a estos departamentos entrevistándose con el Sr. Jaime Cabezas Flores (guardián), a quien se le puso en conocimiento el motivo de la presencia del Representante del Ministerio Público mostrándosele el acta respectiva la cual se negó a firmar;

Que, asimismo el Director Regional de INDECI Costa - Centro del Instituto Nacional de Defensa Civil mediante Oficio N° 01848-2009 - INDECI/16.0.4 del 13 de marzo del 2009 se dirige al Sr. Alcalde y Presidente del Comité Distrital de Defensa Civil del Distrito de San Miguel, mediante el cual solicita se le informe respecto a las acciones y/o medidas tomadas por el Comité de Defensa Civil que Preside en concordancia con las recomendaciones emitidas en el Informe N° 017-2004-DRDCLC/INDECI/16.4;

Que, de lo antes expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 93 numeral 3 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que es función municipal distrital, declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados;

En uso de las facultades delegadas de conformidad con el Inciso 201.2 del Art. 201 y en concordancia con el Capítulo II del Título IV de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444; y en de las facultades conferidas por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la INHABILIDAD de todos los predios que incluyen las construcciones realizadas en el inmueble ubicado por el frente con la Av. Prolongación Cuzco cuadra 8, Por la Derecha con el Jr. Independencia N° 584 (acceso a los pisos superiores). Por la Izquierda con la Calle Los Cauchos N° 199 (acceso

a los pisos superiores) y por el Fondo con la Propiedad de Terceros, de los predios asignados con los N°s. 805 - 809 - 813 - 817 - 821 - 823 - 827 y 831, (Tiendas del primer piso) incluyendo los departamentos ubicados del segundo al cuarto piso más edificaciones en azotea, (de la Calle Los Cauchos e Independencia) con numeración indicada arriba, por no cumplir con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones norma GE 040 Capítulo I Artículo 5 que indica textualmente:

"Las Edificaciones declaradas en estado ruinosos no pueden ser habitadas ni empleadas para ningún uso. Los propietarios de Edificaciones en este estado deberán efectuar trabajos de remodelación y consolidación de la Estructura o de demolición, para lo cual deberán obtener las licencias respectivas".

Artículo Segundo.- Notificar de la presente Resolución a cada uno de los propietarios, inquilinos ocupantes y residentes de los predios ubicados: Por el frente con la Av. Prolongación Cuzco cuadra 8, Por la Derecha con el Jr. Independencia 584, Por la Izquierda con la Calle Los Cauchos 199 (acceso pisos superiores) y por el Fondo con la Propiedad de Terceros, de los predios asignados con los N°s. 805 - 809 - 813 - 817 - 821 - 823 - 827 y 831 (primer piso), incluyendo los departamentos ubicados del segundo al cuarto piso, más las edificaciones en azotea.

Artículo Tercero.- Otorgar el plazo de QUINCE (15) días calendario, contados a partir de notificada la presente Resolución, para que procedan a la desocupación del mismo a los propietarios, inquilinos u ocupantes de los departamentos ubicados del segundo al cuarto piso, más edificaciones en azotea y predios 805 - 809 - 813 - 817 - 821 - 823 - 827 y 831 (primer piso).

Artículo Cuarto.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución, a la Oficina de Ejecutoría Coactiva y la Gerencia de Policía Municipal y Control de la Ciudad.

Artículo Quinto.- La presente Resolución se emite en salvaguarda de la vida y salud de las personas que se encuentran en peligro.

Artículo Sexto.- Deróguese la anterior Resolución de Gerencia N° 243 GDU/MDSM de fecha 1 de abril de 2009.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANA VICTORIA DIAZ BOZA
 Gerente
 Gerencia de Desarrollo Urbano

434328-1

Declaran inhabilitabilidad y posterior desocupación de predios y disponen su demolición

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1252-2009-GDU/MDSM

San Miguel, 27 de noviembre del 2009

LA GERENTE DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

Visto: La Resolución de Gerencia N° 297-2009-GDU/MDSM, de fecha 17 de abril del 2009, en la que se declara la inhabilitabilidad y posterior desocupación de los predios ubicados en la Calle Bernardo Alcedo (antes Calle 13) N°s. 279 y 280 en el distrito de San Miguel y existiendo situación similar en los predios colindantes de los Sub Lotes 242-4B, 242-3B, 242-2B Y 242-3A, ubicados ente la Calle Bernardo Alcedo intersección con el Jr. Libertad y la Calle Jorge Chávez (antes Calle 12) en el distrito de San Miguel, se expone lo siguiente.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 025-2009-PPM/MDSM de la Procuraduría Pública Municipal sugiere que se realice una fiscalización en el inmueble ubicado entre el Jr. Libertad y la Calle Bernardo Alcedo por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y la Gerencia de

Defensa Civil, a fin de verificar la situación descrita por los anteriores propietarios Sucesión Fuentes, quienes ponen de manifiesto la problemática existente en el inmueble de su propiedad.

Que, a raíz de ello la Gerencia de Desarrollo Urbano encarga a la Sub Gerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, realice la inspección ocular a los Sub Lotes 242-4B, 242-3B, 242-2B Y 242-3A, ubicados ente la Calle Bernardo Alcedo intersección con el Jr. Libertad y la Calle Jorge Chávez (antes Calle 12) en el distrito de San Miguel.

Que, en respuesta al encargo solicitado, la Sub Gerencia de Fiscalización Urbana y Catastro mediante Informe Técnico N° 072-Cehtr/SGFUC/GDU/MDSM, realiza la inspección ocular con personal de Catastro, Policía Municipal y Serenazgo, concluyéndose que los sub lotes en mención son en su mayoría viviendas precarias que tienen una antigüedad de construcción del año 1944 con materiales de adobe, quincha y madera con cables externos de luz que se cruzan con depósito de materiales de madera con baño y caño común para las familias que viven hacinadas en cada uno de los sub lotes y que por las razones representan riesgo Alto Grave.

Luego mediante correspondencia N° 05731 el nuevo propietario el Sr. Eduardo Lupercio Orozco Bello solicita la declaración de inhabilitabilidad de las edificaciones construidas en los inmuebles ahora de su propiedad ubicados en Av. Libertad sub lote 242-2B, sub lote 242-3B, sub lote 242-4B y sub lote 242-3A, y posterior demolición de las mismas, por motivos varios, entre ellos que las personas que actualmente ocupan el lugar son un total de 12 familias siendo su posesión ilegítima, que sin respetar las normas de edificación, ni las medidas de seguridad correspondientes, ni las normas de Defensa Civil, estando los predios en estado ruinoso por el deterioro y el debilitamiento de los elementos estructurales que los componen.

Fundamentos que están de acuerdo con el Informe N° 072-2008-Cehtr/SGFUC/GDU/MDSM de la Sub gerencia de Fiscalización Urbana y Catastro.

Que, con Informe N° 089-2009-STDC/MDSM, el secretario técnico de la Oficina de Defensa Civil, en atención al memorando N° 462-2009-GDU/MDSM remite las Actas de Visitas de Inspección de Defensa Civil realizada el 02 de Julio del 2009 a las viviendas en el Jr. Libertad y Calle Bernardo Alcedo referida a los Sub Lotes 242-2B, sub lote 242-3B, sub lote 242-4B, sub lote 242-3A cuya evaluación de RIESGO ES ALTO GRAVE.

Que, estando señalado en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que cuando un edificio constituye riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o de la seguridad pública, o infrinja las normas reglamentarias de Defensa Civil, la autoridad municipal puede ordenar la clausura de dicho inmueble.

Que, en el Reglamento Nacional de Edificaciones Norma GE 040 Capítulo 1 Art. 5° textualmente indica "las edificaciones declaradas en estado ruinoso no pueden ser habilitados ni empleados para ningún uso". Los propietarios de Edificaciones en este estado deberán efectuar trabajos de demolición, para lo cual deberán obtener las licencias respectivas.

Que, al no haber obtenido ninguna autorización de las licencias respectivas ninguno de los predios en mención.

Y estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 se deberá declarar por lo tanto la Inhabilitabilidad y posterior desocupación de los predios en mención.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la inhabilitabilidad y posterior desocupación de los predios ubicados en los Sub Lotes 242-4B, 242-3B, 242-2B y 242-3A ubicados en la Calle Bernardo Alcedo (antes Calle 13) N°s. 279 y 280 intersección con el Jr. Libertad y la Calle Jorge Chávez (antes Calle 12) en el Distrito de San Miguel.

Artículo Segundo.- DISPONER la demolición de los predios ubicados en el artículo primero.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a los propietarios y/u ocupantes de dichos predios, los mismos que son señalados además en el Informe N° 089-2009-STDC/



NDSN, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

En caso que algunos de los ocupantes, se hayan retirado pacíficamente y se pruebe con documentación del caso, no corresponderá lo manifestado en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina de Ejecutoría Coactiva con el apoyo de la Gerencia de Seguridad Ciudadano, Gerencia de Policía Municipal y Control de la Ciudad el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- OFICIAR a la Policía Nacional del Perú a efectos de brindar el apoyo respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ANA VICTORIA DIAZ BOZA
Gerente
Gerencia de Desarrollo Urbano

434328-2

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Ratifican Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Chilca que establece tasa de estacionamiento vehicular en playas del distrito para el año 2009

(Se publica el Acuerdo de la referencia a solicitud de la Municipalidad Provincial de Cañete mediante Oficio N° 489-2009-SG/MPC, recibido el 11 de diciembre de 2009)

ACUERDO DE CONCEJO N° 093-2008-MPC

Cañete, 23 de diciembre de 2008

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 22 de diciembre de 2008, el Oficio N° 226-2008-SG/MDCH de fecha 9 de diciembre de 2008, de la Municipalidad Distrital de Chilca, solicitando la ratificación de su Ordenanza Municipal N° 013-2008-MDCH, que aprueba la Tasa para la Cobranza de Estacionamiento Vehicular Temporal en las playas del litoral del distrito para el ejercicio fiscal 2009;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 226-2008-SG-MDCH de fecha 9 de diciembre de 2008, la Municipalidad Distrital de Chilca, solicita la ratificación de su Ordenanza Municipal N° 013-2008-MDCH, que establece la Tasa de Estacionamiento Vehicular en las playas del litoral del distrito para el ejercicio fiscal 2009;

Que, mediante Ordenanza N° 029-2007-MPC de fecha 7 de diciembre de 2007, se aprueba la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en la Provincia de Cañete, que sirve de norma directriz sobre la materia para las municipalidades distritales de nuestra provincia.

Que, el pedido de la Municipalidad Distrital de Chilca cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 718-2008-AS-LEG-MPC, de fecha 10 de diciembre de 2008, así como el Dictamen favorable de la Comisión de Servicios Públicos; el que se eleva al Pleno del Concejo para su determinación.

Estando a lo expuesto, a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; con el voto unánime y, con la dispensa del trámite de aprobación del acta;

SE ACORDO:

Artículo 1°.- Ratificar la Ordenanza N° 013-2008/MDCH, de la Municipalidad Distrital de Chilca, que establece la tasa de estacionamiento vehicular en las playas del litoral del distrito de Chilca para el año 2009.

Artículo 2°.- Comunicar a la Municipalidad Distrital de Chilca el presente acuerdo y, a las áreas orgánicas que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER J. ALVARADO GONZÁLES DEL VALLE
Alcalde

434195-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Entrada en vigencia del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre los Gobiernos del Perú y Brasil para la Implementación del Proyecto "Promoción de Cultivos Alternativos para la Producción de Biocombustibles - Fase II"

Entrada en vigencia del "Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la Implementación del Proyecto "Promoción de Cultivos Alternativos para la Producción de Biocombustibles - Fase II" suscrito el 17 de mayo de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado por Decreto Supremo N° 098-2009-RE de fecha 9 de diciembre de 2009, publicado el 10 de diciembre de 2009. **Entró en vigencia el 10 de diciembre de 2009.**

434544-1

Entrada en vigencia del Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República Popular China

Entrada en vigencia del "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China" suscrito el 19 de noviembre de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado por Decreto Supremo N° 093-2009-RE de fecha 7 de diciembre de 2009, publicado el 8 de diciembre de 2009. **Entró en vigencia el 9 de diciembre de 2009.**

434540-1

Entrada en vigencia del Convenio entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2005

Entrada en vigencia del "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Técnica 2005" suscrito el 20 de junio de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado por Decreto Supremo N° 094-2009-RE de fecha 7 de diciembre de 2009, publicado el 8 de diciembre de 2009. **Entró en vigencia el 9 de diciembre de 2009.**

434542-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

PUBLIQUE SUS AVISOS EN NUESTRAS OFICINAS A NIVEL NACIONAL

Lima

SEDE PRINCIPAL:
 (01) 315-0400
 ANEXO 2206
 Av. Alfonso Ugarte 873

INDECOPI:
 (01) 2257807
 Calle La Prosa 138
 San Borja
 (Local de Indecopi)

CALLAO:
 (01) 4534101
 Av. 2 de Mayo Cdra 5 S/N
 Primer Piso

COMAS:
 (01) 5218326
 Av. Carlos Izaguirre 178
 Primer Piso

MIRAFLORES:
 (01) 444-2336
 Calle Domingo Elías 223

PODER JUDICIAL:
 (01) 4272170
 Av. Abancay S/N
 Primer Piso

Provincias

ABANCAY: (063) 323732
 Av. Díaz Barcoas 100 - Cuarto Piso

AREQUIPA: (054) 285972
 Calle Consuelo 232

AYACUCHO: (096) 315614
 Portal Constitución 21 - Primer Piso

CAJAMARCA: (076) 369567
 Jr. El Comercio 680 - Primer Piso

CAJETE: (01) 5613412
 Av. Condoray Mz. A Lote 9

CERRO DE PASCO: (063) 423156
 Jr. 28 De Julio S/N Urb. San Juan

CHACHAPOYAS: (041) 478515
 Jr. Trío 582 - Poder Judicial

CHICLAYO: (074) 205211
 Calle Manuel María Izaga Cdra. 1

CHIMBOTE: (043) 321400
 Av. Bolognesi 484
 (Dentro del Poder Judicial)

CUSCO: (084) 246526
 Av. El Sol S/N - Primer Piso

HUACHO: (01) 2394868
 Av. Echenique 898 - Primer Piso

HUANCAVELICA: (067) 451455
 Jr. Torre Tagla Cdra. 3 - Sotano

HUANCAYO: (084) 248259
 Jr. Nemesio Ruez 635 - El Tambo

HUANUCO: (062) 516874
 Jr. 28 De Julio 1061
 Segundo Piso

HUARAZ: (043) 427394
 Plaza de Armas S/N Poder Judicial
 Tercer Piso Of. 315

ICA: (056) 227248
 Calle Ayacucho 500
 (Frente Plazuela Barranca)

IQUITOS: (065) 221784
 Av. Grau 720 - Primer Piso

JULIACA: (051) 323287
 Jr. Apurímac 5m

MADRE DE DIOS: (082) 572304
 Av. Ernesto Rivas 720 - Tambopata

MOQUEGUA: (053) 461562
 Calle Cuzco 353 - B

MOYOBAMBA: (042) 562056
 Jr. Pedro Canga 354
 Primer Piso

PIURA: (073) 304417
 Calle Lima 997 - Primer Piso

PUCALLPA: (081) 591302
 Jr. Ucayali con Jr. Sucre S/N

PUNO: (051) 360421
 Jr. Puno 459 - Primer Piso

TACNA: (052) 428127
 Calle Indian Cdra 3 S/N
 Sede del Poder Judicial

TRUJILLO: (044) 222923
 Jr. Bolívar 547

TUMBES: (072) 523994
 Av. Panamericana S/N A.H.
 Las Malvinas



Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
 Central Telf. 315-0400
 editoraperu@editoraperu.com.pe

Empresa Peruana de Servicios Editoriales
 Alfonso Ugarte 873 Lima 1 Telf.: 315-0400 Fax: 330-7000
<http://www.editoraperu.com.pe> editoraperu@editoraperu.com.pe

www.elperuano.com.pe